

CONTENIDO

Iniciativas

- 2 Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en materia de transmisión de permisos por causa de muerte, a cargo del diputado Francisco Javier Borrego Adame, del Grupo Parlamentario de Morena
- 39 Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de comercialización digital de productos falsificados, a cargo del diputado Juan Ángel Flores Bustamante, del Grupo Parlamentario de Morena
- 71 Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de responsabilidad secundaria, deber de diligencia digital y colaboración de los proveedores de servicios de internet para la protección de los derechos de autor y derechos conexos, a cargo del diputado Juan Ángel Flores Bustamante, del Grupo Parlamentario de Morena
- 107 Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes Federal de Protección al Consumidor; sobre el Contrato de Seguro; de Instituciones de Seguros y de Fianzas; de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; General de Salud; del Impuesto al Valor Agregado, y del Impuesto sobre la Renta, en materia de gastos médicos mayores, transparencia, portabilidad, protección a adultos mayores y regulación hospitalaria, suscrita por los diputados Freyda Marybel Villegas Canché, Eduardo Castillo López y Carlos Ventura Palacios Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 149 Que reforma el artículo 87 Bis 2 y adiciona los artículos 87 Bis 2 Bis a 87 Bis 2 Septies a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de protección y bienestar animal, censo, registro e identificación municipal de animales de compañía, a cargo de la diputada Briceyda García Antonio, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Martes 6 de octubre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE PERMISOS POR CAUSA DE MUERTE.

El suscrito, Francisco Javier Borrego Adame, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 14 y 16, segundo párrafo, y se adiciona un artículo 13 Bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en materia de transmisión de permisos por causa de muerte, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El autotransporte federal es el modo de transporte que sostiene la circulación cotidiana de bienes y personas en el territorio nacional. De acuerdo con la Estadística Básica del Autotransporte Federal 2025, elaborada por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes con base en información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el subsector autotransporte aporta el 76.4 por ciento del sector transportes, mueve el 60 por ciento de la carga nacional y el 94 por ciento del total nacional de pasajeros, contribuye con el 5.9 por ciento del Producto Interno Bruto y registra más de 2.4 millones de empleos directos, cifras al cierre de 2025¹. El mismo documento reporta un parque vehicular del autotransporte de carga de 1,514,223 unidades, integrado por 762,821 unidades motrices y 750,663 unidades de arrastre, con una demanda atendida estimada de 577.3 millones de toneladas y

¹https://micrs.sct.gob.mx/images/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASICA/EST_BASICA_2025/Estadistica%20Basica%20del%20Autotransporte%20Federal%202025.pdf

un tráfico de 270,377 millones de toneladas-kilómetro². En el transporte terrestre de pasajeros la Secretaría registra 74,390 vehículos, que atendieron una demanda estimada de 3,280.8 millones de pasajeros, y en el transporte turístico por tierra 118,651 vehículos³. Estas magnitudes explican por qué cualquier falla en el régimen jurídico de los permisos que habilitan la prestación de estos servicios se traduce, de manera directa, en afectaciones al abasto, a la movilidad y al ingreso de miles de hogares.

El régimen vigente del autotransporte federal tiene su origen en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993, cuyo artículo tercero transitorio derogó y dejó sin efecto, en las materias que regula, diversos preceptos de la Ley de Vías Generales de Comunicación que hasta entonces gobernaban el sector. El legislador de 1993 diseñó para los servicios de autotransporte un esquema de permisos y no de concesiones. Conforme al artículo 8o., se requiere permiso otorgado por la Secretaría para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de carga, pasaje y turismo; en los casos de las fracciones I a IV y XI de ese artículo, los permisos se otorgan a todo aquel que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y su reglamento, y se expiden por tiempo indefinido, salvo los de anuncios publicitarios. El artículo 9o. dispone que los permisos se otorgarán a mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas. De esta arquitectura se desprenden dos rasgos que resultan determinantes para la presente iniciativa: el permiso de autotransporte es un acto reglado, cuyo otorgamiento depende del cumplimiento de requisitos objetivos y verificables, y es un título de vigencia indefinida, que acompaña a su titular durante toda su trayectoria productiva.

La distinción entre concesión y permiso que adoptó el legislador de 1993 tiene consecuencias directas sobre la cuestión que aborda esta iniciativa. La concesión, que la Ley reserva para construir, operar, explotar, conservar y mantener los

²https://micrs.sct.gob.mx/images/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASIC/EST_BASIC_2025/Estadistica%20Basica%20del%20Autotransporte%20Federal%202025.pdf

³https://micrs.sct.gob.mx/images/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASIC/EST_BASIC_2025/Estadistica%20Basica%20del%20Autotransporte%20Federal%202025.pdf

caminos y puentes federales, se otorga mediante concurso público, por un plazo de hasta treinta años y con base en criterios de selección que incluyen los precios, las tarifas y las contraprestaciones ofrecidas; se trata de un título en el que las cualidades del concesionario son objeto de evaluación comparativa. El permiso de autotransporte, en cambio, no se concursa ni se otorga a quien presente la mejor propuesta, sino a quien cumpla los requisitos, y no tiene un plazo de vencimiento. El permiso funciona, en los hechos, como una habilitación para acceder a una actividad económica reglada. Esta naturaleza explica que la Ley haya admitido desde su origen la cesión de los permisos a terceros que reúnan los requisitos, y permite sostener que no existe obstáculo conceptual para que la ley admita también su transmisión a los sucesores del titular, bajo la misma condición de cumplimiento de requisitos y con la misma autorización administrativa.

Los artículos 13 y 14 de la Ley, que regulan la cesión de derechos entre vivos y la prohibición de transmitir permisos a gobiernos o Estados extranjeros, no registran reforma alguna desde la publicación original del ordenamiento, cuyo texto se conserva en el acervo histórico de la Cámara de Diputados. Desde su expedición, la Ley reguló la sustitución del titular por voluntad de éste, pero no previó lo que ocurre con el permiso cuando fallece la persona física que lo detenta, y esa omisión se ha mantenido a lo largo del tiempo. El texto vigente, con última reforma publicada el 14 de noviembre de 2025, registra diecisiete decretos de reforma entre 1999 y 2025, relativos a materias como la seguridad vial, el seguro obligatorio, los pasos de fauna, el abandono de vehículos, la armonización con la legislación ferroviaria y la homologación con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; ninguno de ellos modificó los artículos 13, 14 y 16, que integran el núcleo normativo de la transmisión y la terminación de los permisos, y la única modificación al artículo 17 consistió en adicionar, en 2014, una causal de revocación relacionada con las características de construcción y operación. En más de tres décadas, el Congreso de la Unión no ha dado respuesta legislativa a un supuesto que, por su propia naturaleza, se actualiza de manera continua en un sector integrado mayoritariamente por personas físicas.

El Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1994, desarrolla los requisitos para el otorgamiento de los permisos y establece en su artículo 17 que éstos contendrán, entre otros elementos, el nombre y domicilio del permisionario, el número y tipo de unidades que amparan, su vigencia y las causas de revocación y terminación⁴. El propio Reglamento dispone que los vehículos destinados al autotransporte federal deberán ostentar en su exterior el nombre y domicilio del permisionario. Por su parte, el Reglamento de los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal publicado el 3 de mayo de 2023 prevé que los permisos derivados de una cesión de derechos deberán contener el nombre o razón social, el Registro Federal de Contribuyentes y el número del permiso anterior cuyos derechos fueron cedidos, así como la fecha de autorización de la cesión. La normativa reglamentaria reconoce, por tanto, la sustitución subjetiva del titular de un permiso y la continuidad registral de la unidad económica que lo explota; lo hace, sin embargo, únicamente para la cesión entre vivos, que presupone la voluntad del titular, y guarda silencio respecto de la sucesión por causa de muerte.

El derecho comparado ofrece referencias útiles para dimensionar esta laguna. En España, la Orden FOM/734/2007, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera, establece que en caso de fallecimiento del titular de las autorizaciones podrá realizarse su novación subjetiva a favor de sus herederos de forma conjunta por un plazo de hasta dos años, aun cuando no se cumpla alguno de los requisitos ordinarios, y que cuando la novación se produzca a favor de herederos forzosos como consecuencia de la muerte, jubilación o incapacidad del titular no se tomarán en cuenta determinados requisitos exigidos para las transmisiones ordinarias⁵. La administración autonómica valenciana, al describir el procedimiento vigente, precisa que en caso de fallecimiento o incapacidad del empresario individual titular de la autorización, los herederos

⁴https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4766772&fecha=22/11/1994

⁵<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-6514>

forzosos pueden continuar con la actividad durante un plazo de seis meses, prorrogable por otros tres, aun cuando no cumplan el requisito de competencia profesional⁶. Una solución equivalente existía ya desde 1993 para las autorizaciones de transporte discrecional de viajeros por carretera, cuya orden de desarrollo permitía la novación subjetiva a favor de los herederos del titular fallecido⁷. El modelo español parte de una premisa que esta iniciativa comparte: la autorización administrativa de transporte es un elemento de la empresa, sujeto al cumplimiento de requisitos de capacidad y honorabilidad, cuya continuidad a la muerte del empresario individual puede regularse sin renunciar al control público.

En el ámbito nacional existen soluciones que confirman la viabilidad técnica de una regulación de este tipo. La Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas dispone en su artículo 45 que la persona física titular de una concesión o un permiso tendrá derecho a nombrar hasta tres beneficiarios para que, en caso de incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o muerte, puedan sustituirlo en el orden de prelación establecido en los derechos y obligaciones derivados del título, condicionado a que los beneficiarios sean parientes en los grados que la propia norma señala, a que el supuesto se acredite de manera fehaciente, a que el orden de prelación sea excluyente y a que el beneficiario cumpla los requisitos legales para ser titular⁸. En el orden federal, la Ley Agraria regula desde 1992 la lista de sucesión: su artículo 17 faculta al ejidatario para designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, mediante una lista que debe depositarse en el Registro Agrario Nacional o formalizarse ante fedatario público, y que puede modificarse con las mismas formalidades, en cuyo caso será válida la de fecha posterior; su artículo 18 establece un orden supletorio de preferencia cuando no existe designación y concede a los herederos un plazo de tres meses para ponerse de acuerdo cuando resultan dos o más con derecho a heredar. El Registro Agrario Nacional presenta

⁶https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=3330&version=amp

⁷<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1993-4242>

⁸<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Leyes/Ley%20de%20Transporte%20del%20Estado%20de%20Tamaulipas%2027%2011%2023.pdf>

este instrumento como un mecanismo que facilita la transmisión ordenada y pacífica de los derechos sobre la tierra y que contribuye a evitar problemas legales sobre el patrimonio familiar. La propia Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal remite en su artículo 64 al artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo para establecer la prelación en el pago de indemnizaciones, lo que demuestra que el ordenamiento ya incorpora órdenes de beneficiarios cuando la muerte de una persona genera derechos patrimoniales. El sistema interamericano de derechos humanos, al que el Estado mexicano se encuentra vinculado en términos del artículo 1o. constitucional, aporta un parámetro adicional. La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 21 el derecho de toda persona al uso y goce de sus bienes y dispone que la ley puede subordinar ese uso y goce al interés social⁹. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, definió los bienes protegidos por ese precepto como las cosas materiales apropiables y todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona, con inclusión de los elementos corporales e incorporeales y de cualquier objeto inmaterial susceptible de valor¹⁰. Sin prejuzgar sobre la naturaleza jurídica del permiso administrativo, que continúa siendo un acto de autoridad sujeto al interés público, es claro que la unidad económica que lo explota, los vehículos que ampara y el derecho a continuar una actividad lícita reglada forman parte del patrimonio de las familias permisionarias. La pérdida de esa unidad económica por la sola muerte de su titular, sin que la ley ofrezca a los sucesores una vía para acreditar que cumplen los requisitos objetivos que la propia ley exige, es una afectación patrimonial que el legislador puede y debe prevenir mediante una regulación proporcional.

El diagnóstico del sector parte de su estructura empresarial. La Estadística Básica del Autotransporte Federal 2025 reporta 224,239 empresas en el autotransporte de carga. De ellas, 179,270, equivalentes al 79.9 por ciento, pertenecen al estrato de 1 a 5 unidades y operan 334,768 vehículos, el 22.1 por ciento del parque; 38,151

⁹https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁰https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf

empresas, el 17.0 por ciento, pertenecen al estrato pequeño de 6 a 30 unidades y operan 444,531 vehículos, el 29.4 por ciento; 5,300 empresas medianas, de 31 a 100 unidades, representan el 2.4 por ciento y operan 269,967 vehículos, el 17.8 por ciento; y 1,518 empresas grandes, con más de 100 unidades, representan el 0.7 por ciento del total y operan 464,957 vehículos, el 30.7 por ciento del parque¹¹. Con base en esas cifras, los estratos micro y pequeño concentran en conjunto el 96.9 por ciento de las empresas y el 51.5 por ciento de las unidades del autotransporte federal de carga. En promedio, cada empresa del estrato de 1 a 5 unidades opera 1.9 vehículos, mientras que cada empresa grande opera 306. El autotransporte de carga mexicano es, en su composición real, un sector de pequeños transportistas.

La propia Secretaría ha identificado este estrato con la denominación que se utiliza en el medio transportista. En la Estadística Básica del Autotransporte Federal 2013, la estructura empresarial del autotransporte de carga denominaba expresamente como hombre camión al estrato de 1 a 5 unidades¹². La edición 2025 conserva la misma denominación para el estrato de 1 a 5 unidades en la estructura empresarial de las grúas de arrastre y salvamento, donde las empresas hombre camión representan el 75.7 por ciento del total¹³. El hombre camión es la persona que, con uno o pocos vehículos, frecuentemente conducidos por ella misma o por integrantes de su familia, obtiene un permiso federal y organiza en torno a él la economía de su hogar. Se trata de la figura que con mayor claridad resiente la ausencia de reglas sobre la transmisión del permiso, porque en ella coinciden el titular del permiso, el propietario de los vehículos, el administrador del negocio y, en muchos casos, el operador de la unidad.

El carácter de persona física de la mayoría de los permisionarios está documentado. La Secretaría reporta para 2025 un total de 252,171 permisionarios del autotransporte de carga, de los cuales 38,528 son personas morales y 213,643 son

¹¹https://micrs.sct.gob.mx/images/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASIC/EST_BASIC/2025/Estadistica%20Basica%20del%20Autotransporte%20Federal%202025.pdf

¹²https://micrs.sct.gob.mx/images/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASIC/EST_BASIC/2013/Estadistica_Basica_del_Autotransporte_Federal_2013.pdf

¹³https://micrs.sct.gob.mx/images/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASIC/EST_BASIC/2025/Estadistica%20Basica%20del%20Autotransporte%20Federal%202025.pdf

personas físicas; estas últimas representan el 84.7 por ciento del total¹⁴. En el autotransporte de carga general, las personas físicas suman 202,866 de 233,607 permisionarios¹⁵. Las personas físicas operan 729,316 vehículos, el 48.2 por ciento del parque de carga, frente a 784,907 vehículos de personas morales¹⁶. Cada permisionario persona física opera, en promedio, 3.4 vehículos. La Secretaría advierte que la suma de los permisionarios desglosados por entidad federativa es superior al total nacional de la estructura empresarial, porque un mismo permisionario puede tener oficinas en más de un estado¹⁷; aun con esa precisión metodológica, la conclusión es inequívoca: cerca de la mitad de la capacidad instalada del autotransporte federal de carga descansa sobre permisos cuyo titular es una persona física, cuya muerte es un hecho cierto en el tiempo, y para el cual la ley no prevé consecuencia jurídica alguna.

La evolución temporal confirma que este rasgo es estructural y no coyuntural. En 2013, la Secretaría registraba 147,802 permisionarios del autotransporte de carga, de los cuales 128,865 eran personas físicas, el 87.2 por ciento, con un parque de 380,441 vehículos, el 52.2 por ciento de un total de 729,046 unidades; el estrato hombre camión sumaba 104,429 empresas, el 82.0 por ciento del total, con 194,369 vehículos, el 26.7 por ciento del parque¹⁸. Entre 2013 y 2025, el número de permisionarios personas físicas creció 65.8 por ciento y su parque vehicular 91.7 por ciento; el número de empresas del estrato de 1 a 5 unidades creció 71.7 por ciento y su parque 72.2 por ciento, mientras que el parque total del autotransporte de carga creció 107.7 por ciento¹⁹. En el mismo periodo, las empresas grandes pasaron de 720 a 1,518 y su parque de 186,409 a 464,957 vehículos, un incremento

¹⁴https://micrs.sct.gob.mx/images/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASIC/EST_BASIC/2025/Estadistica%20Basica%20del%20Autotransporte%20Federal%202025.pdf

¹⁵https://micrs.sct.gob.mx/images/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASIC/EST_BASIC/2025/Estadistica%20Basica%20del%20Autotransporte%20Federal%202025.pdf

¹⁶https://micrs.sct.gob.mx/images/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASIC/EST_BASIC/2025/Estadistica%20Basica%20del%20Autotransporte%20Federal%202025.pdf

¹⁷https://micrs.sct.gob.mx/images/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASIC/EST_BASIC/2025/Estadistica%20Basica%20del%20Autotransporte%20Federal%202025.pdf

¹⁸https://micrs.sct.gob.mx/images/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASIC/EST_BASIC/2013/Estadistica_Basica_del_Autotransporte_Federal_2013.pdf

¹⁹https://micrs.sct.gob.mx/images/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASIC/EST_BASIC/2025/Estadistica%20Basica%20del%20Autotransporte%20Federal%202025.pdf

de 149.4 por ciento²⁰. La participación del estrato de 1 a 5 unidades en el parque de carga descendió de 26.7 a 22.1 por ciento y la de las personas físicas de 52.2 a 48.2 por ciento. Estas cifras describen un sector que mantiene su base atomizada, que sigue incorporando pequeños transportistas, y en el que al mismo tiempo las flotas grandes ganan participación. En ese contexto, cada permiso de persona física que se pierde por la ausencia de reglas sucesorias es capacidad que tiende a trasladarse a los estratos de mayor tamaño.

La composición mayoritariamente individual y familiar se repite en las demás modalidades. En el transporte terrestre de pasajeros la Secretaría registra 4,908 permisionarios, de los cuales 2,889 son personas físicas, el 58.9 por ciento; el estrato de 1 a 5 unidades agrupa 3,284 empresas, el 74.3 por ciento del total, aunque sólo el 8.1 por ciento de los vehículos, dada la concentración de la flota de autobuses en grandes empresas²¹. En el transporte turístico por tierra se registran 24,839 permisionarios, 14,697 de ellos personas físicas, el 59.2 por ciento, y el estrato de 1 a 5 unidades agrupa 19,828 empresas, el 85.7 por ciento, con el 29.3 por ciento de los vehículos²². En paquetería y mensajería las empresas de 1 a 5 unidades representan el 87.5 por ciento; en el transporte privado de carga, el 83.8 por ciento; en el servicio de transfer, el 76.6 por ciento; y en grúas de arrastre y salvamento, el 75.7 por ciento²³. La vulnerabilidad sucesoria alcanza, por tanto, a todas las modalidades de permiso que regula la Ley y no a una sola de ellas.

La comparación con 2013 en estas modalidades confirma la persistencia del fenómeno. En el transporte terrestre de pasajeros, la Secretaría registraba en 2013 un total de 3,142 permisionarios, de los cuales 1,704 eran personas físicas, el 54.2 por ciento, y el estrato hombre camión agrupaba 2,026 empresas, el 72.5 por

²⁰https://micrs.sct.gob.mx/images/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASICA/EST_BASICA_2013/Estadistica_Basica_del_Autotransporte_Federal_2013.pdf

²¹https://micrs.sct.gob.mx/images/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASICA/EST_BASICA_2025/Estadistica%20Basica%20del%20Autotransporte%20Federal%202025.pdf

²²https://micrs.sct.gob.mx/images/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASICA/EST_BASICA_2025/Estadistica%20Basica%20del%20Autotransporte%20Federal%202025.pdf

²³https://micrs.sct.gob.mx/images/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASICA/EST_BASICA_2025/Estadistica%20Basica%20del%20Autotransporte%20Federal%202025.pdf

ciento²⁴; en 2025 la proporción de personas físicas aumentó a 58.9 por ciento. En el transporte turístico por tierra, en 2013 se registraban 13,820 permisionarios, 10,000 de ellos personas físicas, el 72.4 por ciento, y el estrato hombre camión representaba el 89.8 por ciento de las empresas²⁵; en 2025 la participación de las personas físicas se ubicó en 59.2 por ciento y la del estrato de 1 a 5 unidades en 85.7 por ciento²⁶. En el autotransporte de carga especializada, que comprende materiales peligrosos, automóviles sin rodar, fondos y valores y objetos voluminosos, las personas físicas suman 10,777 de 18,564 permisionarios en 2025²⁷, lo que indica que la presencia del transportista individual se extiende incluso a servicios que exigen requisitos técnicos y de seguridad adicionales. En todos los casos, el número absoluto de personas físicas permisionarias creció entre 2013 y 2025, lo que significa que el universo expuesto a la ausencia de reglas sucesorias es hoy más amplio que hace doce años.

La distribución territorial de los permisionarios personas físicas muestra que el problema tiene alcance nacional. La Secretaría reporta que en la Ciudad de México operan 56,765 personas físicas en el autotransporte de carga; en el Estado de México, 18,253; en Jalisco, 15,988; en Nuevo León, 12,147; en Guanajuato, 11,098; en Hidalgo, 10,130; en Tamaulipas, 8,955; en Puebla, 8,521; en Veracruz, 7,362; y en Coahuila, 3,458²⁸. En diversas entidades el parque vehicular de las personas físicas es superior al de las personas morales: en el Estado de México las personas físicas operan 54,217 vehículos frente a 30,674 de las morales; en Hidalgo, 33,806 frente a 11,061; en Puebla, 23,614 frente a 11,330; en Michoacán, 21,632 frente a 13,770; en Guerrero, 9,658 frente a 2,276; y en Tlaxcala, 4,024 frente a 1,172²⁹. En

²⁴https://micrs.sct.gob.mx/images/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASIC/EST_BASIC/2013/Estadistica_Basica_del_Autotransporte_Federal_2013.pdf

²⁵https://micrs.sct.gob.mx/images/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASIC/EST_BASIC/2013/Estadistica_Basica_del_Autotransporte_Federal_2013.pdf

²⁶https://micrs.sct.gob.mx/images/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASIC/EST_BASIC/2025/Estadistica%20Basica%20del%20Autotransporte%20Federal%202025.pdf

²⁷https://micrs.sct.gob.mx/images/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASIC/EST_BASIC/2025/Estadistica%20Basica%20del%20Autotransporte%20Federal%202025.pdf

²⁸https://micrs.sct.gob.mx/images/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASIC/EST_BASIC/2025/Estadistica%20Basica%20del%20Autotransporte%20Federal%202025.pdf

²⁹https://micrs.sct.gob.mx/images/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASIC/EST_BASIC/2025/Estadistica%20Basica%20del%20Autotransporte%20Federal%202025.pdf

contraste, en Nuevo León las personas morales operan 163,750 vehículos frente a 49,385 de las personas físicas³⁰. La presencia relativa del transportista individual es mayor en las entidades del centro y del sur, donde el autotransporte familiar articula la economía de regiones enteras, de modo que la laguna legal produce efectos diferenciados que inciden en la cohesión territorial.

El caso de Coahuila ilustra la forma en que el fenómeno se presenta en las entidades con una base industrial y de comercio exterior consolidada. La Secretaría registra en esa entidad 3,458 personas físicas que operaron el autotransporte de carga en 2025, frente a 1,442 personas morales, y un parque de 17,635 vehículos operados por personas físicas, frente a 35,082 operados por personas morales³¹. En el transporte turístico por tierra, las personas físicas permisionarias en Coahuila suman 242³². Aun en una entidad en la que las flotas empresariales concentran la mayor parte de las unidades, el número de transportistas individuales supera en más del doble al de las empresas constituidas como personas morales. Esta relación se repite en la mayoría de las entidades federativas y confirma que, con independencia del perfil productivo de cada región, el pequeño permisionario persona física es el actor numéricamente predominante del autotransporte federal y, por tanto, el sujeto al que se dirige de manera principal la protección que esta iniciativa propone.

La antigüedad del parque vehicular aporta un indicio sobre la duración de las trayectorias empresariales que se desarrollan al amparo de un mismo permiso. De las 762,821 unidades motrices del autotransporte de carga registradas en 2025, 304,065, el 39.9 por ciento, corresponden a modelos 2005 o anteriores, y 128,518, el 16.8 por ciento, a modelos 1989 o anteriores³³. La permanencia de estas unidades en el registro federal refleja actividades que se sostienen durante décadas

³⁰https://micrs.sct.gob.mx/images/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASICA/EST_BASICA_2025/Estadistica%20Basica%20del%20Autotransporte%20Federal%202025.pdf

³¹https://micrs.sct.gob.mx/images/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASICA/EST_BASICA_2025/Estadistica%20Basica%20del%20Autotransporte%20Federal%202025.pdf

³²https://micrs.sct.gob.mx/images/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASICA/EST_BASICA_2025/Estadistica%20Basica%20del%20Autotransporte%20Federal%202025.pdf

³³https://micrs.sct.gob.mx/images/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASICA/EST_BASICA_2025/Estadistica%20Basica%20del%20Autotransporte%20Federal%202025.pdf

y que, por lo mismo, alcanzan con frecuencia el momento del relevo generacional. La Secretaría no publica información sobre la edad de los permisionarios personas físicas, ni sobre el número de permisos que cada año quedan sin titular por fallecimiento, ni sobre el destino de esos permisos. La ausencia de esa información es, en sí misma, una manifestación del vacío normativo: al no existir un procedimiento legal de transmisión por causa de muerte, tampoco existe un registro administrativo que permita medir el fenómeno.

Es posible, sin embargo, estimar su orden de magnitud con información oficial. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía reportó 819,672 defunciones registradas en 2024³⁴, con una tasa bruta de 630 defunciones por cada 100 mil habitantes³⁵, e informó que las tasas de defunción son más altas a partir del grupo de 45 a 54 años³⁶. Si se aplica la tasa bruta nacional a los 213,643 permisionarios personas físicas del autotransporte de carga, se obtiene una estimación cercana a 1,350 fallecimientos por año; si se multiplica ese resultado por el promedio de 3.4 vehículos que opera cada persona física, el número de unidades cuya situación jurídica queda en suspenso cada año se aproxima a 4,600. Se trata de una estimación conservadora, porque la tasa bruta incluye a la población infantil y juvenil, cuya mortalidad es menor, mientras que los permisionarios son personas adultas y una parte considerable de ellos se ubica en los grupos de edad en los que la mortalidad aumenta. Si se agregan los permisionarios personas físicas del transporte de pasajeros y de turismo, la estimación se aproxima a 1,460 fallecimientos anuales. Año con año, más de un millar de familias transportistas enfrentan una situación que la ley no resuelve.

La cuestión tiene una dimensión de género que no puede soslayarse. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el 55.9 por ciento de las defunciones registradas en 2024 correspondió a hombres³⁷. En el autotransporte federal, la Secretaría reporta que de 723,980 licencias federales de conductor

³⁴https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/edr/EDR2024-def_CP.pdf

³⁵https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/edr/EDR2024-def_RR.pdf

³⁶https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/edr/EDR_En-sep2024.pdf

³⁷https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/edr/EDR2024-def_CP.pdf

vigentes en 2025, sólo 6,902, el 1.0 por ciento, corresponden a mujeres³⁸. Aunque la Secretaría no desagrega por sexo a los permisionarios personas físicas, el perfil de los conductores permite prever que la gran mayoría de los titulares individuales son hombres y que, a su fallecimiento, quienes enfrentan la necesidad de dar continuidad a la unidad económica son, en su mayoría, cónyuges, concubinas e hijas. La ausencia de un procedimiento de transmisión coloca a estas mujeres en una situación de desventaja, porque deben emprender un trámite no previsto en la ley, en un sector con una participación femenina de uno por ciento en la conducción, y en un momento en el que el hogar ha perdido a su principal perceptor de ingresos.

El núcleo jurídico del problema se localiza en la forma en que la Ley regula la sustitución del titular de un permiso. El artículo 13 dispone que la Secretaría podrá autorizar, dentro de un plazo de 60 días naturales contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que éstos hubieren estado vigentes por un lapso no menor a tres años, que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones y que el cesionario reúna los mismos requisitos que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento del permiso respectivo; si transcurrido el plazo no se ha emitido la resolución, se entenderá como favorable. Esta disposición regula un acto jurídico entre vivos, que se origina en la voluntad del titular y que exige su participación como cedente. Cuando el titular fallece, ninguno de esos presupuestos puede cumplirse en sus términos: no hay cedente que formule la solicitud, el requisito de tres años de vigencia puede no actualizarse si el permiso se obtuvo recientemente, y la acreditación del cumplimiento de obligaciones por parte del cedente pierde su sentido cuando éste ha dejado de existir.

El artículo 16 de la Ley no resuelve el problema por la vía de la terminación. Dicho precepto establece que las concesiones terminan por vencimiento del plazo, renuncia del titular, revocación, rescate, desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión, liquidación, quiebra y las causas previstas en el título respectivo, y

³⁸ https://micrs.sct.gob.mx/images/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASIC/EST_BASIC_2025/Estadistica%20Basica%20del%20Autotransporte%20Federal%202025.pdf

dispone que para la terminación de los permisos son aplicables las fracciones relativas a la renuncia, la revocación, la liquidación, la quiebra y las causas previstas en el título. La muerte del titular persona física no figura entre las causas de terminación de los permisos. El resultado es un silencio legal completo: la Ley no dispone que el permiso se extinga con la muerte de su titular ni prevé que se transmita a sus sucesores. La situación del permiso queda indeterminada, y su destino depende de la interpretación que en cada caso realice la autoridad administrativa a partir de reglas supletorias diseñadas para otros fines.

La vía supletoria no ofrece certeza suficiente. El artículo 4o. de la Ley dispone que, a falta de disposición expresa en ella, en sus reglamentos o en los tratados internacionales, se aplicarán la Ley de Vías Generales de Comunicación y los códigos de Comercio, Civil Federal y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en términos de la reforma publicada el 14 de noviembre de 2025. El artículo 1281 del Código Civil Federal define la herencia como la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. La aplicación de esta regla a los permisos de autotransporte exige resolver previamente si el permiso es un derecho que se extingue con la muerte de su titular, cuestión que corresponde definir a la ley administrativa y no a la civil. Mientras la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal no lo defina, la respuesta queda sujeta a criterios casuísticos, lo que es incompatible con el principio de seguridad jurídica que reconocen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Existen razones para sostener que el permiso de autotransporte no tiene un carácter personalísimo que impida su transmisión. El permiso se otorga, por disposición del artículo 8o., a todo aquel que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y su reglamento; se trata de un acto reglado en el que la autoridad no valora cualidades subjetivas del solicitante ajenas a los requisitos legales. El propio artículo 13 admite la cesión del permiso a un tercero que reúna los mismos requisitos, lo que demuestra que la Ley no considera al permiso inseparable de la persona de su titular. Sin embargo, la existencia de buenos argumentos interpretativos no sustituye

a una regla legal expresa. La seguridad jurídica exige que el particular conozca de antemano las consecuencias de un hecho cierto, y la muerte del titular es un hecho cuya ocurrencia es segura aunque su fecha sea incierta. Corresponde al Congreso de la Unión, en ejercicio de su facultad para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, prevista en el artículo 73, fracción XVII, constitucional, establecer esa regla.

La indeterminación jurídica produce efectos operativos inmediatos sobre la familia del permisionario. Los vehículos amparados por el permiso deben ostentar el nombre y domicilio del permisionario, y la Ley impone al titular obligaciones que no pueden cumplirse por quien ha fallecido: los permisionarios son solidariamente responsables con sus conductores de los daños que causen con motivo de la prestación del servicio, deben garantizar los daños a terceros y, en el caso del transporte de pasajeros y turismo, deben proteger a los viajeros y su equipaje. La Ley prevé como causa de revocación ceder o transferir los permisos o los derechos en ellos conferidos sin autorización de la Secretaría, y faculta a la autoridad para retirar de la circulación los vehículos que presten el servicio de autotransporte federal sin contar con el permiso correspondiente. Ante el fallecimiento del titular, la familia se ve colocada ante una disyuntiva sin salida jurídica clara: suspender la operación de las unidades y perder el ingreso del que depende, o continuar operando en una situación de irregularidad que la expone a sanciones, a la revocación y a la falta de cobertura de las garantías.

El problema adquiere una dimensión particular en el autotransporte de pasajeros. El artículo 17, fracción IV, de la Ley establece como causa de revocación que el permisionario interrumpa la prestación del servicio de autotransporte de pasajeros total o parcialmente sin causa justificada. La muerte del titular es, desde luego, una causa justificada de la interrupción inicial; sin embargo, la Ley no precisa durante cuánto tiempo puede prolongarse esa interrupción ni quién está legitimado para reanudar el servicio. Los usuarios de las rutas atendidas por pequeños permisionarios, frecuentemente en regiones con alternativas limitadas de transporte, resienten directamente la suspensión del servicio. A ello se suma que el

procedimiento de revocación previsto en el artículo 79 obliga a la Secretaría a hacer saber al presunto infractor la causa de la sanción y a concederle un plazo de 15 días hábiles para presentar pruebas y defensas, garantía de audiencia que no puede ejercerse adecuadamente cuando el titular ha fallecido y la Ley no identifica a quién corresponde la representación del permiso. La indeterminación afecta así tanto la continuidad del servicio como la regularidad de los procedimientos administrativos.

La determinación judicial o notarial del carácter de heredero requiere tiempo. El procedimiento sucesorio, testamentario o intestamentario, se rige por la legislación civil y procesal aplicable y su duración depende de circunstancias ajenas a la voluntad de los interesados, como la existencia o no de testamento, el número de herederos, la localización de los documentos del autor de la sucesión y la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales o de las notarías. Durante ese lapso, el permiso carece de un titular capaz de ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que de él derivan, y la Ley no contempla ningún régimen provisional que permita a la sucesión mantener la operación bajo condiciones controladas. La combinación de un procedimiento civil de duración variable con la ausencia de reglas administrativas de continuidad es la que convierte la muerte del titular en una causa de hecho de extinción de la unidad económica.

El marco constitucional ofrece fundamentos suficientes para una regulación que resuelva esta situación. El artículo 1o. de la Constitución obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; el artículo 4o. dispone que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia; el artículo 5o. garantiza a toda persona la libertad de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; y los artículos 14 y 16 consagran la seguridad jurídica y el principio de legalidad. El artículo 25 atribuye al Estado la rectoría del desarrollo nacional y dispone que la ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares, y el artículo 28 permite al Estado, sujetándose a las leyes y en casos de interés general, concesionar la prestación de

servicios públicos, fijando las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia en su prestación. De estos preceptos se desprende que el legislador federal está facultado para establecer las condiciones de la transmisión de los permisos y que, al hacerlo, debe procurar la continuidad del servicio, la protección del patrimonio familiar y la certeza jurídica de los particulares.

Las insuficiencias del marco jurídico vigente pueden sintetizarse en seis aspectos. La Ley no establece la consecuencia jurídica de la muerte del titular persona física de un permiso. El único mecanismo de sustitución subjetiva que contempla, la cesión del artículo 13, es inaplicable por su propia estructura a la sucesión por causa de muerte. No existe un instrumento que permita al titular designar en vida a quién debe corresponder el permiso a su fallecimiento, a diferencia de lo que prevén la legislación agraria federal y la legislación de transporte de algunas entidades federativas. No existe un régimen de continuidad provisional del servicio mientras se determina quién sucede al titular. No se precisa la relación entre la sucesión y la causal de revocación del artículo 17, fracción X. Y no existe un registro administrativo que permita a la Secretaría conocer y medir el fenómeno. Cada una de estas insuficiencias tiene una solución legislativa acotada, que puede incorporarse a la Ley sin alterar su estructura.

El impacto económico de estas insuficiencias se manifiesta en varios niveles. En el nivel del hogar, la muerte del titular implica, además de la pérdida de la persona, la interrupción del ingreso generado por la operación de los vehículos, en un estrato en el que cada empresa opera en promedio 1.9 unidades y en el que, por lo tanto, no existe una estructura corporativa capaz de absorber la ausencia del titular. En el nivel de los activos, los vehículos conservan su valor físico pero pierden su valor de uso en el servicio federal si no pueden seguir amparados por un permiso, lo que presiona a las familias a enajenarlos en condiciones desfavorables. En el nivel del mercado, la salida de pequeños permisionarios reduce el número de oferentes y favorece la concentración; el artículo 10 de la Ley dispone que las concesiones y permisos se ajustarán a las disposiciones en materia de competencia económica, y una regulación que permite la extinción de hecho de miles de pequeñas unidades

económicas por causas ajenas a su desempeño contradice ese mandato. En el nivel del empleo, el autotransporte registra más de 2.4 millones de empleos directos³⁹, y una proporción relevante de ellos se localiza en unidades económicas familiares cuya continuidad depende del permiso.

El impacto social se expresa en la afectación del patrimonio familiar construido durante años de trabajo. Para el transportista individual, el permiso federal y los vehículos que ampara constituyen con frecuencia el principal patrimonio del hogar y el medio de vida de varias personas. La imposibilidad de transmitirlo de manera ordenada genera conflictos entre los integrantes de la familia, favorece arreglos informales para mantener la operación y coloca a los sucesores en una posición de incertidumbre frente a la autoridad. La dimensión de género ya descrita agrava esta situación, porque son principalmente mujeres quienes asumen la carga de regularizar la unidad económica. En el plano territorial, los efectos se concentran en las entidades donde el transportista individual tiene mayor presencia relativa, que coinciden en buena medida con regiones del centro y del sur del país donde la política pública federal ha orientado sus esfuerzos de bienestar.

La laguna legal incide también en la eficacia de las políticas públicas dirigidas al sector. El decreto de reforma a la Ley publicado el 25 de octubre de 2005 dispuso en su artículo sexto transitorio que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con las dependencias competentes, instrumentaría lo necesario para el otorgamiento de estímulos fiscales para la sustitución de unidades del autotransporte federal en mal estado. Los programas de modernización y renovación del parque vehicular, así como cualquier apoyo dirigido a los pequeños transportistas, presuponen la existencia de un permisionario identificable, con capacidad jurídica para realizar trámites, contratar financiamiento y dar de alta y de baja vehículos. Cuando el titular del permiso ha fallecido y la situación del título permanece indeterminada, la unidad económica queda excluida de hecho de estos instrumentos, precisamente en el estrato en el que se concentra una parte relevante

³⁹ https://micrs.sct.gob.mx/images/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASIC/EST_BASIC_2025/Estadistica%20Basica%20del%20Autotransporte%20Federal%202025.pdf

de las unidades de mayor antigüedad. La certeza sobre la titularidad del permiso es, por tanto, una condición para que la política pública de modernización del autotransporte alcance a quienes más la requieren.

El impacto institucional se refleja en la calidad del Estado de derecho en el sector. Cuando la ley no regula un supuesto que se presenta de manera continua, la autoridad administrativa debe resolverlo caso por caso, con base en criterios que no están sujetos al escrutinio legislativo, lo que abre márgenes de discrecionalidad incompatibles con el principio de legalidad. La falta de reglas claras incentiva la operación irregular, dificulta la supervisión y vuelve menos confiable el registro federal de permisionarios y vehículos. En la medida en que los interesados recurren a medios de defensa para obtener el reconocimiento de sus derechos, la indeterminación normativa se traslada a los tribunales, con costos para los particulares y para el Estado. Una regla legal expresa reduce la discrecionalidad, homogeneiza el tratamiento de los casos y fortalece la función de rectoría de la Secretaría sobre el autotransporte federal.

El análisis de técnica legislativa exige verificar, en primer término, que la materia que se propone regular corresponde al objeto y ámbito de aplicación de la Ley que se pretende reformar. El artículo 1o. de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece que su objeto incluye la regulación de los servicios de autotransporte federal que operan en los caminos y puentes de jurisdicción federal, así como sus servicios auxiliares. El artículo 5o., fracción III, atribuye a la Secretaría la facultad de otorgar las concesiones y permisos a que se refiere la Ley, vigilar su cumplimiento y resolver sobre su revocación o terminación. El Capítulo III del Título Primero, denominado Concesiones y Permisos, regula el otorgamiento, la cesión, las prohibiciones de transmisión, la terminación y la revocación de los permisos en los artículos 8o. a 17. La transmisión de los permisos por causa de muerte es una cuestión que pertenece exactamente a esa materia: define quién puede ser titular de un permiso, en qué condiciones se produce la sustitución y cuándo termina el título. La propuesta se ubica, por tanto, dentro del objeto de la Ley y en el capítulo que le corresponde.

La capacidad administrativa de la Secretaría para gestionar la sustitución de titulares está acreditada por su propia actividad ordinaria. La Estadística Básica del Autotransporte Federal 2013 reporta que en ese año la Secretaría tramitó 115,133 movimientos relativos a los permisos del autotransporte de carga, entre ellos 55,062 altas de vehículos, 31,290 bajas, 8,145 expediciones de permisos y 14,133 modificaciones a tarjetas de circulación⁴⁰. Frente a ese volumen, la estimación de alrededor de 1,350 solicitudes anuales de transmisión por causa de muerte en el autotransporte de carga representa una carga adicional marginal, que puede atenderse con la estructura existente de la Dirección General de Autotransporte Federal y de los Centros SICT en las entidades federativas. La reforma, por tanto, es operativamente viable sin necesidad de recursos humanos o materiales adicionales, lo que se refleja en el artículo transitorio que dispone que las erogaciones que, en su caso, se generen se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría.

La ubicación sistemática de las disposiciones propuestas atiende a la lógica interna del capítulo. Se propone adicionar un artículo 13 Bis, inmediatamente después del artículo 13, que regula la cesión entre vivos, de modo que ambas formas de sustitución subjetiva del titular queden reguladas de manera contigua y diferenciada. Se propone reformar el artículo 14, que contiene la prohibición de transmitir permisos a gobiernos o Estados extranjeros, para precisar que la transmisión por causa de muerte sólo puede realizarse a favor de personas físicas de nacionalidad mexicana o de sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, en congruencia con el artículo 9o. Y se propone reformar el segundo párrafo del artículo 16, que enumera las causas de terminación aplicables a los permisos, para incorporar como causa de terminación la falta de solicitud de transmisión dentro del plazo legal, de manera que el catálogo de causas de terminación de los permisos permanezca completo y cerrado en un solo precepto. Esta técnica evita la dispersión normativa y preserva la numeración vigente del ordenamiento.

⁴⁰https://micrs.sct.gob.mx/images/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASICA/EST_BASICA_2013/Estadistica_Basica_del_Autotransporte_Federal_2013.pdf

En segundo término, el análisis debe descartar la existencia de colisiones normativas. La propuesta no contradice el Código Civil Federal, porque no modifica las reglas sobre la determinación de los herederos, la validez de los testamentos o el orden de la sucesión legítima; se limita a establecer que el permiso de autotransporte es un derecho transmisible por causa de muerte, bajo las condiciones que fija la ley administrativa, y remite a la legislación civil para acreditar el carácter de heredero cuando no exista designación de beneficiarios. La propuesta tampoco colisiona con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, porque los procedimientos sucesorios continúan rigiéndose por la legislación procesal aplicable. La Ley de Vías Generales de Comunicación y los códigos mencionados en el artículo 4o. mantienen su carácter supletorio, que sólo opera a falta de disposición expresa; al incorporarse una regla expresa, la supletoriedad deja de ser necesaria en este punto. El procedimiento administrativo y los medios de defensa se mantienen sujetos a las reglas generales, incluido el recurso de revisión que el artículo 80 de la Ley remite a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La propuesta guarda congruencia con las demás disposiciones del propio ordenamiento. Respeta el requisito de nacionalidad del artículo 9o. y la prohibición del artículo 14, que se reproduce y precisa; mantiene intacto el régimen de cesión del artículo 13, cuyos requisitos siguen aplicándose a las transmisiones entre vivos; y armoniza la sucesión con la causal de revocación del artículo 17, fracción X, al precisar que la transmisión autorizada conforme al nuevo artículo 13 Bis no constituye una cesión sin autorización. Las obligaciones de garantía y responsabilidad previstas en los artículos 38, 62, 63 Bis y 68 se mantienen exigibles durante el periodo de continuidad provisional, como condición para que la sucesión pueda seguir operando. La propuesta tampoco modifica el régimen de concesiones de caminos y puentes, que conserva sus propias reglas, porque la transmisión por causa de muerte se limita a los permisos cuyo titular es persona física, supuesto que no se presenta en las concesiones de infraestructura. Por último, el artículo transitorio relativo al Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares asegura la armonización de la norma reglamentaria con la reforma legal.

En tercer término, el análisis debe demostrar que la propuesta no genera una carga regulatoria excesiva y que la vía legislativa es la idónea. La reforma no crea nuevas autoridades, órganos ni unidades administrativas; la Secretaría ya tramita la cesión de derechos, la expedición de permisos y las altas y bajas de vehículos, y ya lleva internamente un registro de las sociedades que prestan servicios de autotransporte en términos del artículo 11 de la Ley, además del registro de permisos y vehículos que sustenta la Estadística Básica del Autotransporte Federal, en los que puede inscribirse la designación de beneficiarios. La designación es voluntaria para el titular, de modo que no impone obligación alguna a quien decida no ejercerla. Los requisitos que debe cumplir el adquirente son los mismos que la Ley exige para el otorgamiento del permiso, por lo que no se añaden exigencias nuevas. El plazo de resolución de 60 días naturales y la afirmativa ficta reproducen el esquema que el artículo 13 ya aplica a la cesión. La reforma, lejos de sumar trámites, sustituye la incertidumbre actual, en la que los interesados deben agotar gestiones no previstas en la ley y, en su caso, acudir a los tribunales, por un procedimiento único, con requisitos y plazos ciertos.

La vía legislativa es la idónea porque la materia está sujeta a reserva de ley. Las causas de terminación de los permisos están enumeradas de manera limitativa en el artículo 16, y los supuestos de sustitución del titular están regulados en el artículo 13. Una disposición administrativa o reglamentaria que pretendiera incorporar la transmisión por causa de muerte, o una nueva causa de terminación, excedería los límites de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución, que se ejerce para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes y no para crear supuestos que la ley no contiene. Por la misma razón, la designación de beneficiarios, que altera el orden sucesorio que resultaría de la aplicación supletoria de la legislación civil, sólo puede establecerse en una norma con rango de ley. La reforma legal es, en consecuencia, el instrumento jurídicamente necesario para resolver el problema.

Antes de optar por la solución propuesta se analizaron alternativas. La primera consistiría en que los sucesores del titular fallecido solicitaran un permiso nuevo en

términos del artículo 8o., que prevé su otorgamiento a todo aquel que cumpla los requisitos. Esta vía resulta insuficiente por tres razones: el permiso nuevo no da continuidad al anterior, por lo que los vehículos deben darse de baja y registrarse nuevamente, con la consecuente interrupción del servicio; los sucesores no pueden acreditar la propiedad o posesión de los vehículos mientras la sucesión no se resuelve, lo que impide su alta en el nuevo permiso; y el permiso anterior permanece en el registro sin titular, sin que la Ley disponga su terminación. La segunda alternativa consistiría en declarar la extinción automática del permiso por la muerte del titular, solución que daría certeza pero que produciría la pérdida inmediata de la unidad económica y contradiría los fines de protección de la familia y del trabajo que la Constitución impone al legislador. La tercera consistiría en la transmisión automática, sin autorización administrativa, que debilitaría el control del Estado sobre el cumplimiento de los requisitos de seguridad y capacidad. La solución propuesta, que combina la transmisión con la autorización previa, un plazo cierto y un régimen de continuidad provisional sujeto a garantías, es la que mejor equilibra la certeza jurídica, la protección del patrimonio familiar y el interés público.

La propuesta que se somete a consideración de esta Soberanía se sustenta en la premisa de que el permiso de autotransporte es un título reglado y de vigencia indefinida, cuya continuidad a la muerte de su titular puede autorizarse siempre que el sucesor cumpla los mismos requisitos que la Ley exige a cualquier permisionario. Sobre esa premisa, el nuevo artículo 13 Bis dispone que los permisos cuyo titular sea persona física podrán transmitirse por causa de muerte de éste, previa autorización de la Secretaría, a favor de los beneficiarios designados o, en su defecto, de quienes acrediten su carácter de herederos. La autorización previa preserva la función de rectoría del Estado sobre el autotransporte federal: la transmisión no opera de manera automática, sino que requiere que la autoridad verifique que el adquirente reúne los requisitos legales.

La propuesta se funda también en el principio de continuidad de los servicios de interés público. El autotransporte federal de carga, pasaje y turismo es una actividad que la Ley sujeta a permiso precisamente porque su prestación incide en el interés

general, y la Secretaría cuenta con atribuciones para vigilar, verificar e inspeccionar su prestación en sus aspectos técnicos y normativos. Desde esa perspectiva, el interés público no reside en la persona del titular sino en que el servicio se preste de manera segura, eficiente y continua por quien cumpla los requisitos legales. Una regla que permite al sucesor que acredite esos requisitos continuar la prestación del servicio atiende al interés público en mayor medida que la situación actual, en la que la muerte del titular produce la interrupción del servicio o su continuación irregular. La propuesta no amplía el número de permisos ni altera las condiciones de acceso al mercado; se limita a evitar que un permiso válidamente otorgado y en operación desaparezca por una causa ajena al desempeño de la unidad económica que lo explota.

La fracción I del artículo 13 Bis faculta al titular para designar ante la Secretaría, en cualquier momento, hasta tres beneficiarios y el orden de preferencia entre ellos. La designación debe constar por escrito, se inscribe en el registro de la Secretaría y puede modificarse con las mismas formalidades, en cuyo caso prevalece la de fecha posterior. Este mecanismo se inspira en la lista de sucesión de la Ley Agraria y en el derecho de designación de beneficiarios de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas⁴¹, y tiene por objeto que el titular decida en vida quién debe continuar la unidad económica, con lo que se reducen los conflictos familiares y se simplifica la acreditación del derecho. A diferencia de la legislación tamaulipeca, la propuesta no limita la designación a determinados grados de parentesco, en atención a que el autotransporte federal es una actividad reglada en la que lo relevante para el interés público es que el adquirente cumpla los requisitos legales, y en atención también a la diversidad de las formas de organización familiar reconocidas por el orden jurídico mexicano.

La fracción II regula el supuesto en que no exista designación de beneficiarios o ninguno de los designados pueda o quiera subrogarse en el permiso. En ese caso, la transmisión se realiza a favor de quien acredite su carácter de heredero o

⁴¹ <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Leyes/Ley%20de%20Transporte%20del%20Estado%20de%20Tamaulipas%2027%2011%2023.pdf>

legatario del permiso mediante resolución judicial o instrumento notarial, conforme a la legislación civil aplicable. Cuando existan dos o más herederos, éstos deberán designar de común acuerdo a uno de ellos como titular, o bien constituir una sociedad conforme a las leyes mexicanas en la que participe al menos uno de ellos, a cuyo favor se transmitirá el permiso. Esta regla atiende a que un permiso de autotransporte requiere un titular identificable y responsable frente a la autoridad, y recoge las soluciones que ofrecen la Ley Agraria, que exige a los herederos ponerse de acuerdo sobre quién conservará los derechos, y la normativa española, que admite la transmisión a los herederos de forma conjunta durante un plazo determinado.

La fracción III establece que la solicitud deberá presentarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes al fallecimiento del titular, acompañada del acta de defunción y de los documentos que acrediten el carácter de beneficiario o heredero, y que la Secretaría resolverá dentro de un plazo de 60 días naturales, con afirmativa ficta. Para evitar que la duración del procedimiento sucesorio impida el ejercicio del derecho, la misma fracción prevé que, cuando dicho procedimiento se encuentre en trámite, bastará con que dentro del plazo se dé aviso a la Secretaría acompañando constancia de su inicio, y que el plazo para completar la solicitud se suspenderá hasta que se dicte la resolución o se otorgue el instrumento que acredite el carácter de heredero. El plazo de ciento ochenta días coincide con el que diversos decretos de reforma a esta misma Ley han utilizado para la regularización de los permisionarios y para la emisión de disposiciones de implementación, y resulta suficiente para que los beneficiarios designados, cuyo derecho se acredita con documentos que ya obran en el registro de la Secretaría, formulen su solicitud.

La fracción IV dispone que el adquirente deberá reunir los requisitos que la Ley y sus reglamentos establecen para el otorgamiento del permiso respectivo, incluida la nacionalidad mexicana prevista en el artículo 9o., sin que le sea exigible el plazo mínimo de vigencia a que se refiere el artículo 13. La exclusión de este último requisito obedece a que el plazo de tres años tiene por objeto evitar que los permisos se obtengan con fines especulativos para su posterior cesión, finalidad

que no se presenta cuando la sustitución del titular deriva de su fallecimiento. La exigencia de los requisitos ordinarios, en cambio, garantiza que la transmisión no se convierta en una vía para eludir las condiciones de seguridad, capacidad técnica y responsabilidad que la Ley impone a todos los permisionarios.

La exigencia de los requisitos ordinarios tiene también una función de protección de los usuarios y de terceros. El adquirente asume, desde la autorización de la transmisión, las obligaciones de verificación físico-mecánica de los vehículos, de contar con conductores con licencia federal vigente y capacitados, de garantizar los daños a terceros y de responder solidariamente con sus conductores por los daños causados con motivo de la prestación del servicio, previstas en los artículos 35 a 38 y 68 de la Ley. La transmisión, en consecuencia, no crea un régimen privilegiado para los sucesores, sino que los coloca exactamente en la misma posición jurídica que cualquier otro permisionario, con los mismos derechos y las mismas obligaciones. Esta igualdad de trato es la que justifica que la Ley permita la continuidad del permiso: el Estado no renuncia a exigir el cumplimiento de las condiciones que dan sentido al régimen de permisos, y los sucesores no reciben un beneficio distinto a la posibilidad de acreditar, en un plazo razonable, que las cumplen.

La fracción V establece un régimen de continuidad provisional. Desde el fallecimiento del titular y hasta que la Secretaría resuelva, el beneficiario designado, el albacea o el representante de la sucesión podrán continuar la prestación del servicio al amparo del permiso, previo aviso a la Secretaría dentro de los treinta días naturales siguientes al fallecimiento, siempre que se mantengan vigentes las garantías y seguros exigidos por la Ley y se cumplan las demás obligaciones del permiso. Esta disposición atiende al problema operativo descrito en esta exposición: permite que la familia conserve el ingreso durante el periodo de regularización y, al mismo tiempo, asegura que los usuarios y terceros permanezcan protegidos por las garantías legales. La solución es análoga a la que la normativa española otorga a los herederos forzosos del transportista individual, a quienes permite continuar con la actividad durante un plazo determinado.

Las fracciones VI a VIII completan el régimen. La fracción VI dispone que el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones derivados del permiso en los términos y condiciones en que fue otorgado, y que la Secretaría expedirá el permiso a su nombre haciendo constar el número del permiso anterior, lo que asegura la continuidad registral en términos equivalentes a los que el Reglamento de los Servicios Auxiliares ya prevé para los permisos derivados de una cesión. La fracción VII precisa que la transmisión autorizada conforme al artículo 13 Bis no se considerará cesión para efectos de la causal de revocación del artículo 17, fracción X, con lo que se evita que los sucesores sean sancionados por una situación que no les es imputable. La fracción VIII dispone que, transcurrido el plazo sin que se presente la solicitud o el aviso correspondiente, o cuando la solicitud sea negada por resolución firme, el permiso se tendrá por terminado; esta regla da certeza a la Secretaría sobre el destino de los permisos cuyos titulares han fallecido y permite depurar el registro federal.

La reforma al artículo 14 adiciona a la prohibición vigente una oración que establece que la transmisión de permisos por causa de muerte de su titular persona física se sujetará a lo dispuesto en el artículo 13 Bis y sólo podrá realizarse a favor de personas físicas de nacionalidad mexicana o de sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas. Con ello se preserva el principio de soberanía que inspira el precepto desde 1993: la transmisión sucesoria no podrá utilizarse para que gobiernos, Estados o personas extranjeras adquieran permisos de autotransporte federal. La reforma al segundo párrafo del artículo 16 incorpora a las causas de terminación de los permisos el supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 13 Bis, de manera que el catálogo de causas de terminación permanezca completo en un solo precepto.

El régimen transitorio complementa la reforma. El artículo primero transitorio dispone la entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. El segundo otorga al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, un plazo de ciento ochenta días naturales para realizar las adecuaciones al Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares y emitir las

disposiciones administrativas necesarias, incluidas las relativas al registro de beneficiarios. El tercero permite que los sucesores de titulares fallecidos con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, cuyos permisos no hayan sido declarados terminados o revocados por resolución firme, presenten la solicitud dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor; esta disposición es compatible con el artículo 14 constitucional, que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley únicamente en perjuicio de persona alguna, y atiende a los casos que se han acumulado durante los años de vigencia de la laguna legal. El cuarto establece que las erogaciones que, en su caso, se generen se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría, sin requerir recursos adicionales.

Los beneficios de la reforma pueden proyectarse con base en la información oficial disponible. Con una estimación cercana a 1,350 fallecimientos anuales de permisionarios personas físicas del autotransporte de carga, y cerca de 1,460 si se incluyen los del transporte de pasajeros y de turismo, la reforma ofrecería cada año a más de un millar de familias una vía legal para dar continuidad a su unidad económica, y permitiría que alrededor de 4,600 vehículos por año conserven su situación jurídica en el servicio federal. A lo largo de un sexenio, el número de familias que podrían beneficiarse superaría las ocho mil. La reforma protegería la base atomizada del sector, que agrupa al 96.9 por ciento de las empresas de carga en los estratos micro y pequeño⁴², frente a la tendencia de concentración que muestran las cifras de 2013 a 2025, y con ello contribuiría a preservar la competencia en la prestación de los servicios, en congruencia con el artículo 10 de la Ley.

La reforma generaría también beneficios institucionales. El registro de beneficiarios y el procedimiento de transmisión permitirían a la Secretaría contar, por primera vez, con información sistemática sobre la sucesión de los permisos, lo que fortalecería la planeación del sector y la calidad de la Estadística Básica del Autotransporte Federal. La regla de terminación por falta de solicitud permitiría depurar el registro

⁴² https://micrs.sct.gob.mx/images/DireccionesGrales/DGAF/EST_BASICA/EST_BASICA_2025/Estadistica%20Basica%20del%20Autotransporte%20Federal%202025.pdf

de permisos cuyos titulares han fallecido sin que exista interés de sus sucesores, y la continuidad provisional sujeta a garantías reduciría la operación irregular de vehículos amparados por permisos de personas fallecidas. En su conjunto, estas medidas reducirían la discrecionalidad administrativa y la litigiosidad derivadas de la indeterminación normativa, y fortalecerían el principio de legalidad en la relación entre la autoridad y los permisionarios.

La reforma tiene además efectos favorables sobre la formalidad del sector. La incertidumbre respecto del destino del permiso a la muerte del titular desincentiva la planeación patrimonial de los transportistas individuales y favorece arreglos informales en la operación de las unidades. Un procedimiento claro, que permita designar beneficiarios con una simple manifestación escrita ante la Secretaría, incentiva que los titulares regularicen su situación en vida, mantengan actualizados sus registros y conserven vigentes sus garantías y seguros, porque de ello depende que su familia pueda continuar la actividad. La designación de beneficiarios cumple así una función preventiva comparable a la que la lista de sucesión ha cumplido en el ámbito agrario, donde el Registro Agrario Nacional la promueve como herramienta para la transmisión ordenada del patrimonio familiar. En el mediano plazo, la reforma contribuiría a que el registro federal de permisionarios refleje con mayor fidelidad la realidad del sector, a que la supervisión de la Secretaría se oriente a unidades económicas plenamente identificadas y a que la política pública de modernización del parque vehicular pueda dirigirse a los pequeños transportistas con información confiable.

La iniciativa se alinea con el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2025, que se articula en cuatro ejes generales, Gobernanza con justicia y participación ciudadana, Desarrollo con bienestar y humanismo, Economía moral y trabajo y Desarrollo sustentable, y en tres ejes transversales, Igualdad sustantiva y derechos de las mujeres, Innovación pública para el desarrollo tecnológico nacional y Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas. La reforma contribuye al eje de Economía moral y trabajo porque protege la continuidad de las unidades económicas familiares

del autotransporte y el empleo que generan; al eje de Gobernanza con justicia y participación ciudadana porque sustituye la discrecionalidad por reglas legales claras y verificables; al eje de Desarrollo con bienestar y humanismo porque protege el patrimonio de las familias en el momento de mayor vulnerabilidad; y al eje transversal de Igualdad sustantiva y derechos de las mujeres porque facilita que las mujeres que suceden a los titulares fallecidos den continuidad a la unidad económica en condiciones de certeza jurídica.

La propuesta es congruente con los principios de la Cuarta Transformación. Preserva la soberanía nacional, al mantener y precisar la prohibición de transmitir permisos a gobiernos, Estados o personas extranjeras. Promueve la justicia social, al proteger a los pequeños transportistas, que constituyen la base mayoritaria del sector, frente a una laguna legal que los afecta de manera desproporcionada y que favorece a los grandes operadores. Respeta la austeridad republicana, porque no crea estructuras burocráticas ni requiere recursos presupuestales adicionales. Y fortalece el papel rector del Estado en la economía, porque la transmisión del permiso queda sujeta a la autorización previa de la Secretaría y al cumplimiento de los requisitos legales, sin que el Estado renuncie a sus facultades de verificación, revocación y terminación. La reforma reconoce que detrás de cada permiso de persona física existe una familia que ha sostenido con su trabajo el abasto y la movilidad del país, y que esa familia merece una respuesta legal clara en el momento en que su titular fallece.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo.	Artículo 13 Bis.- Los permisos a que se refiere esta Ley cuyo titular sea persona física podrán transmitirse por causa de muerte de éste, previa autorización de la Secretaría, a favor de los beneficiarios que aquél

	hubiere designado o, en su defecto, de quienes acrediten su carácter de herederos, conforme a lo siguiente: I. El titular podrá designar ante la Secretaría, en cualquier momento, hasta tres beneficiarios y el orden de preferencia entre ellos, para que, en caso de su fallecimiento, se subroguen en los derechos y obligaciones derivados del permiso. La designación deberá constar por escrito y se inscribirá en el registro que para tal efecto lleve la Secretaría. El titular podrá modificarla con las mismas formalidades, en cuyo caso prevalecerá la de fecha posterior; II. A falta de designación de beneficiarios, o cuando ninguno de los designados pueda o quiera subrogarse en el permiso, la transmisión se realizará a favor de quien acredite su carácter de heredero o legatario mediante resolución judicial o instrumento notarial, conforme a la legislación civil aplicable. Cuando existan dos o más herederos, éstos deberán designar de común acuerdo a uno de ellos como titular, o bien constituir una sociedad conforme a las leyes mexicanas en la que participe al menos uno de ellos, a cuyo favor se transmitirá el permiso; III. La solicitud deberá presentarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha del fallecimiento del titular, acompañada del acta de defunción y de los documentos que acrediten el carácter de beneficiario o de heredero. Cuando el procedimiento sucesorio se encuentre en trámite, bastará que dentro de dicho plazo se dé aviso a la Secretaría acompañando constancia de su
--	---

	inicio, y el plazo para completar la solicitud se suspenderá hasta que se dicte la resolución o se otorgue el instrumento que acredite el carácter de heredero. La Secretaría resolverá dentro de un plazo de 60 días naturales contado a partir de la presentación de la solicitud debidamente requisitada; si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como favorable; IV. El adquirente deberá reunir los requisitos que esta Ley y sus reglamentos establecen para el otorgamiento del permiso respectivo, incluida la nacionalidad mexicana prevista en el artículo 9o., sin que le sea exigible el plazo mínimo de vigencia a que se refiere el artículo 13; V. Desde el fallecimiento del titular y hasta que la Secretaría resuelva sobre la transmisión, el beneficiario designado, el albacea o el representante de la sucesión podrán continuar la prestación del servicio al amparo del permiso, previo aviso a la Secretaría dentro de los treinta días naturales siguientes al fallecimiento, siempre que se mantengan vigentes las garantías y seguros exigidos por esta Ley y se cumplan las demás obligaciones derivadas del permiso; VI. El adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones derivados del permiso en los términos y condiciones en que éste fue otorgado. La Secretaría expedirá el permiso a nombre del adquirente, haciendo constar el número del permiso anterior;
--	--

	VII. La transmisión autorizada en términos de este artículo no se considerará cesión para efectos de lo dispuesto en el artículo 17, fracción X, de esta Ley, y VIII. Transcurrido el plazo previsto en la fracción III sin que se haya presentado la solicitud o el aviso correspondiente, o cuando la solicitud sea negada por resolución firme, el permiso se tendrá por terminado.
Artículo 14.- En ningún caso se podrá ceder, hipotecar, ni en manera alguna gravar o enajenar la concesión o el permiso, los derechos en ellos conferidos, los caminos, puentes, los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, así como los bienes afectos a los mismos, a ningún Gobierno o Estado extranjeros.	Artículo 14.- En ningún caso se podrá ceder, hipotecar, ni en manera alguna gravar o enajenar la concesión o el permiso, los derechos en ellos conferidos, los caminos, puentes, los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, así como los bienes afectos a los mismos, a ningún Gobierno o Estado extranjeros. La transmisión de permisos por causa de muerte de su titular persona física se sujetará a lo dispuesto en el artículo 13 Bis de esta Ley y sólo podrá realizarse a favor de personas físicas de nacionalidad mexicana o de sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas.
Artículo 16.- ... I. a VIII. ... Para la terminación de los permisos son aplicables a las fracciones II, III y VI a VIII. ...	Artículo 16.- ... I. a VIII. ... Para la terminación de los permisos son aplicables a las fracciones II, III y VI a VIII, así como el supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 13 Bis de esta Ley. ...

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 14 y 16, segundo párrafo, y se adiciona un artículo 13 Bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 13 Bis.- Los permisos a que se refiere esta Ley cuyo titular sea persona física podrán transmitirse por causa de muerte de éste, previa autorización de la Secretaría, a favor de los beneficiarios que aquél hubiere designado o, en su defecto, de quienes acrediten su carácter de herederos, conforme a lo siguiente:

I. El titular podrá designar ante la Secretaría, en cualquier momento, hasta tres beneficiarios y el orden de preferencia entre ellos, para que, en caso de su fallecimiento, se subroguen en los derechos y obligaciones derivados del permiso. La designación deberá constar por escrito y se inscribirá en el registro que para tal efecto lleve la Secretaría. El titular podrá modificarla con las mismas formalidades, en cuyo caso prevalecerá la de fecha posterior;

II. A falta de designación de beneficiarios, o cuando ninguno de los designados pueda o quiera subrogarse en el permiso, la transmisión se realizará a favor de quien acredite su carácter de heredero o legatario mediante resolución judicial o instrumento notarial, conforme a la legislación civil aplicable. Cuando existan dos o más herederos, éstos deberán designar de común acuerdo a uno de ellos como titular, o bien constituir una sociedad conforme a las leyes mexicanas en la que participe al menos uno de ellos, a cuyo favor se transmitirá el permiso;

III. La solicitud deberá presentarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha del fallecimiento del titular, acompañada del acta de defunción y de los documentos que acrediten el carácter de beneficiario o de heredero. Cuando el procedimiento sucesorio se encuentre en trámite, bastará que dentro de dicho plazo se dé aviso a la Secretaría acompañando constancia de su inicio, y el plazo para completar la solicitud se suspenderá hasta que se dicte la resolución o se otorgue el instrumento que acredite el

carácter de heredero. La Secretaría resolverá dentro de un plazo de 60 días naturales contado a partir de la presentación de la solicitud debidamente requisitada; si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como favorable;

IV. El adquirente deberá reunir los requisitos que esta Ley y sus reglamentos establecen para el otorgamiento del permiso respectivo, incluida la nacionalidad mexicana prevista en el artículo 9o., sin que le sea exigible el plazo mínimo de vigencia a que se refiere el artículo 13;

V. Desde el fallecimiento del titular y hasta que la Secretaría resuelva sobre la transmisión, el beneficiario designado, el albacea o el representante de la sucesión podrán continuar la prestación del servicio al amparo del permiso, previo aviso a la Secretaría dentro de los treinta días naturales siguientes al fallecimiento, siempre que se mantengan vigentes las garantías y seguros exigidos por esta Ley y se cumplan las demás obligaciones derivadas del permiso;

VI. El adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones derivados del permiso en los términos y condiciones en que éste fue otorgado. La Secretaría expedirá el permiso a nombre del adquirente, haciendo constar el número del permiso anterior;

VII. La transmisión autorizada en términos de este artículo no se considerará cesión para efectos de lo dispuesto en el artículo 17, fracción X, de esta Ley, y

VIII. Transcurrido el plazo previsto en la fracción III sin que se haya presentado la solicitud o el aviso correspondiente, o cuando la solicitud sea negada por resolución firme, el permiso se tendrá por terminado.

Artículo 14.- En ningún caso se podrá ceder, hipotecar, ni en manera alguna gravar o enajenar la concesión o el permiso, los derechos en ellos conferidos, los caminos,

puentes, los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, así como los bienes afectos a los mismos, a ningún Gobierno o Estado extranjeros.

La transmisión de permisos por causa de muerte de su titular persona física se sujetará a lo dispuesto en el artículo 13 Bis de esta Ley y sólo podrá realizarse a favor de personas físicas de nacionalidad mexicana o de sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Artículo 16.- ...

I. a VIII. ...

Para la terminación de los permisos son aplicables a las fracciones II, III y VI a VIII, así como el supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 13 Bis de esta Ley.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, realizará las adecuaciones al Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares y emitirá las disposiciones administrativas necesarias para la aplicación del presente Decreto, incluidas las relativas al registro de beneficiarios, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor. La falta de emisión de dichas disposiciones no impedirá el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 13 Bis.

TERCERO.- Los sucesores de titulares personas físicas fallecidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, cuyos permisos no hubieren sido declarados terminados o revocados por resolución firme, podrán presentar la solicitud a que se refiere el artículo 13 Bis dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se requerirán recursos adicionales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de septiembre de 2026.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a final cross-like stroke.

Diputado Francisco Javier Borrego Adame



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE COMERCIALIZACIÓN DIGITAL DE PRODUCTOS FALSIFICADOS, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El suscrito, Diputado Federal Juan Ángel Flores Bustamante, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo señalado en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de la Honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, con base en la siguiente:

I. PLANTEAMIENTO EL PROBLEMA

La presente iniciativa parte de una realidad jurídicamente incómoda: la falsificación de productos ya no se comercializa únicamente en calles, mercados o establecimientos físicos. Una parte creciente de la oferta, promoción, contacto con consumidores y cierre de operaciones se desplaza a *marketplaces*, redes sociales, aplicaciones y otros servicios digitales. El cambio no elimina la materialidad del producto falsificado; modifica, en cambio, la forma en que se encuentra al

comprador, se construye confianza, se fragmentan los envíos, se oculta la identidad del vendedor y se reproduce el negocio después de una baja o suspensión.

El problema jurídico no consiste en afirmar que México carece de delitos contra la falsificación de marcas. Esa afirmación sería incorrecta. El problema es que el diseño vigente fue construido esencialmente alrededor de conductas materiales —falsificar, producir, almacenar, transportar, distribuir o vender— y sólo recientemente incorporó referencias administrativas expresas a plataformas digitales. La comercialización digital introduce, sin embargo, dinámicas que no quedan suficientemente visibles en el tipo penal: alcance masivo, multiplicidad de perfiles, publicidad segmentada, automatización, fragmentación de envíos, opacidad del beneficiario económico y capacidad de reaparecer después de la suspensión de una cuenta.

El artículo 402, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Intelectual considera delito falsificar una marca con fines de especulación comercial; la fracción II sanciona el: *“producir, almacenar, transportar, introducir al país, distribuir o vender objetos que ostenten falsificaciones, así como proporcionar a sabiendas materias primas o insumos destinados a producirlos”*. Para las fracciones I y II, el artículo 403 establece de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a quinientas mil UMA¹.

A su vez, el artículo 404 sanciona la venta dolosa al consumidor final en vías o lugares públicos y eleva la consecuencia cuando la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente; estos delitos se persiguen de oficio. En contraste, las fracciones I a VI del artículo 402 se persiguen

¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, arts. 402, frs. I-II, y 403, pp. 103-105 del PDF oficial.

por querrela de parte ofendida y, tratándose de las fracciones I y II, el artículo 405 exige dictamen técnico del IMPI para el ejercicio de la acción penal².

Esta arquitectura produce una tensión: una misma cadena de falsificación puede involucrar conductas sometidas a reglas de procedibilidad distintas. La digitalización añade otro problema: el anuncio puede desaparecer en minutos; una cuenta puede cerrarse y reabrirse; los datos de contacto pueden ser falsos; y la información transaccional puede estar distribuida entre plataforma, procesador de pago, empresa logística y proveedor de comunicaciones. La eficacia penal depende entonces tanto de la definición del delito como de la capacidad de preservar evidencia.

Por ello, la pregunta legislativa no debe formularse sobre ¿cómo castigar más?, sino ¿cómo describir mejor la conducta digital de mayor lesividad, identificar a sus responsables y obtener evidencia sin convertir la intermediación tecnológica legítima en una fuente de responsabilidad objetiva?

La propuesta no pretende criminalizar Internet ni trasladar automáticamente a las plataformas la responsabilidad penal de sus usuarios. Su propósito se centra en reconocer que el medio digital puede convertirse en un instrumento estructural para la comercialización dolosa, reiterada u organizada de mercancías falsificadas y que, frente a esa modalidad, el Estado requiere reglas claras de tipicidad, trazabilidad, preservación de evidencia y cooperación. El diseño debe conservar, al mismo tiempo, los principios de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad y mínima intervención que limitan legítimamente el poder punitivo.

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, arts. 402, párrafo final; 404 y 405, pp. 105-106 del PDF oficial.

Como ha quedado de manifiesto, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial ya sanciona la falsificación de marca y diversas conductas de producción, almacenamiento, transporte, introducción, distribución o venta de objetos que ostenten falsificaciones. Asimismo, después de la reforma vigente publicada en el DOF el 15 de enero de 2026, reconoce expresamente a las plataformas digitales como espacios en los que pueden cometerse violaciones a los derechos protegidos y como lugares susceptibles de inspección administrativa³.

Sin embargo, el reconocimiento administrativo del entorno digital no resuelve por sí mismo el problema penal. El artículo 404 todavía formula una diferencia basada en la venta a consumidor final en vías o lugares públicos y en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente. La norma puede alcanzar numerosas conductas, pero no describe expresamente los mecanismos de comercialización digital, la utilización de múltiples cuentas, la reincidencia mediante perfiles sustitutos, la automatización promocional o el ocultamiento digital de la identidad como elementos de una modalidad cualificada⁴.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La falsificación conserva una dimensión física —alguien produce, almacena, transporta y entrega—, pero su mercado se ha digitalizado. La OCDE y la EUIPO estimaron que en 2021 el comercio mundial de mercancías falsificadas y pirateadas alcanzó aproximadamente 467 mil millones de dólares, equivalentes al 2.3 % de las

³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, arts. 345, fr. III, y 358, pp. 90 y 92 del PDF oficial; última reforma DOF 15 de enero de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPI.pdf>

⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, art. 404, p. 105 del PDF oficial.

importaciones mundiales. El dato es importante no sólo por su magnitud, sino porque el propio informe vincula la expansión del comercio electrónico con nuevas formas de distribución y con el uso intensivo de pequeños envíos⁵.

En 2020-2021, los envíos con menos de diez artículos representaron 79 % de las incautaciones aduaneras analizadas, frente a 61 % en 2017-2019. Esta fragmentación reduce el tamaño de cada embarque y aumenta el número de operaciones que deben detectar las autoridades. La OCDE advierte que los paquetes pequeños, frecuentemente acompañados de información limitada, generan dificultades particulares para la inspección y se han vuelto más relevantes con el auge de las compras en línea⁶.

La EUIPO y Europol han descrito una evolución semejante: durante y después de la pandemia, los productos falsificados encontraron canales de promoción y venta en plataformas digitales, transmisiones en vivo, mensajería instantánea, videos y publicidad patrocinada en redes sociales. La relevancia criminológica de esta transformación es que el mercado ilícito puede aprovechar infraestructura legítima, escalable y de bajo costo para llegar a consumidores que no necesariamente acudirían a un mercado físico⁷.

México ha fortalecido recientemente sus acciones contra la falsificación. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), presentó en 2026 un estudio sobre mercados notorios de piratería que identificó 148 mercados en 30 entidades federativas y 61 municipios o alcaldías. En 68 de los mercados identificados, las autoridades estatales estimaron que más de la mitad de los productos

⁵ OECD & European Union Intellectual Property Office. (2025). *Mapping global trade in fakes 2025: Global trends and enforcement challenges*. OECD Publishing, Executive Summary y cap. 2. <https://doi.org/10.1787/94d3b29f-en>

⁶ OECD & EUIPO. (2025). *Mapping global trade in fakes 2025*, sección 2.3.2-2.3.3, “Small packages and de minimis” y “Size of seizures”.

⁷ European Union Intellectual Property Office & Europol. (2022). *Intellectual property crime threat assessment 2022, Executive Summary*. Publications Office of the European Union. <https://www.euipo.europa.eu/en/publications/ip-crime-threat-assessment-2022>

comercializados eran falsificados o piratas. El diagnóstico también reconoce afectaciones al comercio formal, al empleo y a la salud pública⁸.

La estrategia denominada Operación Limpieza reportó, a mayo de 2026, 22 operativos en once entidades y el aseguramiento de 7.8 millones de piezas con valor estimado de 956 millones de pesos. Estos esfuerzos son relevantes, pero también muestran la necesidad de complementar la intervención sobre mercados físicos con capacidades dirigidas a la comercialización digital, pues el punto de contacto entre vendedor y comprador puede encontrarse fuera del establecimiento donde finalmente se localiza la mercancía⁹.

Durante la Copa Mundial de la FIFA 2026, el IMPI informó el aseguramiento de 200,450 productos apócrifos y la suspensión o bloqueo de 325 enlaces de retransmisión ilegal. Aunque la segunda cifra se relaciona primordialmente con contenidos protegidos, demuestra que la autoridad mexicana ya despliega medidas de observancia que combinan acciones físicas y digitales. El desafío consiste en trasladar esa lógica híbrida al comercio de mercancías falsificadas con reglas de debido proceso y competencias claramente definidas¹⁰.

Aunado a lo anterior, el estudio sobre mercados notorios de piratería en México presentado por el IMPI en 2026 identificó 148 mercados en 30 entidades federativas y 61 municipios o alcaldías. En 68 de los mercados identificados, las autoridades estatales estimaron que más de la mitad de los productos comercializados eran

⁸ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (2026, 13 de mayo). Presenta IMPI “Estudio sobre Mercados Notorios de Piratería en México: Identificación e impacto en las entidades federativas”. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/impi/prensa/presenta-impi-estudio-sobre-mercados-notorios-de-pirateria-en-mexico-identificacion-e-impacto-en-las-entidades-federativas>

⁹ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (2026, 13 de mayo). Presenta IMPI “Estudio sobre Mercados Notorios de Piratería en México”.

¹⁰ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (2026, 22 de julio). El IMPI mete gol a la piratería durante la Copa Mundial de la FIFA 2026. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/impi/prensa/el-impi-mete-gol-a-la-pirateria-durante-la-copa-mundial-de-la-fifa-2026>

falsificados o piratas. El propio Instituto advirtió afectaciones económicas y problemas de salud pública asociados con este fenómeno¹¹.

No toda falsificación produce el mismo riesgo. Una prenda que ostenta una marca falsificada afecta derechos de propiedad industrial y puede generar engaño o pérdidas económicas; un medicamento, una pieza automotriz o un componente eléctrico falsificado puede comprometer directamente la vida o la integridad de las personas. Por ello, una política penal razonable no debe tratar todos los supuestos como equivalentes.

La Operación Pangea XVIII, coordinada por INTERPOL en marzo de 2026, permitió incautar 6.42 millones de dosis de productos farmacéuticos no autorizados o falsificados, realizar 269 detenciones y dismantelar 66 grupos delictivos. Las acciones digitales interrumpieron aproximadamente 5,700 sitios web, páginas de redes sociales, canales y bots automatizados utilizados para comercializar medicamentos ilícitos. Este caso evidencia que el entorno digital puede formar parte de una infraestructura criminal transnacional y no sólo de una suma de ventas aisladas¹².

Las marcas cumplen funciones de identificación de origen empresarial, diferenciación y confianza. Cuando una mercancía falsificada se presenta como auténtica, la afectación no se agota en el patrimonio del titular. También se distorsiona la decisión del consumidor, se altera la competencia y, en determinados

¹¹ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (2026, 13 de mayo). Presenta IMPI “Estudio sobre Mercados Notorios de Piratería en México: Identificación e impacto en las entidades federativas”. Comunicado institucional, s.p.

¹² INTERPOL. (2026, 7 de mayo). Una operación mundial contra los productos farmacéuticos ilícitos se salda con incautaciones por un valor de 15,5 millones de dólares estadounidenses. <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2026/Una-operacion-mundial-contra-los-productos-farmaceuticos-ilicitos-se-salda-con-incautaciones-por-un-valor-de-15-5-millones-de-dolares-estadounidenses>

sectores, se introducen riesgos sanitarios o de seguridad. La intervención penal debe reservarse para conductas dolosas y de suficiente gravedad, pero el medio digital no puede convertirse en una zona de menor protección simplemente porque la oferta se materialice mediante una pantalla.

La iniciativa que se presenta adopta un criterio de neutralidad tecnológica: no se castiga una plataforma, red social o aplicación por su nombre comercial, sino conductas ejecutadas mediante servicios digitales. De esta forma, el tipo penal no queda atado a una tecnología específica que pueda volverse obsoleta. Al mismo tiempo, se exige conocimiento de la falsificación y finalidad de especulación comercial, evitando sancionar al consumidor, al vendedor de buena fe o a quien desconoce razonablemente la ilicitud del producto.

El diseño distingue con claridad entre alojamiento o intermediación neutral y colaboración dolosa. La mera prestación de infraestructura tecnológica no debe ser suficiente para atribuir responsabilidad penal. Para alcanzar a quien administra o controla una infraestructura digital debe acreditarse una contribución deliberada y relevante a una actividad de comercialización de falsificaciones, acompañada de conocimiento y beneficio o propósito de facilitación. Esta barrera protege la innovación, la libertad de comercio y el principio de culpabilidad.

La experiencia comparada muestra que una parte de la respuesta no debe ser penal. El estudio preparado por Shepherd, Whitman, Wilson y Baloka para la OMPI examinó prácticas de *marketplaces* y concluyó que sólo una minoría implementaba políticas anticontrefacción¹³ significativas; debido a la diversidad de modelos de

¹³El término anticontrefacción hace referencia a los sistemas, tecnologías y medidas diseñadas para combatir la falsificación de productos y proteger los derechos de propiedad intelectual. *What is the ANTICONTRAFACERE Program?*

negocio, recomendó un marco común basado en riesgo y no una lista rígida de prácticas¹⁴.

En Estados Unidos, la *INFORM Consumers Act* obliga a determinados *marketplaces* a recopilar y verificar información de vendedores terceros de alto volumen. La Comisión Federal de Comercio del gobierno de los Estados Unidos de América, (*FTC* por sus siglas en inglés) explica que el umbral federal comprende, en términos generales, 200 o más transacciones de productos nuevos o sin uso y al menos 5,000 dólares de ingresos brutos en un periodo continuo de doce meses dentro de los veinticuatro meses anteriores, sujeto a las definiciones y excepciones legales¹⁵.

La utilidad de estos deberes dejó de ser meramente teórica: en septiembre de 2025, la *FTC* anunció la primera acción de aplicación de la *INFORM Act* y un acuerdo por dos millones de dólares con *Whaleco, Inc.*, operadora de Temu, por presuntos incumplimientos relativos a mecanismos de reporte e información de vendedores¹⁶.

La Unión Europea adopta una lógica semejante, aunque más amplia. El artículo 30 del Reglamento de Servicios Digitales exige a plataformas que permiten contratos a distancia con comerciantes, obtener previamente información de identificación, contacto, cuenta de pago y, cuando proceda, registro mercantil, además de una autocertificación de cumplimiento. El objetivo es que el comerciante digital no sea jurídicamente invisible¹⁷.

<https://infocons.org/uncategorized/what-is-the-anticontrafacere-program>.

¹⁴ Shepherd, D., Whitman, K., Wilson, J. M., & Baloka, A. (2023). *Practices used by online marketplaces to tackle the trade in counterfeits*. WIPO/ACE/16/11, pp. 1-3 y 31. World Intellectual Property Organization. https://www.wipo.int/edocs/mdocs/enforcement/en/wipo_ace_16/wipo_ace_16_11.pdf

¹⁵ Federal Trade Commission. (2023). What third party sellers need to know about the *INFORM Consumers Act*. <https://www.ftc.gov/business-guidance/resources/what-third-party-sellers-need-know-about-inform-consumers-act>

¹⁶ Federal Trade Commission. (2025, 5 de septiembre). *Online marketplace Temu to pay \$2 million penalty for alleged INFORM Act violations*. <https://www.ftc.gov/news-events/news/press-releases/2025/09/online-marketplace-temu-pay-2-million-penalty-alleged-inform-act-violations>

¹⁷ Parlamento Europeo & Consejo de la Unión Europea. (2022). Reglamento (UE) 2022/2065, relativo a un mercado único de servicios digitales, art. 30. Diario Oficial de la Unión Europea. <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2022/2065/oj>

Ahora bien, el derecho penal no debe sustituir a la regulación administrativa. Las obligaciones ordinarias de verificación, conservación de registros, recepción de avisos y suspensión de vendedores corresponden principalmente a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. La intervención penal se reserva para el vendedor doloso y para supuestos de colaboración deliberada que excedan la neutralidad tecnológica.

Con respecto a la obligatoriedad de carácter internacional, el artículo 61 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (*ADPIC* por sus siglas en inglés) exige procedimientos y sanciones penales, por lo menos, para la falsificación dolosa de marcas a escala comercial, con sanciones suficientemente disuasorias y medidas de decomiso, confiscación y destrucción en los casos apropiados. La actualización digital propuesta no contradice ese estándar; busca hacerlo operativo frente a formas contemporáneas de comercialización¹⁸.

En la Unión Europea, el *Digital Services Act* introduce una idea especialmente útil: la arquitectura de una plataforma puede incorporar condiciones de cumplimiento. El artículo 30 se concentra en trazabilidad de comerciantes y el artículo 31 exige que las plataformas que permiten contratos a distancia organicen su interfaz para que los comerciantes puedan proporcionar información necesaria sobre productos y cumplimiento. Este enfoque desplaza parte de la prevención hacia el diseño del servicio, sin convertir cada infracción del vendedor en delito del intermediario¹⁹.

¹⁸ World Trade Organization. (1994). Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights, art. 61. https://www.wto.org/english/docs_e/legal_e/27-trips.pdf

¹⁹ Parlamento Europeo & Consejo de la Unión Europea. (2022). Reglamento (UE) 2022/2065, arts. 30-31.

El Código Penal Federal no reproduce la venta de productos falsificados: se reserva para una conducta distinta, consistente en la facilitación digital dolosa realizada por quien, teniendo capacidad efectiva de administración o control, ejecuta actos positivos de colaboración con una estructura ilícita.

Ninguna plataforma, intermediario, proveedor logístico o procesador de pagos responderá penalmente por el solo hecho de que un tercero utilice sus servicios. La responsabilidad penal exige conocimiento cierto y una conducta deliberada de facilitación. Los incumplimientos ordinarios de verificación, moderación o conservación se mantienen en el ámbito administrativo cuando no alcancen ese umbral subjetivo.

Esta reforma evita mencionar empresas o tecnologías concretas. Se construyen conceptos funcionales que pueden aplicarse a mercados electrónicos, redes sociales, aplicaciones, transmisiones en vivo y futuros servicios equivalentes, siempre que permitan a terceros ofrecer o comercializar bienes a consumidores.

El sistema propuesto parte de la trazabilidad y de la diligencia regulatoria. El derecho penal se reserva para las conductas de mayor lesividad. Esta decisión busca evitar que una respuesta legítima frente a la falsificación derive en vigilancia indiscriminada, censura privada automática o cargas desproporcionadas para el comercio electrónico lícito.

Por su parte, la Suprema Corte ha reiterado que el principio de exacta aplicación de la ley penal obliga también al legislador. En 2026, el Pleno sostuvo nuevamente que la taxatividad exige que la conducta prohibida y su consecuencia sean suficientemente determinables para el destinatario de la norma; el mandato no exige

definir cada palabra, pero sí evitar descripciones vagas que permitan una aplicación arbitraria²⁰.

Este criterio resulta especialmente importante cuando se legisla sobre tecnología. Expresiones como “facilitar”, “plataforma digital”, “algoritmo” o “actividad sistemática” pueden adquirir una extensión excesiva si no se acompañan de elementos objetivos y subjetivos. Por ello lo que se está proponiendo es que el tipo penal exija, de manera acumulativa, conocimiento de la falsificación, finalidad de especulación comercial y la realización de conductas expresamente enumeradas. En el supuesto de facilitación, además, debe acreditarse una contribución deliberada y sustancial a una actividad ilícita identificada, no la mera disponibilidad general de una herramienta tecnológica.

La falsificación es un fenómeno que se ha presentado desde la antigüedad, pero su infraestructura comercial ha cambiado. Hoy una misma operación puede iniciar en una publicación, continuar mediante una cuenta de pago, fragmentarse en pequeños envíos y reaparecer en una nueva identidad digital después de una suspensión. La legislación mexicana ya reconoce a las plataformas como espacios en los que pueden cometerse violaciones a la propiedad industrial; ahora, el siguiente paso es dotar a ese reconocimiento de reglas de trazabilidad, actuación y atribución compatibles con un Estado constitucional.

Esta iniciativa evita dos extremos. No parte de la idea de que Internet sea una zona sin derecho, pero tampoco presume que todo intermediario sea responsable de los actos de terceros. La propuesta se apoya en una responsabilidad diferenciada: quien

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). Taxatividad en materia penal. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable. Jurisprudencia 1a./J. 24/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Tomo II, p. 802.

vende dolosamente mercancía falsificada responde por su conducta; quien utiliza sistemáticamente el entorno digital para ampliar u ocultar ese mercado enfrenta una modalidad cualificada; la plataforma cumple deberes preventivos proporcionados; y sólo quien, con conocimiento cierto y capacidad efectiva de intervención, decide favorecer deliberadamente la continuidad de la actividad ilícita ingresa al ámbito penal.

El objetivo, en suma, no es ampliar el poder punitivo por la sola aparición de una nueva tecnología. Es cerrar una ventaja estructural que hoy puede ser utilizada por mercados ilícitos: la posibilidad de ocultarse, multiplicarse y reaparecer con mayor rapidez que la capacidad institucional de identificación. La respuesta legislativa propuesta combina prevención, trazabilidad, investigación y sanción focalizada, procurando que eficacia y garantías avancen en la misma dirección.

III. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de comercialización digital de mercancías falsificadas, trazabilidad y facilitación digital dolosa.

IV. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR Y ADICIONAR

Código Penal Federal;

Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; y

Código Nacional de Procedimientos Penales

V. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Se propone reformar el apartado B, fracción IX, del artículo 11 Bis y se adiciona un Título Vigésimo Séptimo, denominado “De la facilitación digital dolosa de delitos contra la propiedad industrial”, integrado por los artículos 430 y 431 del Código Penal Federal; se adiciona al artículo 4 una fracción VII y se adicionan los artículos 404 Bis y 404 Ter, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; y se adiciona un último párrafo al artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue: para quedar como sigue:

Dice:	Debe decir:
CÓDIGO PENAL FEDERAL Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos: A. ... [...] B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos: I a VIII ...	CÓDIGO PENAL FEDERAL Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos: A. ... [...] B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos: I a VIII ...

IX. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223; Sin Correlativo Sin Correlativo	IX. De la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, los delitos previstos en los artículos 402 fracciones I y II, 404, 404 Bis y 404 Ter; TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO De la facilitación digital dolosa de delitos contra la propiedad industrial Artículo 430.- Se impondrá de tres a ocho años de prisión y de mil a trescientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien, teniendo facultades efectivas de administración o control sobre un servicio digital que permita a terceros ofrecer o comercializar bienes, con conocimiento cierto de que una cuenta, establecimiento virtual o estructura coordinada es utilizada de manera sistemática para la comercialización de mercancías que ostenten falsificaciones de marcas protegidas conforme a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, y con la finalidad de favorecer la continuidad de esa actividad ilícita, realice cualquiera de las conductas siguientes:
--	---

	I. Reactive o habilite deliberadamente cuentas o establecimientos virtuales que hubieren sido suspendidos de manera definitiva por comercialización acreditada de mercancías falsificadas; II. Oculte, altere, suprima o destruya información cuya preservación o entrega haya sido legalmente requerida por autoridad competente; III. Proporcione o configure deliberadamente mecanismos específicamente destinados a impedir la identificación del vendedor o del beneficiario económico de las operaciones ilícitas; IV. Comunique a la persona investigada la existencia o contenido de un requerimiento reservado de autoridad con el propósito de facilitar la ocultación, alteración o destrucción de evidencia, salvo los avisos exigidos por la ley; o V. Facilite deliberadamente la continuación de la actividad ilícita a cambio de un beneficio económico específico distinto de las contraprestaciones ordinarias
--	---

Sin Correlativo	derivadas de la prestación neutral del servicio. No constituirá delito la mera prestación de servicios de acceso a Internet, alojamiento, intermediación tecnológica, publicidad, procesamiento de pagos, mensajería, logística o infraestructura digital, ni el incumplimiento exclusivamente administrativo de obligaciones de supervisión, identificación, trazabilidad o retiro de contenidos. Para la configuración del delito previsto en este artículo deberá acreditarse el conocimiento cierto de la actividad ilícita y la voluntad de favorecer su continuidad. No se presumirá dicho conocimiento por el solo volumen de operaciones, por la recepción aislada de un reporte privado o por la utilización del servicio por una persona infractora. Artículo 431.- Cuando el delito previsto en el artículo anterior sea cometido a nombre, por cuenta, en beneficio o a través de los medios proporcionados por una persona jurídica, y concurra la inobservancia del debido control en su organización, se estará a lo dispuesto en los artículos 11 Bis
------------------------	---

	de este Código y 421 a 425 del Código Nacional de Procedimientos Penales. La ausencia o insuficiencia de un mecanismo particular de cumplimiento no determinará por sí misma responsabilidad penal de la persona jurídica. Para valorar el debido control podrán considerarse, de manera integral, la naturaleza y dimensión de sus operaciones, el nivel de riesgo, los mecanismos de identificación y trazabilidad, la atención de reportes, la prevención de reiteración digital evasiva, la conservación de información y el cumplimiento de requerimientos de autoridad.
LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Se adiciona al artículo 4 una fracción VII; se adicionan los artículos 404 Bis y 404 Ter, para quedar como sigue: Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a VI ... Sin Correlativo	LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Se adiciona al artículo 4 una fracción VII; se adicionan los artículos 404 Bis y 404 Ter, para quedar como sigue: Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a VI ... VII. Plataforma digital de intermediación comercial: el servicio digital administrado por una persona distinta del vendedor

Sin Correlativo	que permite a terceros ofrecer, promover, contratar o comercializar bienes con consumidores mediante una interfaz electrónica. Artículo 404 Bis.- Se impondrá de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a quinientas mil unidades de medida y actualización a quien, con conocimiento de que los productos ostentan falsificaciones de marcas protegidas conforme a esta Ley y con fines de especulación comercial, utilice de manera sistemática una o más plataformas digitales para ofrecer, promover, distribuir o vender dichos productos, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes: I. Utilice dos o más cuentas, perfiles, establecimientos virtuales o identidades digitales con la finalidad de ocultar su identidad, el origen de los productos o la continuidad de la actividad comercial; II. Cree, adquiera o utilice una nueva cuenta, perfil o establecimiento virtual después de
------------------------	---

	que otro empleado por la misma persona haya sido suspendido definitivamente por la comercialización acreditada de mercancías falsificadas; III. Utilice deliberadamente datos falsos, alterados o correspondientes a terceras personas, sin autorización de éstas, para ocultar la identidad de quien realiza las operaciones o recibe directa o indirectamente sus beneficios económicos; IV. Utilice sistemas automatizados para crear, reproducir, publicar o administrar simultáneamente ofertas de mercancías falsificadas; V. Coordine mediante medios digitales la oferta o venta con actividades de importación, almacenamiento, distribución o entrega de mercancías falsificadas realizadas por dos o más personas; o VI. Fragmente deliberadamente cuentas, operaciones, pagos o envíos con el propósito de dificultar la identificación de la actividad comercial o de las personas que intervienen en ella.
--	---

Sin Correlativo	Para efectos de este artículo, la utilización sistemática deberá acreditarse mediante circunstancias objetivas de reiteración, continuidad, organización o coordinación. La realización de una operación aislada mediante una plataforma digital no actualizará por sí misma este delito, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda conforme a los artículos 402 y 404 de esta Ley. El delito previsto en este artículo se perseguirá de oficio. Para el ejercicio de la acción penal será aplicable, en lo conducente, el dictamen técnico previsto en el artículo 405 cuando la determinación de la falsificación marcaria requiera conocimiento especializado del Instituto. Artículo 404 Ter.- Las penas previstas en el artículo 404 Bis se aumentarán hasta en una mitad cuando: I. Los productos falsificados, atendiendo a su naturaleza, composición o destino ordinario, sean susceptibles de generar un riesgo para la vida, salud, integridad o seguridad de las personas;
------------------------	--

	II. Los productos ostenten signos, documentos, distintivos o información destinados a hacer creer falsamente que cuentan con autorización, registro o certificación sanitaria, técnica o de seguridad expedida por autoridad competente; III. Se utilice a una persona menor de dieciocho años de edad para ejecutar actos de comercialización, almacenamiento, distribución o entrega; IV. Se empleen, sin autorización, datos de identidad, cuentas bancarias o medios de pago pertenecientes a terceras personas con el propósito de ocultar al responsable o beneficiario económico; o V. La conducta se realice mediante una estructura en la que tres o más personas intervengan de manera coordinada y con distribución estable de funciones. Cuando los mismos hechos actualicen otro delito con pena mayor, se aplicarán las reglas de concurso previstas en la legislación penal.
--	--

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
Artículo 303. ...	Artículo 303. ...
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
Sin Correlativo	En investigaciones relacionadas con los delitos previstos en los artículos 402, fracciones I y II, 404, 404 Bis y 404 Ter de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, así como con el artículo 430 del Código Penal Federal, la solicitud de conservación o entrega de datos podrá comprender, cuando resulten pertinentes para los hechos investigados y se encuentren bajo control del sujeto requerido, los datos de identificación del vendedor, cuentas o perfiles vinculados, publicaciones, historial de suspensiones,

	registros de transacciones, medios de pago, domicilios de envío o entrega y demás datos comerciales digitales estrictamente necesarios para identificar a las personas intervinientes y reconstruir la operación investigada. La solicitud deberá individualizar, en la medida de lo posible, la cuenta, publicación, periodo y categorías de datos requeridas, y sujetarse a los principios y controles previstos en este artículo.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por párrafo primero del artículo 207 del Reglamento de la Cámara de Diputados someto a consideración del pleno el siguiente decreto:

VI. DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el apartado B, fracción IX, del artículo 11 Bis y se adiciona un Título Vigésimo Séptimo, denominado “De la facilitación digital dolosa de delitos contra la propiedad industrial”, integrado por los artículos 430 y 431 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles

algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

V. ...

[...]

B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:

I a VIII ...

IX. De la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, los delitos previstos en los artículos 402 fracciones I y II, 404, 404 Bis y 404 Ter;

TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO

De la facilitación digital dolosa de delitos contra la propiedad industrial

Artículo 430.- Se impondrá de tres a ocho años de prisión y de mil a trescientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien, teniendo facultades efectivas de administración o control sobre un servicio digital que permita a terceros ofrecer o comercializar bienes, con conocimiento cierto de que una cuenta, establecimiento virtual o estructura coordinada es utilizada de manera sistemática para la comercialización de mercancías que ostenten falsificaciones de marcas protegidas conforme a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, y con la finalidad de favorecer la continuidad de esa actividad ilícita, realice cualquiera de las conductas siguientes:

- I. Reactive o habilite deliberadamente cuentas o establecimientos virtuales que hubieren sido suspendidos de manera definitiva por comercialización acreditada de mercancías falsificadas;
- II. Oculte, altere, suprima o destruya información cuya preservación o entrega haya sido legalmente requerida por autoridad competente;

- III. Proporcione o configure deliberadamente mecanismos específicamente destinados a impedir la identificación del vendedor o del beneficiario económico de las operaciones ilícitas;
- IV. Comunique a la persona investigada la existencia o contenido de un requerimiento reservado de autoridad con el propósito de facilitar la ocultación, alteración o destrucción de evidencia, salvo los avisos exigidos por la ley; o
- V. Facilite deliberadamente la continuación de la actividad ilícita a cambio de un beneficio económico específico distinto de las contraprestaciones ordinarias derivadas de la prestación neutral del servicio.

No constituirá delito la mera prestación de servicios de acceso a Internet, alojamiento, intermediación tecnológica, publicidad, procesamiento de pagos, mensajería, logística o infraestructura digital, ni el incumplimiento exclusivamente administrativo de obligaciones de supervisión, identificación, trazabilidad o retiro de contenidos.

Para la configuración del delito previsto en este artículo deberá acreditarse el conocimiento cierto de la actividad ilícita y la voluntad de favorecer su continuidad. No se presumirá dicho conocimiento por el solo volumen de operaciones, por la recepción aislada de un reporte privado o por la utilización del servicio por una persona infractora.

Artículo 431.- Cuando el delito previsto en el artículo anterior sea cometido a nombre, por cuenta, en beneficio o a través de los medios proporcionados por una persona jurídica, y concurra la inobservancia del debido control en su organización, se estará a lo dispuesto en los artículos 11 Bis de este Código y 421 a 425 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La ausencia o insuficiencia de un mecanismo particular de cumplimiento no determinará por sí misma responsabilidad penal de la persona jurídica. Para valorar el debido control podrán considerarse, de manera integral, la naturaleza y dimensión de sus operaciones, el nivel de riesgo, los mecanismos de identificación y trazabilidad, la atención de reportes, la prevención de reiteración digital evasiva, la conservación de información y el cumplimiento de requerimientos de autoridad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción VII del artículo 4 y se adicionan los artículos 404 Bis y 404 Ter, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a VI ...

- V. Plataforma digital de intermediación comercial: el servicio digital administrado por una persona distinta del vendedor que permite a terceros ofrecer, promover, contratar o comercializar bienes con consumidores mediante una interfaz electrónica.

Artículo 404 Bis.- Se impondrá de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a quinientas mil unidades de medida y actualización a quien, con conocimiento de que los productos ostentan falsificaciones de marcas protegidas conforme a esta Ley y con fines de especulación comercial, utilice de manera sistemática una o más plataformas digitales para ofrecer, promover, distribuir o vender dichos productos, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Utilice dos o más cuentas, perfiles, establecimientos virtuales o identidades digitales con la finalidad de ocultar su identidad, el origen de los productos o la continuidad de la actividad comercial;
- II. Cree, adquiera o utilice una nueva cuenta, perfil o establecimiento virtual después de que otro empleado por la misma persona haya sido suspendido definitivamente por la comercialización acreditada de mercancías falsificadas;
- III. Utilice deliberadamente datos falsos, alterados o correspondientes a terceras personas, sin autorización de éstas, para ocultar la identidad de quien realiza las operaciones o recibe directa o indirectamente sus beneficios económicos;
- IV. Utilice sistemas automatizados para crear, reproducir, publicar o administrar simultáneamente ofertas de mercancías falsificadas;
- V. Coordine mediante medios digitales la oferta o venta con actividades de importación, almacenamiento, distribución o entrega de mercancías falsificadas realizadas por dos o más personas; o
- VI. Fragmente deliberadamente cuentas, operaciones, pagos o envíos con el propósito de dificultar la identificación de la actividad comercial o de las personas que intervienen en ella.

Para efectos de este artículo, la utilización sistemática deberá acreditarse mediante circunstancias objetivas de reiteración, continuidad, organización o coordinación. La realización de una operación aislada mediante una plataforma digital no actualizará por sí misma este delito, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda conforme a los artículos 402 y 404 de esta Ley.

El delito previsto en este artículo se perseguirá de oficio. Para el ejercicio de la acción penal será aplicable, en lo conducente, el dictamen técnico previsto en el artículo 405

cuando la determinación de la falsificación marcaria requiera conocimiento especializado del Instituto.

Artículo 404 Ter.- Las penas previstas en el artículo 404 Bis se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. Los productos falsificados, atendiendo a su naturaleza, composición o destino ordinario, sean susceptibles de generar un riesgo para la vida, salud, integridad o seguridad de las personas;
- II. Los productos ostenten signos, documentos, distintivos o información destinados a hacer creer falsamente que cuentan con autorización, registro o certificación sanitaria, técnica o de seguridad expedida por autoridad competente;
- III. Se utilice a una persona menor de dieciocho años de edad para ejecutar actos de comercialización, almacenamiento, distribución o entrega;
- IV. Se empleen, sin autorización, datos de identidad, cuentas bancarias o medios de pago pertenecientes a terceras personas con el propósito de ocultar al responsable o beneficiario económico; o
- V. La conducta se realice mediante una estructura en la que tres o más personas intervengan de manera coordinada y con distribución estable de funciones.

Cuando los mismos hechos actualicen otro delito con pena mayor, se aplicarán las reglas de concurso previstas en la legislación penal.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 303. ...

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

En investigaciones relacionadas con los delitos previstos en los artículos 402, fracciones I y II, 404, 404 Bis y 404 Ter de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, así como con el artículo 430 del Código Penal Federal, la solicitud de conservación o entrega de datos podrá comprender, cuando resulten pertinentes para los hechos investigados y se encuentren bajo control del sujeto requerido, los datos de identificación del vendedor, cuentas o perfiles vinculados, publicaciones, historial de suspensiones, registros de transacciones, medios de pago, domicilios de envío o entrega y demás datos comerciales digitales estrictamente necesarios para identificar a las personas intervinientes y reconstruir la operación investigada. La solicitud deberá individualizar, en la medida de lo posible, la cuenta, publicación, periodo y categorías de datos requeridas, y sujetarse a los principios y controles previstos en este artículo.

VII. TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la publicación del Decreto, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial someterá a consulta pública y emitirá las disposiciones de carácter general previstas en los artículos reformados y adicionados de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

TERCERO. Las disposiciones de carácter general establecerán un régimen gradual de cumplimiento y umbrales objetivos para vendedores sujetos a obligaciones reforzadas, atendiendo al tamaño y capacidad de las plataformas, volumen de operaciones y nivel de riesgo. Deberán prever mecanismos de revisión y defensa para vendedores legítimos.

CUARTO. La Fiscalía General de la República, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y las autoridades federales competentes elaborarán, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor, un protocolo de coordinación para la investigación de falsificación digital, preservación de evidencia, productos de riesgo y cooperación con plataformas, con respeto a la protección de datos y al debido proceso.

QUINTO. Las conductas realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su comisión, observándose en todo caso el principio de aplicación de la ley más favorable.

SEXTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos autorizados de las dependencias y entidades competentes, por lo que no se autorizarán ampliaciones presupuestarias por ese solo motivo.



DIPUTADO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE

Palacio Legislativo de San Lázaro a 24 de septiembre de 2026.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SECUNDARIA, DEBER DE DILIGENCIA DIGITAL Y COLABORACIÓN DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El suscrito, Diputado Federal Juan Ángel Flores Bustamante, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo señalado en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de la Honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, con base en la siguiente:

I. PLANTEAMIENTO EL PROBLEMA

La presente iniciativa propone regular la responsabilidad de los proveedores de servicios de Internet en materia de protección de derechos de autor a través de un modelo de responsabilidad secundaria basado en conocimiento efectivo, capacidad razonable de intervención, diligencia progresiva y proporcionalidad.

El diseño preserva la prohibición de imponer obligaciones generales de vigilancia y distingue entre la pérdida del puerto seguro y la acreditación de responsabilidad, con salvaguardas expresas para la libertad de expresión, el debido proceso, las limitaciones y excepciones al derecho de autor y la innovación tecnológica¹.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La transformación digital modificó las condiciones bajo las cuales las obras literarias, musicales, audiovisuales, fotográficas, editoriales, cinematográficas y demás contenidos protegidos por derechos de autor son creados, distribuidos, comunicados y explotados económicamente.

El uso del internet permitió que las personas autoras y creadoras alcanzaran audiencias globales sin depender necesariamente de los mecanismos tradicionales de distribución. Sin embargo, la misma infraestructura tecnológica hizo posible la reproducción y distribución prácticamente instantánea y potencialmente masiva de contenidos protegidos sin autorización de sus titulares de dichos derechos.

Para el año 2015, Garzón Galván afirmaba que Internet representa simultáneamente una extraordinaria herramienta de difusión para los autores y un espacio en el que las características propias de la tecnología plantean nuevos problemas para la protección efectiva de sus derechos.²

Y en efecto, esta transformación obligó a los ordenamientos jurídicos a enfrentar una pregunta que continúa siendo fundamental: ¿hasta dónde debe extenderse la

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). Acción de Inconstitucionalidad 217/2020 y acumulada 249/2020.

² Garzón Galván, J. G. (2015). "El derecho de autor en Internet y las responsabilidades de los proveedores de servicios de Internet", en Derecho y TIC. Vertientes actuales. UNAM/INFOTEC, pp. 235-238.

responsabilidad de quien proporciona la infraestructura tecnológica mediante la cual un tercero comete una infracción a derechos de autor?

La respuesta internacional no ha consistido, en términos generales, en responsabilizar automáticamente a los intermediarios por todos los actos de sus usuarios. Los diferentes sistemas han buscado establecer equilibrios entre la protección de las personas creadoras, la libertad de expresión, la innovación tecnológica, el acceso a la información y la seguridad jurídica de quienes prestan servicios digitales³.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ha documentado esta diversidad mediante estudios comparativos sobre legislación y jurisprudencia relativa a la responsabilidad de los intermediarios de Internet. El estudio coordinado por Daniel Seng examinó treinta jurisdicciones con el propósito de identificar tendencias y elementos comunes en los diferentes modelos de responsabilidad⁴.

En Estados Unidos, la *Digital Millennium Copyright Act* de 1998, construyó un sistema de limitaciones de responsabilidad o *safe harbors*. El modelo parte de una lógica fundamental: determinados intermediarios pueden quedar protegidos frente a responsabilidad económica derivada de infracciones cometidas por sus usuarios cuando cumplen condiciones específicas y colaboran con los titulares de derechos para retirar contenidos infractores⁵.

Más de dos décadas después, la *U.S. Copyright Office* realizó una evaluación integral de dicho régimen y concluyó que el funcionamiento de la sección 512 se había apartado en diversos aspectos del equilibrio originalmente pretendido por

³ Seng, D. (2010). *Comparative Analysis of National Approaches of the Liability of the Internet Intermediaries – Part I. World Intellectual Property Organization*. El estudio compara legislación y jurisprudencia de 30 jurisdicciones.

⁴ Seng, D. (2010). *Comparative Analysis of National Approaches of the Liability of the Internet Intermediaries – Part I. World Intellectual Property Organization*. Estudio comparado de treinta jurisdicciones.

⁵ U.S. Copyright Office. (2020). *Section 512 of Title 17: Resources on Online Service Provider Safe Harbors and Notice-and-Takedown System*. La sección 512 contempla cuatro categorías de puerto seguro y condiciona varias de ellas a cooperación mediante *notice-and-takedown*.

el Congreso. Entre las materias identificadas se encontraron las políticas relativas a infractores reincidentes, los estándares de conocimiento, los requisitos de los avisos de retiro, las medidas técnicas y los mecanismos de cooperación entre proveedores y titulares⁶.

La experiencia europea siguió una evolución distinta. La Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital, avanzó hacia un régimen de mayores obligaciones para determinados prestadores de servicios para compartir contenidos en línea, estableciendo deberes relacionados con la autorización, la diligencia y la indisponibilidad de obras específicamente identificadas, sin convertir tales deberes en una obligación indiscriminada de vigilancia general⁷.

En México, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020 incorporó a la Ley Federal del Derecho de Autor los artículos 114 Septies y 114 Octies, creando un régimen específico aplicable a proveedores de servicios de Internet. El artículo 114 Septies distingue entre Proveedor de Acceso a Internet y Proveedor de Servicios en Línea; el artículo 114 Octies establece las condiciones bajo las cuales dichos proveedores quedan exentos de responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados por infracciones que ocurran en sus redes o sistemas, siempre que no controlen, inicien o dirijan la conducta infractora y cumplan los requisitos establecidos por la propia Ley⁸.

⁶ U.S. Copyright Office. (2020). *Section 512 of Title 17: A Report of the Register of Copyrights*. Washington, D.C.; véanse los apartados sobre *repeat infringers*, *knowledge standards*, *notice-and-takedown* y *standard technical measures*.

⁷ Parlamento Europeo y Consejo. (2019). Directiva (UE) 2019/790, art. 17, DOUE L 130, 17 de mayo de 2019, pp. 92–125. El artículo 17 regula determinados prestadores de servicios para compartir contenidos en línea

⁸ Ley Federal del Derecho de Autor, arts. 114 Septies y 114 Octies, adicionados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020.

La reforma respondió, entre otras razones, a los compromisos asumidos por México en el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá. El artículo 20.89 del T-MEC reconoce simultáneamente dos objetivos: facilitar el desarrollo de servicios legítimos que operan como intermediarios y establecer procedimientos efectivos y expeditos para combatir infracciones al derecho de autor producidas en línea. El propio Tratado contempla la adopción de políticas respecto de infractores reincidentes y la utilización de medidas técnicas estándar desarrolladas mediante procesos abiertos y voluntarios⁹.

Nuestro diseño normativo, sin embargo, mantiene una característica fundamentalmente reactiva: frente a determinadas infracciones, el proveedor actúa principalmente después de adquirir conocimiento cierto de su existencia. Esta arquitectura requiere evolucionar frente a un ecosistema digital en el que una misma obra retirada puede ser reproducida nuevamente por otras cuentas, usuarios o mecanismos tecnológicos prácticamente de manera inmediata¹⁰.

El 1 de junio de 2026, el Ejecutivo Federal presentó ante este Congreso de la Unión una iniciativa que reforma el artículo 114 Octies y adiciona los artículos 114 Nonies y 232 Septies de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de responsabilidad secundaria para proveedores de servicios de Internet. Dicha iniciativa propone, entre otros elementos, establecer una política pública efectiva para la terminación de servicios respecto de infractores reincidentes y precisar supuestos en los cuales los proveedores podrían responder por las infracciones

⁹ Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), capítulo 20, art. 20.89. En la publicación oficial del Tratado, véanse pp. 472-475; en particular, p. 474 respecto de infractores reincidentes y medidas técnicas estándar.

¹⁰ Ley Federal del Derecho de Autor, art. 114 Octies, fr. II, texto vigente.

cometidas por sus usuarios cuando incumplan las condiciones legalmente establecidas¹¹.

La presente iniciativa reconoce ese avance, pero considera necesario construir un régimen más integral que permita distinguir entre reincidencia del usuario e infracción reiterada de una obra, por otro lado, prevé que se establezca un deber progresivo de diligencia, que se preserve el puerto seguro para los intermediarios que actúen de buena fe y, que se incorporen salvaguardas suficientes para la libertad de expresión, el debido proceso y los usos lícitos de obras protegidas.

La presente iniciativa parte de una premisa elemental: proteger al creador y proteger Internet no constituyen objetivos incompatibles. Una regulación equilibrada debe proteger simultáneamente a las personas autoras y titulares de derechos; a los proveedores de servicios que actúan legítimamente; a las personas usuarias; la libertad de expresión y acceso a la cultura; la innovación tecnológica; la competencia económica; y el desarrollo de mercados digitales legales¹².

El modelo vigente protege correctamente al intermediario que no controla, inicia o dirige una infracción. Lo que requiere mayor precisión es determinar ¿qué ocurre cuando el proveedor adquiere conocimiento efectivo, dispone de capacidad razonable de intervención y omite injustificadamente actuar frente a la continuación o reiteración de una infracción suficientemente identificada?

Por ello, esta iniciativa no pretende eliminar el puerto seguro. Pretende fortalecerlo mediante una contraprestación de diligencia. El puerto seguro debe

¹¹ Poder Ejecutivo Federal. (2026). Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 114 Octies y se adicionan los artículos 114 Nonies y 232 Septies de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de responsabilidad secundaria para proveedores de servicios de Internet, presentada el 1 de junio de 2026

¹² Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2014). UPC Telekabel Wien GmbH v. Constantin Film Verleih GmbH, C-314/12, sentencia de 27 de marzo de 2014. Exige un justo equilibrio entre propiedad intelectual, libertad de empresa y libertad de información.

proteger al intermediario neutral y diligente, no constituir una inmunidad absoluta para quien induce, facilita conscientemente, obtiene beneficios directamente vinculados con una infracción o permanece deliberadamente pasivo frente a conductas ilícitas suficientemente identificadas¹³.

La *U.S. Copyright Office* llegó a una conclusión semejante después de varios años de investigación sobre la sección 512: la protección efectiva del *copyright* y la certeza jurídica para los proveedores no deben concebirse como objetivos mutuamente excluyentes; el sistema requiere cooperación y obligaciones diferenciadas y no puede diseñarse mediante una solución uniforme para todos los intermediarios¹⁴.

La infraestructura digital contemporánea se encuentra construida sobre relaciones de interdependencia. Titulares de derechos, usuarios, plataformas, proveedores de alojamiento, motores de búsqueda, servicios de acceso y autoridades de gobierno participan de distintas maneras en el ecosistema digital¹⁵.

Las plataformas poseen capacidades tecnológicas que difícilmente pueden ser reproducidas individualmente por las personas creadoras. Sistemas de identificación mediante huellas digitales, reconocimiento de archivos, administración de reclamaciones, desmonetización, bloqueo de cuentas, trazabilidad de publicaciones y mecanismos de detección de reincidencia constituyen herramientas que pueden contribuir significativamente a la protección de los derechos¹⁶.

¹³ *U.S. Copyright Office. (2020). Section 512 of Title 17: A Report of the Register of Copyrights, Executive Summary y conclusiones.*

¹⁴ *U.S. Copyright Office. (2020). Section 512 of Title 17: A Report of the Register of Copyrights..*

¹⁵ *Seng, D. (2010). Comparative Analysis of National Approaches of the Liability of the Internet Intermediaries – Part I. WIPO.*

¹⁶ *Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). Comunicado 185/2024, 3 de junio de 2024, relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 217/2020 y acumulada 249/2020.*

Por ello, la colaboración de las plataformas debe concebirse como una coadyuvancia regulada y proporcional, no como privatización de la justicia. La plataforma no debe convertirse en juez definitivo de la controversia. Su función debe ser la de mitigar posibles daños a los derechos de autor, esto es, centrarse en recibir, verificar requisitos formales, actuar provisionalmente, informar, permitir contradicción, prevenir razonablemente la reiteración, conservar evidencia y colaborar con la autoridad competente¹⁷.

Las controversias complejas sobre titularidad, licencias, excepciones o límites deberán continuar correspondiendo a las autoridades legalmente competentes.

La responsabilidad secundaria no deriva de la existencia de la infracción de un tercero, sino de la conducta jurídicamente relevante del intermediario frente a una infracción que conoce y respecto de la cual posee una capacidad razonable y proporcional de intervención.

El incumplimiento de las condiciones del puerto seguro puede producir la pérdida de la limitación de responsabilidad; sin embargo, dicha pérdida no acredita automáticamente responsabilidad secundaria. Esta última exige una valoración independiente de la conducta propia del proveedor conforme a los elementos previstos en la Ley.

Beneficios para las personas creadoras

La reforma permitirá transitar de una persecución interminable de enlaces individuales hacia mecanismos capaces de enfrentar infracciones reiteradas. Actualmente, una persona autora puede conseguir que un contenido sea retirado para observar horas después que la misma obra reaparece mediante otra cuenta. El costo de vigilancia y defensa termina trasladándose fundamentalmente al

¹⁷ Center for Democracy & Technology. (2012). *Intermediary Liability and Responsibility Primer*, pp. 1–2. La cooperación privada puede ser útil, pero requiere límites y salvaguardas para los derechos de usuarios.

creador. Esta reforma busca redistribuir razonablemente esa carga cuando la plataforma ya conoce la existencia de una infracción suficientemente identificada¹⁸.

Beneficios para las plataformas

La reforma propuesta pretende establecer responsabilidad secundaria con parámetros objetivos que beneficien a los proveedores. Esta reforma crea certeza jurídica porque determina cuándo existe y cuándo no existe responsabilidad. Un proveedor que actúe diligentemente conservará el puerto seguro. Además, la proporcionalidad impedirá exigir las mismas capacidades tecnológicas a una pequeña empresa que a una plataforma global¹⁹.

Beneficios para los usuarios

Las personas usuarias obtendrán procedimientos claros de notificación y contranotificación, derecho a conocer las razones del retiro y mecanismos de restitución cuando la reclamación resulte improcedente. Asimismo, la Ley deberá impedir que herramientas automatizadas eliminen indiscriminadamente contenidos amparados por excepciones o limitaciones legales²⁰.

Beneficios para la industria cultural

Una protección digital eficaz favorece modelos legales de explotación, licenciamiento, inversión y remuneración. La piratería no perjudica únicamente a grandes empresas. Afecta también a escritores, músicos, intérpretes, productores

¹⁸ U.S. Copyright Office. (2020). *Section 512 of Title 17: A Report of the Register of Copyrights*, apartados sobre notices, repeat infringers y standard technical measures.

¹⁹ Center for Democracy & Technology. (2010). *Intermediary Liability: Protecting Internet Platforms for Expression and Innovation*. CDT.

²⁰ Center for Democracy & Technology. (2012). *Intermediary Liability and Responsibility Primer*, pp. 1–2; 17 U.S.C. § 512(g), sobre contranotificación. Los mecanismos de recurso reducen riesgos de retiros erróneos o abusivos.

independientes, fotógrafos, diseñadores, periodistas, investigadores y múltiples trabajadores vinculados con las industrias creativas²¹.

Beneficios para la sociedad

La sociedad se beneficia cuando existe un ecosistema digital en el cual crear tiene valor; innovar sea un espacio legalmente seguro; expresarse continúe siendo libre; y, por otro lado, lucrar deliberadamente con la infracción de derechos ajenos tenga consecuencias.

Test de Responsabilidad Secundaria Digital

El Test de Responsabilidad Secundaria Digital constituye una construcción normativa que sistematiza criterios provenientes de la doctrina de inducción desarrollada en *MGM Studios Inc. v. Grokster, Ltd.*, 545 U.S. 913 (2005); de los estándares de conocimiento, control, beneficio económico, reincidencia y medidas técnicas examinados por la U.S. Copyright Office en su Section 512 Report (2020); del artículo 17 de la Directiva (UE) 2019/790; y de los criterios examinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 217/2020 y su acumulada 249/2020. Su finalidad es proporcionar parámetros objetivos de valoración sin establecer responsabilidad automática ni una obligación general de vigilancia²². Para determinar la existencia de responsabilidad secundaria deberán analizarse conjuntamente, y no de manera aislada, los siguientes elementos:

²¹ *International Federation of the Phonographic Industry. (2026). Global Music Report 2026: State of the Industry*, sección “Latin America”.

²² La estructura propuesta sintetiza criterios comparados derivados de *MGM v. Grokster*, 545 U.S. 913 (2005); U.S. Copyright Office (2020), Section 512 Report; Directiva (UE) 2019/790, art. 17; y SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 217/2020 y acumulada 249/2020.

- I. Conocimiento: si el proveedor tuvo conocimiento efectivo de la infracción;
- II. Identificación: si la obra, prestación o contenido fue suficientemente identificado;
- III. Capacidad: si existían medios razonables para intervenir;
- IV. Reiteración: si la infracción continuó o reapareció después de su identificación;
- V. Control: el grado de capacidad del proveedor para retirar, limitar, desmonetizar o impedir razonablemente la conducta;
- VI. Beneficio económico: si obtuvo un beneficio directamente atribuible a la actividad infractora y tenía capacidad para controlarla;
- VII. Inducción: si promovió, incentivó o facilitó deliberadamente la infracción;
- VIII. Conducta posterior: las medidas adoptadas después del conocimiento;
- IX. Proporcionalidad: costos, tecnología disponible, tamaño y naturaleza del servicio; y
- X. Salvaguardas: las medidas implementadas para evitar restricciones indebidas a contenidos lícitos.

La presencia aislada de uno de estos elementos no generará automáticamente responsabilidad²³.

²³ Retomado de criterios comparados derivados de *MGM v. Grokster*, 545 U.S. 913 (2005); U.S. Copyright Office (2020), *Section 512 Report*; *Directiva (UE) 2019/790*, art. 17; y SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 217/2020 y acumulada 249/2020.

III. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de responsabilidad secundaria, deber de diligencia digital y colaboración de los proveedores de servicios de internet para la protección de los derechos de autor y derechos conexos.

IV. ORDENAMIENTO A MODIFICAR Y ADICIONAR

Ley Federal del Derecho de Autor.

V. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Se propone reformar las fracciones IV y V del artículo 114 Octies; y adicionar los artículos 114 Nonies, 114 Decies, 114 Undecies, 114 Duodecies, 114 Terdecies, y 114 Quaterdecies y 232 Septies de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
Ley Federal del Derecho de Autor	Ley Federal del Derecho de Autor
Artículo 114 Octies. Los Proveedores de Servicios de Internet no serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los titulares de derechos de autor, derechos conexos y demás titulares de algún derecho de propiedad intelectual protegido por esta Ley, por las infracciones a derechos de autor o derechos conexos que ocurran en sus redes o sistemas en línea, siempre y cuando ellos no controlen, inicien o	Artículo 114 Octies. Los Proveedores de Servicios de Internet no serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados por infracciones a los derechos de autor o derechos conexos cometidas por terceros mediante sus redes, sistemas o servicios, siempre que no controlen, inicien, induzcan, promuevan o dirijan la conducta infractora y cumplan de buena fe con las obligaciones previstas en este Capítulo.

dirijan la conducta infractora, aunque tenga lugar a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación, conforme a lo siguiente: I A III... IV. Los Proveedores de Servicios de Internet no estarán obligados a supervisar o monitorear sus sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación, para buscar activamente posibles violaciones al derecho de autor o los derechos conexos protegidos por esta Ley y que ocurran en línea. En atención a lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los Proveedores de Servicios de Internet podrán realizar un monitoreo proactivo para la identificación de contenidos que atenten contra la dignidad humana, tengan por objeto anular o menoscabar derechos y libertades, así como aquellos que estimulen o hagan apología de la violencia o de algún delito. V. La imposibilidad de un Proveedor de Servicios de Internet para cumplir los requisitos previstos en este artículo por sí mismo no le genera responsabilidad por daños y perjuicios por violaciones a derecho de autor y derechos conexos protegidos por esta Ley.	I A III... IV. Los Proveedores de Servicios de Internet no estarán sujetos a una obligación general de supervisar o monitorear sus redes, sistemas o servicios para buscar activamente posibles infracciones. Lo anterior no impedirá la adopción de medidas específicas, razonables y proporcionales respecto de obras, prestaciones o contenidos previamente identificados mediante aviso válido, cuando exista riesgo objetivamente acreditable de reiteración de la infracción. Estas medidas no podrán implicar vigilancia indiscriminada de las comunicaciones ni producir automáticamente la restricción de contenidos lícitos. V. La imposibilidad técnica objetiva de adoptar alguna medida no generará por sí misma responsabilidad, siempre que el proveedor acredite haber actuado con diligencia conforme a su naturaleza, tamaño, capacidad tecnológica y recursos razonablemente disponibles.
---	---

Sin Correlativo	Artículo 114 Nonies. Los Proveedores de Servicios de Internet podrán incurrir en responsabilidad secundaria respecto de las infracciones a los derechos de autor o derechos conexos cometidas por terceros mediante sus redes, sistemas o servicios, cuando, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, exista una conducta u omisión jurídicamente relevante atribuible al proveedor que contribuya de manera material a la realización, continuación o reiteración de la infracción. La responsabilidad secundaria únicamente podrá determinarse cuando se acredite que el proveedor: I. Tuvo conocimiento efectivo de una infracción específica y suficientemente identificada y, contando con capacidad razonable para intervenir, omitió injustificadamente adoptar las medidas previstas en esta Ley; II. Indujo, promovió, incentivó o facilitó deliberadamente la realización de la conducta infractora; III. Contribuyó materialmente a la realización o continuación de la infracción mediante actos distintos de aquellos estrictamente necesarios para la prestación neutral, automática o técnicamente indispensable de sus servicios; IV. Obtuvo un beneficio económico directa y específicamente atribuible a la actividad infractora respecto de la cual tenía conocimiento efectivo, siempre que tuviera capacidad razonable para
------------------------	--

Sin correlativo	controlarla o limitarla; o V. Incumplió de manera grave o reiterada los deberes de diligencia previstos en esta Ley después de haber adquirido conocimiento efectivo de infracciones específicas y suficientemente identificadas. La responsabilidad prevista en este artículo deberá derivar de la conducta u omisión propia del proveedor y no podrá sustentarse exclusivamente en la existencia de una relación tecnológica, contractual o económica con la persona que realizó materialmente la infracción. La sola transmisión, almacenamiento automático, alojamiento, indexación, localización, recomendación automatizada o puesta a disposición de herramientas tecnológicas susceptibles de usos lícitos e ilícitos no generará, por sí misma, responsabilidad secundaria. La pérdida o inaplicabilidad de alguna de las limitaciones de responsabilidad establecidas en el artículo 114 Octies de esta Ley no implicará, por sí misma, la acreditación de responsabilidad secundaria. Ésta deberá determinarse de manera independiente conforme a los elementos previstos en el presente artículo y en el artículo 114 Decies. Artículo 114 Decies. Para determinar la existencia de responsabilidad secundaria, la autoridad competente deberá realizar una valoración integral, motivada y conjunta de las
------------------------	--

	circunstancias particulares del caso, considerando los siguientes elementos: I. Conocimiento efectivo. Si el proveedor tuvo conocimiento efectivo de una infracción específica a derechos de autor o derechos conexos mediante aviso que reúna los requisitos previstos en esta Ley, resolución de autoridad competente u otro medio jurídicamente suficiente; II. Identificación suficiente. Si la obra, interpretación, ejecución, fonograma, videograma, emisión, contenido o prestación protegida fue identificada de manera clara, específica y suficiente para permitir razonablemente su localización; III. Capacidad razonable de intervención. Si el proveedor contaba con medios jurídicos, técnicos y materialmente disponibles para retirar, inhabilitar, limitar, desmonetizar o impedir razonablemente la continuación de la infracción; IV. Reiteración. Si, después de adquirido el conocimiento efectivo, la infracción continuó o la obra o contenido previamente identificado como infractor volvió a ser puesto a disposición en forma idéntica o sustancialmente equivalente; V. Grado de control. La capacidad efectiva del proveedor para intervenir sobre la actividad o contenido infractor, atendiendo a la naturaleza, arquitectura y funcionamiento del servicio;
--	---

	VI. Beneficio económico. Si el proveedor obtuvo un beneficio económico directa y específicamente atribuible a la actividad infractora y tenía capacidad razonable para controlarla o limitarla; VII. Inducción. Si el proveedor promovió, incentivó, indujo o facilitó deliberadamente la infracción mediante actos propios dirigidos a favorecer su realización o continuación; VIII. Conducta posterior al conocimiento. La oportunidad, diligencia, razonabilidad y eficacia de las medidas adoptadas por el proveedor después de haber adquirido conocimiento efectivo; IX. Proporcionalidad. La naturaleza y dimensión del servicio, número de usuarios, capacidad económica y tecnológica del proveedor, tecnologías razonablemente disponibles, eficacia de las medidas, costos de implementación y cargas que éstas pudieran imponer al funcionamiento legítimo del servicio; y X. Salvaguardas. La existencia y aplicación efectiva de mecanismos destinados a prevenir restricciones indebidas de contenidos lícitos, incluyendo procedimientos de notificación, contranotificación, revisión y restitución de contenidos, así como la protección de las limitaciones y excepciones previstas en esta Ley. Ninguno de los elementos establecidos en las fracciones anteriores, considerado
--	--

Sin correlativo	aisladamente, será suficiente para acreditar responsabilidad secundaria. La autoridad competente deberá identificar los elementos concurrentes, valorar su intensidad y motivar la relación causal o material existente entre la conducta u omisión propia del proveedor y la infracción realizada por el tercero. En ningún caso la aplicación del presente artículo podrá interpretarse como el establecimiento de responsabilidad objetiva. Artículo 114 Undecies. Los Proveedores de Servicios en Línea deberán implementar medidas de diligencia razonables, proporcionales y técnicamente disponibles destinadas a prevenir la continuación o reiteración de infracciones específicas respecto de las cuales hayan adquirido conocimiento efectivo. Para tales efectos deberán: I. Establecer mecanismos accesibles, transparentes y eficaces para la recepción y procesamiento de avisos relativos a posibles infracciones; II. Actuar de manera expedita respecto de contenidos específicamente identificados cuando se actualicen los supuestos previstos por esta Ley; III. Informar a la persona usuaria afectada sobre el retiro, inhabilitación, limitación o desmonetización del contenido, indicando las razones que
-----------------	---

	dieron origen a la medida; IV. Contar con mecanismos accesibles de contranotificación y revisión; V. Adoptar medidas razonables y proporcionales destinadas a prevenir que contenidos previamente identificados como infractores sean nuevamente puestos a disposición de manera idéntica o sustancialmente equivalente, cuando ello resulte técnica y razonablemente posible; VI. Contar con una política pública, clara y proporcional respecto de personas usuarias que incurran reiteradamente en infracciones acreditadas a derechos de autor o derechos conexos; VII. Conservar, durante el plazo que establezcan las disposiciones aplicables y respetando la legislación en materia de protección de datos personales, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este Capítulo; VIII. Cooperar con las autoridades competentes en los términos previstos por las disposiciones legales aplicables; y IX. Cuando la naturaleza, dimensión y capacidad económica del servicio lo justifiquen, publicar informes periódicos de transparencia sobre avisos recibidos, contenidos retirados o restituidos, contranotificaciones, medidas contra infractores reincidentes y utilización de mecanismos automatizados para la identificación de
--	---

Sin correlativo	contenidos. Las obligaciones previstas en este artículo deberán aplicarse atendiendo a la naturaleza y dimensión del proveedor, su capacidad económica y tecnológica, el número de usuarios, las características del servicio y la disponibilidad razonable de tecnologías adecuadas. En ningún caso podrá exigirse la adopción de medidas técnicamente imposibles o que impongan costos o cargas desproporcionadas. Artículo 114 Duodecies. Las medidas adoptadas en cumplimiento de los artículos anteriores deberán respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, particularmente la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la seguridad jurídica y el debido proceso. Los Proveedores de Servicios en Línea deberán establecer procedimientos que permitan a las personas usuarias controvertir las medidas adoptadas respecto de sus contenidos. Dichos procedimientos deberán garantizar, cuando menos: I. Información clara y suficiente sobre la causa que motivó la medida; II. Posibilidad efectiva de presentar una
------------------------	--

	contranotificación; III. Revisión oportuna de la controversia; IV. Revisión por una persona cuando una decisión automatizada pueda haber restringido erróneamente un contenido lícito; V. Restitución expedita del contenido cuando no se acredite la infracción o resulte aplicable alguna limitación o excepción prevista por esta Ley; y VI. Mecanismos destinados a prevenir y sancionar, conforme a las disposiciones aplicables, la utilización abusiva o de mala fe de los procedimientos de aviso y retirada. La aplicación de medidas tecnológicas deberá considerar la posibilidad de que el contenido corresponda a una limitación o excepción al derecho de autor o a cualquier otro uso permitido por la legislación. Los Proveedores de Servicios de Internet no estarán obligados a supervisar o monitorear de manera general sus redes, sistemas o servicios para localizar activamente posibles infracciones a derechos de autor o derechos conexos. Las medidas tecnológicas destinadas a prevenir la reiteración deberán recaer exclusivamente sobre obras, prestaciones o contenidos específicos previamente identificados y deberán ser idóneas, necesarias y proporcionales. Ninguna disposición del presente Capítulo podrá interpretarse en el sentido de autorizar el monitoreo indiscriminado de
--	---

Sin correlativo	comunicaciones privadas ni la conservación generalizada de datos de las personas usuarias. Artículo 114 Terdecies. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por infracción reiterada la nueva puesta a disposición, comunicación, transmisión, almacenamiento o utilización no autorizada de una obra, prestación o contenido protegido que previamente haya sido identificado de manera suficiente como infractor mediante un aviso válido o resolución de autoridad competente, siempre que el proveedor haya adquirido conocimiento efectivo de la infracción previa. Para determinar la existencia de infracción reiterada deberán concurrir los siguientes elementos: I. Que la obra o prestación protegida haya sido previamente identificada de manera específica; II. Que el proveedor haya adquirido conocimiento efectivo de la infracción previa; III. Que exista identidad o equivalencia sustancial entre el contenido previamente identificado y el nuevamente puesto a disposición; y IV. Que dicha equivalencia pueda ser identificada razonablemente mediante los medios técnicos disponibles. La infracción reiterada podrá actualizarse aun cuando la nueva puesta a disposición
-----------------	--

Sin correlativo	sea realizada por una persona usuaria o cuenta distinta de aquella que realizó la infracción originalmente identificada. La determinación de equivalencia sustancial deberá considerar las modificaciones que puedan corresponder a usos lícitos, transformaciones permitidas, limitaciones o excepciones previstas por esta Ley. La obligación de adoptar medidas respecto de infracciones reiteradas no implicará, en ningún caso, un deber general de vigilancia. Artículo 114 Quaterdecies. La interpretación y aplicación de las disposiciones relativas a responsabilidad secundaria deberá realizarse conforme a los principios de: I. Neutralidad tecnológica; II. Seguridad jurídica; III. Diligencia progresiva; IV. Proporcionalidad; V. Debido proceso digital; VI. Protección efectiva de los derechos de autor y derechos conexos; VII. Protección de la libertad de expresión y del acceso a la información; VIII. Respeto de las limitaciones y excepciones al derecho de autor; IX. Innovación y desarrollo tecnológico; y X. Prohibición de responsabilidad objetiva y de vigilancia general. Las obligaciones exigibles a los Proveedores de Servicios de Internet deberán graduarse conforme a su función
-----------------	--

Sin correlativo	dentro del ecosistema digital, la naturaleza del servicio prestado, el grado de intervención respecto de los contenidos, su capacidad efectiva de control y sus recursos técnicos y económicos. La autoridad competente deberá procurar, en todo momento, un equilibrio entre la protección efectiva de los derechos de autor y derechos conexos, los derechos de las personas usuarias y el funcionamiento legítimo e innovador de los servicios digitales. Artículo 232 Septies. Constituye infracción en materia de comercio el incumplimiento grave o reiterado, por parte de un Proveedor de Servicios de Internet, de las obligaciones establecidas en los artículos 114 Octies, 114 Nonies, 114 Decies y 114 Undecies, 114 Duodecies, 114 Terdecies y 114 Quaterdecies, cuando dicho incumplimiento sea imputable al proveedor y no derive de imposibilidad técnica objetiva debidamente acreditada. Para la imposición de sanciones, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial deberá considerar: I. gravedad y duración del incumplimiento; II. número de personas titulares afectadas; III. reincidencia; IV. beneficio económico directamente obtenido; V. capacidad económica del infractor;
-----------------	--

	VI. medidas adoptadas para corregir la conducta; VII. grado de colaboración con la autoridad; y VIII. afectaciones que la medida sancionadora pudiera generar sobre derechos fundamentales y competencia económica. En ningún caso la mera transmisión neutral, automática y transitoria de información generará responsabilidad secundaria.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por párrafo primero del artículo 207 del Reglamento de la Cámara de Diputados someto a consideración del pleno el siguiente decreto:

Decreto

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones IV y V del artículo 114 Octies; y se adicionan los artículos 114 Nonies, 114 Decies, 114 Undecies, 114 Duodecies, 114 Terdecies, 114 Quaterdecies y 232 Septies de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 114 Octies.

Los Proveedores de Servicios de Internet no serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados por infracciones a los derechos de autor o derechos conexos cometidas por terceros mediante sus redes, sistemas o servicios, siempre que no controlen, inicien, induzcan, promuevan o dirijan la conducta infractora y cumplan de buena fe con las obligaciones previstas en este Capítulo.

I A III...

IV. Los Proveedores de Servicios de Internet no estarán sujetos a una obligación general de supervisar o monitorear sus redes, sistemas o servicios para buscar activamente posibles infracciones. Lo anterior no impedirá la adopción de medidas específicas, razonables y proporcionales respecto de obras, prestaciones o contenidos previamente identificados mediante aviso válido, cuando exista riesgo objetivamente acreditable de reiteración de la infracción. Estas medidas no podrán implicar vigilancia indiscriminada de las comunicaciones ni producir automáticamente la restricción de contenidos lícitos.

V. La imposibilidad técnica objetiva de adoptar alguna medida no generará por sí misma responsabilidad, siempre que el proveedor acredite haber actuado con diligencia conforme a su naturaleza, tamaño, capacidad tecnológica y recursos razonablemente disponibles.

Artículo 114 Nonies.

Los Proveedores de Servicios de Internet podrán incurrir en responsabilidad secundaria respecto de las infracciones a los derechos de autor o derechos conexos cometidas por terceros mediante sus redes, sistemas o servicios, cuando, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, exista una conducta u omisión jurídicamente relevante atribuible al proveedor que contribuya de manera material a la realización, continuación o reiteración de la infracción.

La responsabilidad secundaria únicamente podrá determinarse cuando se acredite que el proveedor:

- I. Tuvo conocimiento efectivo de una infracción específica y suficientemente identificada y, contando con capacidad razonable para intervenir, omitió injustificadamente adoptar las medidas previstas en esta Ley;
- II. Indujo, promovió, incentivó o facilitó deliberadamente la realización de la conducta infractora;
- III. Contribuyó materialmente a la realización o continuación de la infracción mediante actos distintos de aquellos estrictamente necesarios para la prestación neutral, automática o técnicamente indispensable de sus servicios;
- IV. Obtuvo un beneficio económico directa y específicamente atribuible a la actividad infractora respecto de la cual tenía conocimiento efectivo, siempre que tuviera capacidad razonable para controlarla o limitarla; o
- V. Incumplió de manera grave o reiterada los deberes de diligencia previstos en esta Ley después de haber adquirido conocimiento efectivo de infracciones específicas y suficientemente identificadas.

La responsabilidad prevista en este artículo deberá derivar de la conducta u omisión propia del proveedor y no podrá sustentarse exclusivamente en la existencia de una relación tecnológica, contractual o económica con la persona que realizó materialmente la infracción.

La sola transmisión, almacenamiento automático, alojamiento, indexación, localización, recomendación automatizada o puesta a disposición de herramientas tecnológicas susceptibles de usos lícitos e ilícitos no generará, por sí misma, responsabilidad secundaria.

La pérdida o inaplicabilidad de alguna de las limitaciones de responsabilidad establecidas en el artículo 114 Octies de esta Ley no implicará, por sí misma, la acreditación de responsabilidad secundaria. Ésta deberá determinarse de manera

independiente conforme a los elementos previstos en el presente artículo y en el artículo 114 Decies.

Artículo 114 Decies.

Para determinar la existencia de responsabilidad secundaria, la autoridad competente deberá realizar una valoración integral, motivada y conjunta de las circunstancias particulares del caso, considerando los siguientes elementos:

- I. Conocimiento efectivo. Si el proveedor tuvo conocimiento efectivo de una infracción específica a derechos de autor o derechos conexos mediante aviso que reúna los requisitos previstos en esta Ley, resolución de autoridad competente u otro medio jurídicamente suficiente;
- II. Identificación suficiente. Si la obra, interpretación, ejecución, fonograma, videograma, emisión, contenido o prestación protegida fue identificada de manera clara, específica y suficiente para permitir razonablemente su localización;
- III. Capacidad razonable de intervención. Si el proveedor contaba con medios jurídicos, técnicos y materialmente disponibles para retirar, inhabilitar, limitar, desmonetizar o impedir razonablemente la continuación de la infracción;
- IV. Reiteración. Si, después de adquirido el conocimiento efectivo, la infracción continuó o la obra o contenido previamente identificado como infractor volvió a ser puesto a disposición en forma idéntica o sustancialmente equivalente;
- V. Grado de control. La capacidad efectiva del proveedor para intervenir sobre la actividad o contenido infractor, atendiendo a la naturaleza, arquitectura y funcionamiento del servicio;

VI. Beneficio económico. Si el proveedor obtuvo un beneficio económico directa y específicamente atribuible a la actividad infractora y tenía capacidad razonable para controlarla o limitarla;

VII. Inducción. Si el proveedor promovió, incentivó, indujo o facilitó deliberadamente la infracción mediante actos propios dirigidos a favorecer su realización o continuación;

VIII. Conducta posterior al conocimiento. La oportunidad, diligencia, razonabilidad y eficacia de las medidas adoptadas por el proveedor después de haber adquirido conocimiento efectivo;

IX. Proporcionalidad. La naturaleza y dimensión del servicio, número de usuarios, capacidad económica y tecnológica del proveedor, tecnologías razonablemente disponibles, eficacia de las medidas, costos de implementación y cargas que éstas pudieran imponer al funcionamiento legítimo del servicio; y

X. Salvaguardas. La existencia y aplicación efectiva de mecanismos destinados a prevenir restricciones indebidas de contenidos lícitos, incluyendo procedimientos de notificación, contranotificación, revisión y restitución de contenidos, así como la protección de las limitaciones y excepciones previstas en esta Ley.

Ninguno de los elementos establecidos en las fracciones anteriores, considerado aisladamente, será suficiente para acreditar responsabilidad secundaria.

La autoridad competente deberá identificar los elementos concurrentes, valorar su intensidad y motivar la relación causal o material existente entre la conducta u omisión propia del proveedor y la infracción realizada por el tercero.

En ningún caso la aplicación del presente artículo podrá interpretarse como el establecimiento de responsabilidad objetiva.

Artículo 114 Undecies.

Los Proveedores de Servicios en Línea deberán implementar medidas de diligencia razonables, proporcionales y técnicamente disponibles destinadas a prevenir la continuación o reiteración de infracciones específicas respecto de las cuales hayan adquirido conocimiento efectivo.

Para tales efectos deberán:

- I. Establecer mecanismos accesibles, transparentes y eficaces para la recepción y procesamiento de avisos relativos a posibles infracciones;
- II. Actuar de manera expedita respecto de contenidos específicamente identificados cuando se actualicen los supuestos previstos por esta Ley;
- III. Informar a la persona usuaria afectada sobre el retiro, inhabilitación, limitación o desmonetización del contenido, indicando las razones que dieron origen a la medida;
- IV. Contar con mecanismos accesibles de contranotificación y revisión;
- V. Adoptar medidas razonables y proporcionales destinadas a prevenir que contenidos previamente identificados como infractores sean nuevamente puestos a disposición de manera idéntica o sustancialmente equivalente, cuando ello resulte técnica y razonablemente posible;
- VI. Contar con una política pública, clara y proporcional respecto de personas usuarias que incurran reiteradamente en infracciones acreditadas a derechos de autor o derechos conexos;
- VII. Conservar, durante el plazo que establezcan las disposiciones aplicables y respetando la legislación en materia de protección de datos personales, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este Capítulo;

VIII. Cooperar con las autoridades competentes en los términos previstos por las disposiciones legales aplicables; y

IX. Cuando la naturaleza, dimensión y capacidad económica del servicio lo justifiquen, publicar informes periódicos de transparencia sobre avisos recibidos, contenidos retirados o restituidos, contranotificaciones, medidas contra infractores reincidentes y utilización de mecanismos automatizados para la identificación de contenidos.

Las obligaciones previstas en este artículo deberán aplicarse atendiendo a la naturaleza y dimensión del proveedor, su capacidad económica y tecnológica, el número de usuarios, las características del servicio y la disponibilidad razonable de tecnologías adecuadas.

En ningún caso podrá exigirse la adopción de medidas técnicamente imposibles o que impongan costos o cargas desproporcionadas.

Artículo 114 Duodecies.

Las medidas adoptadas en cumplimiento de los artículos anteriores deberán respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, particularmente la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la seguridad jurídica y el debido proceso.

Los Proveedores de Servicios en Línea deberán establecer procedimientos que permitan a las personas usuarias controvertir las medidas adoptadas respecto de sus contenidos.

Dichos procedimientos deberán garantizar, cuando menos:

- I. Información clara y suficiente sobre la causa que motivó la medida;
- II. Posibilidad efectiva de presentar una contranotificación;
- III. Revisión oportuna de la controversia;
- IV. Revisión por una persona cuando una decisión automatizada pueda haber restringido erróneamente un contenido lícito;
- V. Restitución expedita del contenido cuando no se acredite la infracción o resulte aplicable alguna limitación o excepción prevista por esta Ley; y
- VI. Mecanismos destinados a prevenir y sancionar, conforme a las disposiciones aplicables, la utilización abusiva o de mala fe de los procedimientos de aviso y retirada.

La aplicación de medidas tecnológicas deberá considerar la posibilidad de que el contenido corresponda a una limitación o excepción al derecho de autor o a cualquier otro uso permitido por la legislación.

Los Proveedores de Servicios de Internet no estarán obligados a supervisar o monitorear de manera general sus redes, sistemas o servicios para localizar activamente posibles infracciones a derechos de autor o derechos conexos.

Las medidas tecnológicas destinadas a prevenir la reiteración deberán recaer exclusivamente sobre obras, prestaciones o contenidos específicos previamente identificados y deberán ser idóneas, necesarias y proporcionales.

Ninguna disposición del presente Capítulo podrá interpretarse en el sentido de autorizar el monitoreo indiscriminado de comunicaciones privadas ni la conservación generalizada de datos de las personas usuarias.

Artículo 114 Terdecies.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por infracción reiterada la nueva puesta a disposición, comunicación, transmisión, almacenamiento o utilización

no autorizada de una obra, prestación o contenido protegido que previamente haya sido identificado de manera suficiente como infractor mediante un aviso válido o resolución de autoridad competente, siempre que el proveedor haya adquirido conocimiento efectivo de la infracción previa.

Para determinar la existencia de infracción reiterada deberán concurrir los siguientes elementos:

- I. Que la obra o prestación protegida haya sido previamente identificada de manera específica;
- II. Que el proveedor haya adquirido conocimiento efectivo de la infracción previa;
- III. Que exista identidad o equivalencia sustancial entre el contenido previamente identificado y el nuevamente puesto a disposición; y
- IV. Que dicha equivalencia pueda ser identificada razonablemente mediante los medios técnicos disponibles.

La infracción reiterada podrá actualizarse aun cuando la nueva puesta a disposición sea realizada por una persona usuaria o cuenta distinta de aquella que realizó la infracción originalmente identificada.

La determinación de equivalencia sustancial deberá considerar las modificaciones que puedan corresponder a usos lícitos, transformaciones permitidas, limitaciones o excepciones previstas por esta Ley.

La obligación de adoptar medidas respecto de infracciones reiteradas no implicará, en ningún caso, un deber general de vigilancia.

Artículo 114 Quaterdecies.

La interpretación y aplicación de las disposiciones relativas a responsabilidad secundaria deberá realizarse conforme a los principios de:

- I. Neutralidad tecnológica;
- II. Seguridad jurídica;
- III. Diligencia progresiva;
- IV. Proporcionalidad;
- V. Debido proceso digital;
- VI. Protección efectiva de los derechos de autor y derechos conexos;
- VII. Protección de la libertad de expresión y del acceso a la información;
- VIII. Respeto de las limitaciones y excepciones al derecho de autor;
- IX. Innovación y desarrollo tecnológico; y
- X. Prohibición de responsabilidad objetiva y de vigilancia general.

Las obligaciones exigibles a los Proveedores de Servicios de Internet deberán graduarse conforme a su función dentro del ecosistema digital, la naturaleza del servicio prestado, el grado de intervención respecto de los contenidos, su capacidad efectiva de control y sus recursos técnicos y económicos.

La autoridad competente deberá procurar, en todo momento, un equilibrio entre la protección efectiva de los derechos de autor y derechos conexos, los derechos de las personas usuarias y el funcionamiento legítimo e innovador de los servicios digitales.

Artículo 232 Septies.

Constituye infracción en materia de comercio el incumplimiento grave o reiterado, por parte de un Proveedor de Servicios de Internet, de las obligaciones establecidas en los artículos 114 Octies, 114 Nonies, 114 Decies y 114 Undecies, 114 Duodecies, 114 Terdecies, y 114 Quaterdecies cuando dicho incumplimiento sea imputable al proveedor y no derive de imposibilidad técnica objetiva debidamente acreditada.

Para la imposición de sanciones, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial deberá considerar:

- I. gravedad y duración del incumplimiento;
- II. número de personas titulares afectadas;
- III. reincidencia;
- IV. beneficio económico directamente obtenido;
- V. capacidad económica del infractor;
- VI. medidas adoptadas para corregir la conducta;
- VII. grado de colaboración con la autoridad; y
- VIII. afectaciones que la medida sancionadora pudiera generar sobre derechos fundamentales y competencia económica.

En ningún caso la mera transmisión neutral, automática y transitoria de información generará responsabilidad secundaria.

VI. TRANSITORIO

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal deberá adecuar el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.

Tercero. El Instituto Nacional del Derecho de Autor y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del Decreto, emitirán lineamientos para la aplicación de los procedimientos de aviso, contranotificación, prevención de infracciones reiteradas y transparencia previstos en esta Ley.

Cuarto. Los lineamientos deberán elaborarse mediante un procedimiento público de consulta en el que participen personas autoras, titulares de derechos, sociedades de gestión colectiva, proveedores de servicios de Internet, organizaciones de derechos digitales, instituciones académicas, especialistas en tecnologías de la información, consumidores y organizaciones de la sociedad civil.

Quinto. Ninguna disposición del presente Decreto podrá interpretarse en el sentido de imponer una obligación general de vigilancia sobre las comunicaciones digitales de las personas usuarias.



DIPUTADO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE

Palacio Legislativo de San Lázaro a 24 de septiembre de 2026.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR; LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO; LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS; LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS; LA LEY GENERAL DE SALUD; LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, Y LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE GASTOS MÉDICOS MAYORES, TRANSPARENCIA, PORTABILIDAD, PROTECCIÓN A ADULTOS MAYORES Y REGULACIÓN HOSPITALARIA.

Los que suscriben, Diputada Federal Marybel Villegas Canché, Diputado Federal Castillo López Eduardo y Diputado Federal Palacios Rodríguez Carlos Ventura integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el marco jurídico aplicable a los seguros de gastos médicos mayores, a la comercialización de dichos productos, a la relación entre aseguradoras, agentes, hospitales, médicos y pacientes, así como crear incentivos fiscales orientados a la permanencia y expansión del aseguramiento, en especial para personas adultas mayores.

El documento recopila, cuatro bloques de mejora regulatoria: a) prevención de abusos de las aseguradoras; b) prevención de abusos de los agentes de seguros; c) prevención de abusos de hospitales y médicos, y d) protección de personas adultas mayores e incentivos fiscales para ampliar la base de personas aseguradas.

En la práctica, uno de los principales problemas del mercado de gastos médicos mayores es la asimetría de información. Las personas aseguradas enfrentan dificultades para comparar productos, conocer con precisión las reglas de ajuste de primas, identificar el alcance real de sus coberturas, entender el costo de la intermediación y, en muchos casos, conservar su antigüedad o los beneficios acumulados cuando desean cambiar de institución aseguradora.

A ello se suma la opacidad en ciertos procesos hospitalarios y de facturación. La ausencia de cortes diarios desglosados, la falta de catálogos públicos de servicios con precios vigentes y la utilización o cobro de insumos cuya trazabilidad regulatoria no siempre es verificable, generan incertidumbre para pacientes, aseguradoras y prestadores de

servicios de salud, además de abrir espacios para cobros indebidos, controversias y riesgos sanitarios.

Los seguros de gastos médicos mayores constituyen un instrumento clave para el acceso a servicios de salud privados. No obstante, el diseño actual de muchos productos limita de manera significativa la capacidad del asegurado para utilizar eficientemente la cobertura que tiene contratada.

Asimismo, las personas adultas mayores suelen enfrentar incrementos más severos en el costo de sus pólizas y, en ocasiones, restricciones prácticas para modificar condiciones de su seguro sin perder derechos adquiridos. Ello produce expulsión del mercado precisamente en la etapa de la vida en que la cobertura resulta más necesaria.

Por otra parte, si el objetivo público es ampliar el aseguramiento y fomentar la prevención, el diseño normativo debe acompañarse de incentivos fiscales claros: una tasa preferente para ciertos contratos de gastos médicos mayores, una deducibilidad más robusta de las primas y un tratamiento favorable a programas voluntarios de prevención, chequeos y evaluación de salud incorporados a las pólizas.

En ese sentido, la presente iniciativa propone:

- a)** Reconocer la portabilidad de pólizas entre aseguradoras con continuidad de beneficios;
- b)** Exigir la revelación clara del monto y porcentaje de comisión del agente en la emisión y renovación de pólizas;
- c)** Obligar a hospitales privados a transparentar diariamente el estado de cuenta y a publicar catálogos de prestaciones y precios;
- d)** Reforzar la trazabilidad sanitaria de insumos y dispositivos médicos;
- e)** Permitir que las personas mayores de sesenta años puedan modificar deducibles, coaseguros u otras condiciones sin perder su derecho de renovación;
- f)** Aplicar una tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado a la parte de la prima de gastos médicos mayores correspondiente a personas aseguradas de sesenta años o más;
- g)** Ampliar la deducibilidad en el impuesto sobre la renta de las primas de gastos médicos,
- h)** Garantizar el derecho del paciente a elegir libremente tanto al médico como el hospital que considere para su tratamiento.

i) Crear incentivos adicionales a programas preventivos.

Se trata, por tanto, de una reforma integral cuyo eje rector es la transparencia, comparabilidad y tutela del usuario, pero incorpora de manera expresa la regulación de la portabilidad, la intermediación, la facturación hospitalaria y los estímulos fiscales. Con ello se busca reducir litigiosidad, fortalecer la competencia por calidad y servicio, proteger la continuidad terapéutica y generar un marco más claro y equitativo para todas las partes involucradas. Asimismo, cuida no incurrir en controles de precio que dañen el mercado y mantener un marco regulatorio que fomente la libre competencia de todos los agentes económicos que concurren en el sector.

La propuesta se estructura en los siguientes ejes:

1. Portabilidad de pólizas, continuidad de beneficios, derechos del paciente y protección reforzada a personas adultas mayores.
2. Transparencia en la intermediación y revelación obligatoria de comisiones de agentes.
3. Transparencia hospitalaria, trazabilidad de insumos y fortalecimiento de derechos informativos del paciente.
4. Incentivos fiscales para ampliar el acceso a seguros de gastos médicos mayores y promover la prevención.

Para mayor claridad de las reformas que se someten a consideración de esta Soberanía, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 5.- Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil y los servicios que presten las sociedades de información crediticia.	...
Asimismo, quedan excluidos los servicios regulados por las leyes financieras que presten las Instituciones y Organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo	Asimismo, quedan excluidos los servicios regulados por las leyes financieras que presten las instituciones y organizaciones cuya supervisión esté a cargo de las

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
de las comisiones nacionales Bancaria y de Valores; de Seguros y Fianzas; del Sistema de Ahorro para el Retiro o de cualquier órgano de regulación, de supervisión o de protección y defensa dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	autoridades financieras competentes, salvo en lo relativo a información, publicidad comercial y prácticas de comercialización frente al consumidor en contratos de adhesión de seguros, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades financieras correspondientes.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 34 Bis. La información o publicidad de servicios prestados por instituciones de seguros deberá incluir, de manera clara y visible, el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, deducibles, coaseguros, periodos de espera, supuestos de renovación y metodología general de ajuste de primas.
ARTÍCULO 85.- Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.	...
<i>Sin correlativo</i>	Tratándose de servicios prestados por Instituciones de Seguros, se deberán incluirse expresamente el alcance,

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
	términos, condiciones, exclusiones, limitantes, franquicias, deducibles, coaseguros, periodos de espera, metodología de ajuste de primas y reglas de renovación, así como cualquier otra modalidad prevista en las coberturas o planes ofrecidos, además de los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios.
ARTÍCULO 90.- No serán válidas y se tendrán por no puestas las siguientes cláusulas de los contratos de adhesión ni se inscribirán en el registro cuando:	ARTÍCULO 90.- ...
I. Permitan al proveedor modificar unilateralmente el contenido del contrato, o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones;	...
II. Liberen al proveedor de su responsabilidad civil, excepto cuando el consumidor incumpla el contrato;	...
III. Trasladen al consumidor o a un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad civil del proveedor;	...
IV. Prevengan términos de prescripción inferiores a los legales;	...
V. Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor; y	V. Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor;
VI. Obliguen al consumidor a renunciar a la protección de esta ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros-	VI. Obliguen al consumidor a renunciar a la protección de esta ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros, y
Sin correlativo	VII. No sean legibles a simple vista o no permitan identificar con claridad exclusiones, periodos de espera, deducibles, coaseguros, reglas de renovación o causas de terminación.

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
TITULO III Disposiciones especiales del contrato de seguro sobre las personas	TITULO III Del contrato de seguro sobre las personas
<i>Sin correlativo</i>	Capítulo I Disposiciones especiales
Artículos 162 a 203. ...	Artículos 162 a 203. ...
<i>Sin correlativo</i>	Capítulo II Del seguro de Gastos Médicos Mayores
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 203 Bis. Por el contrato de seguro de gastos médicos mayores la empresa de seguros se obliga, a cambio del pago de una prima, a cubrir los costos de hospitalización, cirugías, honorarios médicos y medicamentos derivados de accidentes o enfermedades.
	El contrato de seguro de gastos médicos mayores se rige por las disposiciones de la presente Ley, en lo que no se opongan a lo previsto en este Capítulo.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 203 Ter. La póliza del seguro de gastos médicos mayores, además de los requisitos previstos en los artículos 20 y 164 de la presente ley, deberá contener:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
	I. El derecho del contratante de elegir libremente al médico tratante y a la institución hospitalaria, así como la posibilidad de ejercitar este derecho dentro o fuera de las redes médicas establecidas, conforme a las condiciones previstas en la póliza;
	II. La obligación de la empresa aseguradora de abstenerse de ejercer cualquier tipo de coacción, presión o inducción indebida sobre el asegurado para influir en la elección del médico tratante o del hospital;
	III. La obligación que tienen las Instituciones de Seguros de cubrir los gastos conforme a los tabuladores previamente registrados en caso de que el asegurado decida atenderse fuera de la red médica. Las diferencias de costo deberán ser razonables, proporcionales, transparentes y en ningún caso podrán establecerse penalizaciones que hagan nugatorio el derecho de elección;
	IV. El derecho del asegurado de acudir a cualquier hospital o médico en casos de urgencia médica o riesgo a la vida y la obligación de la empresa aseguradora de cubrir los gastos sin restricciones de red, conforme a la cobertura contratada.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 203 Quater. La empresa aseguradora deberá expedir, a solicitud del contratante o asegurado, una constancia de portabilidad dentro de los diez días hábiles siguientes. Dicha constancia contendrá, al menos, la antigüedad de la póliza, periodos de espera cumplidos, coberturas vigentes, exclusiones aplicables, suma asegurada, deducible, coaseguro y demás elementos que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
	La contratación de una póliza equivalente o análoga con otra institución no implicará, por sí misma, la pérdida de antigüedad, del derecho a renovación ni el reinicio de los periodos de espera cumplidos, en los términos de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 203 Quinquies. Las personas aseguradas de sesenta años o más podrán solicitar, antes de la renovación, modificaciones a deducibles, coaseguros, suma asegurada, red hospitalaria u otras condiciones del mismo producto o de otro equivalente de la misma institución, sin perder el derecho a renovación, la antigüedad ni los beneficios adquiridos, siempre que no exista interrupción en la cobertura.
	La empresa aseguradora deberá informar por escrito las opciones de modificación disponibles y sus efectos económicos y contractuales.

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 96. Los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán proporcionar a quien pretenda contratar un seguro o una fianza la información que establezca el reglamento respectivo, considerando lo siguiente:	Artículo 96. ...
I. Los agentes de seguros deberán informar, de manera amplia y detallada, sobre el alcance real de la cobertura del seguro, así como sobre la forma de conservarla o darla por terminada.	I. Los agentes de seguros deberán informar, de manera amplia y detallada, sobre el alcance real de la cobertura del seguro, así como sobre la forma de conservarla o darla por terminada, así como el monto y porcentaje de la comisión o compensación que percibirán por la emisión y, en su caso, renovación de la póliza; dicha información deberá constar por escrito o en medio electrónico verificable.
...	...
...	...
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...
ARTÍCULO 99.- Los agentes de seguros y los agentes de fianzas sólo podrán cobrar primas contra el recibo expedido por las Instituciones, por lo que les está prohibido recibir anticipos o pagos de primas con recibos distintos. Las primas así cobradas se entenderán recibidas directamente por las Instituciones.	...
Los agentes de seguros y los agentes de fianzas están obligados a ingresar a las Instituciones, en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contado a partir del día siguiente al de su recepción, los cheques y el numerario que hayan recibido por cualquier concepto	...

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
correspondiente a las pólizas contratadas con su intermediación, así como cualquier documento, pago o cantidad de dinero que les hubieren entregado con relación a dichas pólizas.	
	Los recibos, estados de cuenta, comprobantes fiscales digitales o cualquier documento mediante el cual se cobre o documente el pago de primas deberán expresar, de manera clara y visible, el monto y porcentaje de la comisión del agente o intermediario por emisión y renovación, así como la identidad de éste, cuando exista intermediación.
ARTÍCULO 200.- Las Instituciones de Seguros, al realizar su actividad, deberán observar los siguientes principios:	...
I. a V. ...	...
VI. En el caso de las Instituciones de Seguros que operen el ramo de salud, deberán:	VI. Las Instituciones de Seguros que presten el ramo de salud, podrán operar redes médicas con el fin de controlar costos, garantizar calidad del servicio y facilitar la atención directa, pero en ningún caso podrán constituir una limitación al derecho de elección del asegurado; y deberán:
a) Informar a los asegurados por escrito o a través de cualquier medio convenido por las partes, dentro de los quince diez días hábiles siguientes, de los cambios en la red de servicios médicos e infraestructura hospitalaria ofrecidos por la Institución de Seguros, los cuales deberán mantenerse de tal forma que sean suficientes para cumplir los contratos suscritos, y	a) Informar a los asegurados por escrito o a través de cualquier medio convenido por las partes, dentro de los diez días naturales siguientes, de los cambios en la red de servicios médicos e infraestructura hospitalaria ofrecidos por la Institución de Seguros, los cuales deberán mantenerse de tal forma que sean suficientes para cumplir los contratos suscritos;
b) Ofrecer planes donde el beneficiario pueda elegir médicos distintos a la red	b) Ofrecer planes donde el beneficiario pueda elegir médicos distintos a la red

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
de la Institución de Seguros, mediante el pago de la cantidad diferencial que resulte entre el tabulador respectivo de la propia Institución de Seguros y el costo de servicio que le preste el médico conforme a lo pactado.	de la Institución de Seguros, mediante el pago de la cantidad diferencial pactada.
	c) Informar de manera clara y previa las diferencias entre la atención dentro y fuera de red, los tabuladores aplicables, así como los posibles costos a cargo del asegurado;
<i>Sin correlativo</i>	d) Indicar de manera clara y precisa en la documentación contractual el derecho del contratante de elegir libremente el médico tratante y el hospital, la metodología para el ajuste de primas y coberturas, su renovación, cancelación, los tiempos máximos de autorización y pago de las indemnizaciones, así como el monto y porcentaje de comisión aplicable cuando exista intermediación;
	e) Garantizar mecanismos de portabilidad entre instituciones con reconocimiento de antigüedad, periodos de espera cumplidos y continuidad de beneficios en productos equivalentes o análogos;
	f) Permitir a las personas aseguradas de sesenta años o más modificar deducibles, coaseguros u otras condiciones sin perder el derecho a renovación ni la antigüedad, y
	g) Establecer programas voluntarios de prevención, chequeos y evaluación de salud, sin que la no participación pueda generar incrementos de prima, restricciones de cobertura o afectaciones a la renovación.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 201.- Los productos de seguros mediante los cuales las Instituciones de Seguros ofrezcan al público las operaciones que esta Ley les autoriza y los servicios relacionados con éstas, se integrarán por la nota técnica, la documentación contractual y un dictamen de congruencia, conforme a lo siguiente:	...
I. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 200 de la presente Ley, las Instituciones de Seguros deberán sustentar cada una de las coberturas, planes y las primas que correspondan a sus productos de seguros, en una nota técnica en la que se exprese, de acuerdo a la operación o ramo de que se trate, lo siguiente:	
a) La descripción de la cobertura y de cada uno de los riesgos asegurados;	a) La descripción de la cobertura y de cada uno de los riesgos asegurados, así como las exclusiones;
b) a h) ...	...
i) Los recargos por costos de adquisición, administración y utilidad que se pretendan cobrar, y	i) Los recargos por costos de adquisición, administración y utilidad que se pretendan cobrar;
j) Cualquier otro elemento técnico que sea necesario para la adecuada instrumentación de la operación de que se trate	j) Los métodos empleados para el ajuste, renovación y cancelación de las primas, detallando variables, rangos de edad, montos máximos y demás elementos que garanticen continuidad y no discriminación.
Sin correlativo	k) Las reglas de portabilidad, reconocimiento de antigüedad, periodos de espera cumplidos y continuidad de beneficios entre productos equivalentes o análogos, así como las opciones de

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
	modificación para personas aseguradas de sesenta años o más; y
<i>Sin correlativo</i>	I) En su caso, los componentes asociados a programas voluntarios de prevención, chequeos y evaluación de salud.
...	...
II. ...	...
III. ...	...
ARTÍCULO 208.- Con el propósito de fortalecer la cultura del seguro y extender los beneficios de su protección a una mayor parte de la población, las Instituciones de Seguros, atendiendo a las operaciones y ramos que tengan autorizados, así como a los seguros y coberturas que comercializan, deberán ofrecer un producto básico estandarizado para cada una de las siguientes coberturas:	...
I. Fallecimiento, en la operación de vida;	...
II. Accidentes personales, en la operación de accidentes y enfermedades;	...
III. Gastos médicos, en la operación de accidentes y enfermedades;	...
<i>Sin correlativo</i>	IV. Gastos Médicos Mayores;
IV. Salud, en la operación de accidentes y enfermedades;	V. ...
V. Responsabilidad civil, en el ramo de automóviles.	VI. ...
...	...
A fin de garantizar que los referidos productos básicos estandarizados sean comparables entre todas las Instituciones de Seguros del sector, la Comisión, oyendo la opinión de la Comisión Nacional	A fin de garantizar que los referidos productos básicos estandarizados sean comparables entre todas las Instituciones de Seguros del sector, la Comisión, oyendo la opinión de la Comisión Nacional

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y considerando la opinión que le presenten las Instituciones de Seguros, mediante disposiciones de carácter general dará a conocer el modelo de contrato de adhesión que las instituciones deberán utilizar para cada una de las coberturas referidas en este artículo. Dichos modelos deberán considerar cláusulas contractuales de fácil comprensión que uniformen: riesgos cubiertos, exclusiones, suma asegurada, deducibles, duración del contrato, periodicidad del pago de la prima, procedimiento para el cobro de la indemnización y demás elementos que los integren.	para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y considerando la opinión que le presenten las Instituciones de Seguros, mediante disposiciones de carácter general dará a conocer el modelo de contrato de adhesión que las instituciones deberán utilizar para cada una de las coberturas referidas en este artículo. Dichos modelos deberán considerar cláusulas contractuales de fácil comprensión que uniformen: riesgos cubiertos; exclusiones; suma asegurada; deducibles; duración del contrato; periodicidad del pago de la prima; procedimientos y plazos máximos para el cobro de la indemnización, autorizaciones en casos urgentes, respuesta a reclamaciones, y demás elementos que los integren.
...	...
...	...
Sin correlativo	Para el caso de las coberturas previstas en las fracciones III y IV del presente artículo, la Comisión, oyendo la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, emitirá y difundirá indicadores comparables sobre el desempeño de las Instituciones de Seguros que deberán contener, al menos, información relacionada con reclamaciones, negativas, tiempos de respuesta, cláusulas suprimidas y porcentajes de gastos no cubiertos.
Sin correlativo	ARTÍCULO 208 BIS. La Comisión, considerando la opinión que le presenten las Instituciones de Seguros, emitirá disposiciones de carácter general que establezcan definiciones homogéneas aplicables a

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
	los productos de gastos médicos mayores, así como causales estandarizadas de rechazo de gastos médicos, modificación de cobertura y cancelación.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 208 Ter. La Comisión emitirá disposiciones de carácter general para regular la portabilidad de pólizas de gastos médicos mayores y de salud, incluyendo el contenido mínimo de la constancia de portabilidad, los plazos de emisión, los criterios de homologación entre productos y las reglas de continuidad de beneficios, antigüedad y periodos de espera cumplidos.
ARTÍCULO 294.- A las Instituciones de Seguros les estará prohibido:	ARTÍCULO 294. ...
I. a XXI. ...	I. a XXI. ...
	XXII. En las operaciones a que se refiere la fracción II del artículo 25 y la fracción VII del artículo 200 de esta Ley, ejercer cualquier tipo de coacción, presión o inducción indebida sobre el asegurado para influir en la elección del médico tratante o del hospital.
	Se considera coacción:
	a) Sugerir de manera reiterada o condicionada el cambio de hospital o médico cuando el elegido por el asegurado sea viable conforme a la cobertura contratada;
	b) Retrasar autorizaciones con el fin de inducir al asegurado a modificar su elección;

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
	c) Proporcionar información incompleta, sesgada o engañosa para desincentivar la atención en el prestador elegido, o
	d) Condicionar la cobertura o el nivel de pago con el propósito de influir en la decisión del asegurado, fuera de los términos previamente establecidos en la póliza.
ARTÍCULO 485.- Las infracciones a esta Ley, a las disposiciones de carácter general que de ella emanen, así como a los reglamentos respectivos, serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la Comisión, conforme a lo siguiente:	...
I. ...	...
II. ...	...
III. Multa de 3,000 a 15,000 Días de Salario:	...
a) a e)	...
f) A las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas, que operen con documentación contractual o nota técnica distintas a las presentadas con sus productos de seguros registrados ante la Comisión, en los términos de los artículos 202 y 203, o 347 de esta Ley;	Se deroga
g) A las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas, que operen con productos de seguros sin registro ante la Comisión, en los términos de los artículos 202 y 203, o 347 de la presente Ley;	Se deroga
h) A las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas, que operen con productos de seguros que no se	Se deroga

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
apeguen a lo señalado en los artículos 201 o 347 de la presente Ley;	
i) A las Instituciones que operen con documentación contractual o nota técnica distintas a las registradas ante la Comisión, en términos de los artículos 209 y 210 de esta Ley;	Se deroga
j) A las Instituciones que operen con notas técnicas o documentación contractual sin registro ante la Comisión, en términos de los artículos 209 y 210 de este ordenamiento;	Se deroga
k) A las Instituciones que operen con documentación contractual o nota técnica que no se apeguen a lo señalado en los artículos 209 y 210 de la presente Ley;	Se deroga
l) a p)	...
IV. Multa de 5,000 a 20,000 Días de Salario:	...
a) a l)	...
m) A las Instituciones que incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 307, segundo párrafo, y 308 de esta Ley, y	m) A las Instituciones que incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 307, segundo párrafo, y 308 de esta Ley;
Sin correlativo	n) A las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas, que operen con documentación contractual o nota técnica distintas a las presentadas con sus productos de seguros registrados ante la Comisión, en los términos de los artículos 202 y 203, o 347 de esta Ley;
Sin correlativo	o) A las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas, que operen

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
	con productos de seguros sin registro ante la Comisión, en los términos de los artículos 202 y 203, o 347 de la presente Ley;
<i>Sin correlativo</i>	p) A las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas, que operen con productos de seguros que no se apeguen a lo señalado en los artículos 201 o 347 de la presente Ley;
<i>Sin correlativo</i>	q) A las Instituciones que operen con documentación contractual o nota técnica distintas a las registradas ante la Comisión, en términos de los artículos 209 y 210 de esta Ley;
<i>Sin correlativo</i>	r) A las Instituciones que operen con notas técnicas o documentación contractual sin registro ante la Comisión, en términos de los artículos 209 y 210 de este ordenamiento, y
<i>Sin correlativo</i>	s) A las Instituciones que operen con documentación contractual o nota técnica que no se apeguen a lo señalado en los artículos 209 y 210 de la presente Ley, y
<i>Sin correlativo</i>	t) A las instituciones que incumplan con las obligaciones previstas en los artículos 99, segundo párrafo; 200, fracción VI, incisos c), d), e) f), g), 208 Ter, y 294 fracción XII de esta Ley.

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 68 Bis.- Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado,	...

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario, un acuerdo de trámite que contenga un dictamen.	
Cuando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la Comisión Nacional, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del Usuario.	...
<i>Sin correlativo</i>	En el caso de Instituciones de Seguros, también se considerará como título ejecutivo no negociable el daño cuantificable por demora consignado en el dictamen.
...	...
...	...
Artículo 68 Bis 1.	...
...	...
...	...
<i>Sin correlativo</i>	Tratándose de las operaciones y coberturas a que se refiere la fracción II del artículo 25 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, el dictamen correspondiente deberá ser emitido en un término de quince días hábiles.
Artículo 94.- La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:	...
I. a XV.	...
<i>Sin correlativo</i>	XV bis. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que durante la vigencia del contrato y contraviniendo lo dispuesto en el inciso c) fracción VI del artículo 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, realice cambios unilaterales de cobertura, ajustes de primas sin justificación técnica o cancelaciones

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
	no previstas en la documentación contractual.
XVI. a XVII.	...
...	...
...	...
<i>Sin correlativo</i>	TÍTULO NOVENO
<i>Sin correlativo</i>	DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
<i>Sin correlativo</i>	CAPÍTULO ÚNICO
<i>Sin correlativo</i>	DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO POR RIESGO MÉDICO
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 109. En caso de controversias relacionadas con coberturas de Gastos Médicos Mayores donde esté en riesgo la vida de los usuarios, la Comisión Nacional iniciará de forma expedita un procedimiento sumario.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 110. La Comisión Nacional recibirá las reclamaciones por comparecencia del afectado, en forma escrita, telefónica, vía electrónica o por cualquier otro medio idóneo, cumpliendo los siguientes requisitos exclusivamente:
<i>Sin correlativo</i>	I. Nombre del reclamante o de la persona que promueve en su nombre y medio para localizarlo;
<i>Sin correlativo</i>	II. Descripción del servicio que se reclama;
<i>Sin correlativo</i>	III. Nombre de la Institución de Seguros contra la que se formula la reclamación, y
<i>Sin correlativo</i>	IV. Informe del médico tratante sobre la situación del usuario.
<i>Sin correlativo</i>	La Comisión Nacional estará facultada para suplir la deficiencia de las reclamaciones en beneficio del Usuario, así como requerir la información necesaria a la Institución de Seguros.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 111. La Comisión Nacional notificará la reclamación a la Institución de Seguros por vía electrónica u otro medio idóneo, dentro de las cuatro horas siguientes a su presentación; acompañando la información a que se refiere el artículo anterior.
<i>Sin correlativo</i>	En el mismo acto deberá señalar la hora para la celebración de la audiencia de conciliación que deberá verificarse dentro de las dieciséis horas siguientes a la notificación, privilegiando el uso de medios electrónicos para su verificación.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 112. En la audiencia respectiva participarán las partes, la Comisión Nacional y la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.
<i>Sin correlativo</i>	Se exhortará a las partes a llegar a un acuerdo; para tal efecto, la Comisión Nacional deberá formular propuestas de solución.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 113. De no alcanzar un acuerdo y en tanto se resuelve el fondo de la controversia, la Comisión Nacional podrá autorizar la atención urgente que requiera el usuario, previa opinión técnica de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 114. La Comisión Nacional deberá resolver el procedimiento sumario dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la reclamación.
<i>Sin correlativo</i>	La Comisión Nacional podrá oficiosamente o a solicitud de alguna de las partes, ampliar este plazo hasta por veinticuatro horas más, cuando la naturaleza del asunto lo amerite.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 115. La Comisión Nacional, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
	y las Instituciones de Seguros deberán habilitar los medios tecnológicos para garantizar que el procedimiento sumario se verifique en su totalidad dentro los plazos establecidos en el presente Capítulo, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la Comisión Nacional.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 116. Concluido el procedimiento sumario sin que se haya alcanzado un acuerdo sobre el fondo, las partes se sujetarán a los procedimientos previstos en el Título Quinto de esta Ley.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 117. Las omisiones de las partes y las autoridades que participen en este procedimiento serán sancionables conforme a las disposiciones de esta Ley, en lo que resulten aplicables.

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 43. Los servicios de salud de carácter social y privado, con excepción del servicio personal independiente, estarán sujetos a las tarifas que establezca la Secretaría de Economía, oyendo la opinión de la Secretaría de Salud.	
<i>Sin correlativo</i>	Los hospitales, clínicas y demás establecimientos privados de atención médica deberán publicar, mantener actualizado y poner a disposición del público, en forma física y digital, un catálogo de prestaciones, insumos, paquetes y servicios con sus precios vigentes, bases de cálculo y cargos accesorios.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 43 Bis. Los hospitales privados que presten servicios de internamiento, cirugía o atención hospitalaria continua deberán entregar diariamente al paciente, familiar responsable o representante legal, un corte desglosado del estado de cuenta del día, en formato físico o electrónico.
<i>Sin correlativo</i>	Cuando exista seguro, pago directo, convenio de atención o consentimiento expreso del paciente, el mismo corte deberá remitirse también a la aseguradora.
<i>Sin correlativo</i>	El corte diario deberá incluir, al menos, habitación, honorarios médicos, medicamentos, materiales de curación, dispositivos médicos, estudios, procedimientos y cualquier cargo adicional.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 43 Ter. Los hospitales privados, médicos y demás prestadores particulares de servicios de salud sólo podrán adquirir, utilizar o prescribir para cobro directo, reembolso o pago por aseguradoras, insumos para la salud y dispositivos médicos que cuenten con registro sanitario vigente, cuando éste sea exigible, y que sean suministrados por establecimientos legalmente autorizados.
<i>Sin correlativo</i>	Tratándose de distribución o comercialización por terceros, deberá contarse con documento que acredite la autorización del fabricante o del titular del registro sanitario para distribuir y comercializar el producto.
<i>Sin correlativo</i>	Las aseguradoras sólo podrán reconocer para efectos de pago directo o reembolso aquellos insumos y dispositivos que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, salvo

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
	urgencia médica debidamente justificada.
Artículo 51 Bis 1. Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.	Artículo 51 Bis 1. ...
<i>Sin correlativo</i>	Este derecho comprenderá, en los servicios privados de atención hospitalaria, el acceso al estado de cuenta diario desglosado, al catálogo de precios vigentes, así como a la identificación del origen, proveedor y situación regulatoria de los insumos y dispositivos médicos que se pretendan cobrar o implantar, en los términos de la ley.
...	...
Artículo 258. ...	Artículo 258. ...
...	...
<i>Sin correlativo</i>	Los establecimientos que distribuyan o comercialicen insumos para la salud o dispositivos médicos a hospitales, médicos o aseguradoras deberán contar con la licencia sanitaria o aviso de funcionamiento que corresponda, con registro sanitario vigente cuando sea exigible, y con la documentación que acredite la autorización del fabricante o titular del registro para su distribución y comercialización, en los términos de las disposiciones aplicables.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 2º.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:	Artículo 2º.-A.- ...
I. ...	...
II. La prestación de servicios independientes:	II. ...
a) a h) ...	...
<i>Sin correlativo</i>	i) Los servicios consistentes en la cobertura de contratos de seguros de gastos médicos mayores, por la parte de la prima que corresponda a personas aseguradas de sesenta años o más.
III. ...	V. ...
IV. ...	VI. ...
...	...

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:	Artículo 151. ...
I. a V. ...	...
VI. ...	VI. ...

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<i>Sin correlativo</i>	Tratándose de primas correspondientes a personas aseguradas de sesenta años o más, la deducción será procedente por el monto efectivamente pagado en el ejercicio.
VII. a VIII. ...	VII. a VIII. ...
<i>Sin correlativo</i>	IX. Los pagos efectuados por programas voluntarios de prevención, chequeos y evaluación de salud contratados de manera independiente o incorporados a pólizas de gastos médicos mayores, siempre que dichos conceptos se encuentren desglosados en el comprobante fiscal y sean prestados por instituciones de seguros o proveedores autorizados.
	Tratándose de esta fracción, los contribuyentes podrán efectuar una deducción adicional equivalente al quince por ciento del monto efectivamente pagado en el ejercicio.
...	...
...	...
...	...
El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V, VI y IX de este artículo.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR; LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO; LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS; LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS; LA LEY GENERAL DE SALUD; LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, Y LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE GASTOS MÉDICOS MAYORES, TRANSPARENCIA, PORTABILIDAD, PROTECCIÓN A ADULTOS MAYORES Y REGULACIÓN HOSPITALARIA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** el segundo párrafo del artículo 5, las fracciones V y VI del artículo 90; se **adicionan** el artículo 34 bis; un segundo párrafo al artículo 85 y la fracción VII al artículo 90, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

Asimismo, quedan excluidos los servicios regulados por las leyes financieras que presten las Instituciones y Organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las **autoridades financieras competentes, salvo en lo relativo a información, publicidad comercial y prácticas de comercialización frente al consumidor en contratos de adhesión de seguros, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades financieras correspondientes.**

Artículo 34 bis. La información o publicidad de servicios prestados por Instituciones de Seguros, deberá incluir el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, deducibles y plazos de espera.

Artículo 85. ...

Tratándose de servicios prestados por Instituciones de Seguros, se deberán incluir expresamente el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca la Institución de Seguros, así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios.

Artículo 90. ...

I. a V. ...

VI. Obliguen al consumidor a renunciar a la protección de esta ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros, y

VII. No sean legibles a simple vista o no permitan identificar con claridad exclusiones, periodos de espera, deducibles, coaseguros, reglas de renovación o causas de terminación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adiciona** un Título Segundo al Capítulo III de la Ley sobre el Contrato de Seguro, para quedar como sigue:

TITULO III

Del contrato de seguro sobre las personas Capítulo I

Disposiciones especiales

Artículos 162 a 203. ...

Capítulo II Del seguro de Gastos Médicos Mayores

Artículo 203 Bis. Por el contrato de seguro de gastos médicos mayores la empresa de seguros se obliga, a cambio del pago de una prima, a cubrir los costos de hospitalización, cirugías, honorarios médicos y medicamentos derivados de accidentes o enfermedades.

El contrato de seguro de gastos médicos mayores se rige por las disposiciones de la presente Ley, en lo que no se opongan a lo previsto en este Capítulo.

Artículo 203 Ter. La póliza del seguro de gastos médicos mayores, además de los requisitos previstos en los artículos 20 y 164 de la presente ley, deberá contener:

- I. El derecho del contratante de elegir libremente al médico tratante y a la institución hospitalaria, así como la posibilidad de ejercitar este derecho dentro o fuera de las redes médicas establecidas, conforme a las condiciones previstas en la póliza;**
- II. La obligación de la empresa aseguradora de abstenerse de ejercer cualquier tipo de coacción, presión o inducción indebida sobre el asegurado para influir en la elección del médico tratante o del hospital;**
- III. La obligación que tienen las Instituciones de Seguros de cubrir los gastos conforme a los tabuladores previamente registrados en caso de que el asegurado decida atenderse fuera de la red médica.**

Las diferencias de costo deberán ser razonables, proporcionales, transparentes y en ningún caso podrán establecerse penalizaciones que hagan nugatorio el derecho de elección, y

- IV. El derecho del asegurado de acudir a cualquier hospital o médico en casos de urgencia médica o riesgo a la vida y la obligación de la empresa aseguradora de cubrir los gastos sin restricciones de red, conforme a la cobertura contratada.

Artículo 203 Quater. La empresa aseguradora deberá expedir, a solicitud del contratante o asegurado, una constancia de portabilidad dentro de los diez días hábiles siguientes. Dicha constancia contendrá, al menos, la antigüedad de la póliza, periodos de espera cumplidos, coberturas vigentes, exclusiones aplicables, suma asegurada, deducible, coaseguro y demás elementos que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

La contratación de una póliza equivalente o análoga con otra institución no implicará, por sí misma, la pérdida de antigüedad, del derecho a renovación ni el reinicio de los periodos de espera cumplidos, en los términos de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 203 Quinquies. Las personas aseguradas de sesenta años o más podrán solicitar, antes de la renovación, modificaciones a deducibles, coaseguros, suma asegurada, red hospitalaria u otras condiciones del mismo producto o de otro equivalente de la misma institución, sin perder el derecho a renovación, la antigüedad ni los beneficios adquiridos, siempre que no exista interrupción en la cobertura.

La empresa aseguradora deberá informar por escrito las opciones de modificación disponibles y sus efectos económicos y contractuales.

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforman** los artículos 96, fracción I; 200, fracción VI; 201, fracción I; 208; y el inciso m) de la fracción IV del artículo 485; se **derogan** los incisos f) a k) de la fracción III del artículo 485; y se **adicionan** un tercer párrafo al artículo 99; un párrafo último al artículo 208, los artículos 208 Bis y 208 Ter, la fracción XXII al artículo 294, así como los incisos n) a t) a la fracción IV del artículo 485 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 96. ...

- I. Los agentes de seguros deberán informar, de manera amplia y detallada, sobre el alcance real de la cobertura del seguro, así como sobre la forma de conservarla o darla por terminada, **así como el monto y porcentaje de la comisión o compensación que percibirán por la emisión y, en su caso, renovación de la**

póliza; dicha información deberá constar por escrito o en medio electrónico verificable.

...

...

II. ...

III. ...

ARTÍCULO 99. ...

...

Los recibos, estados de cuenta, comprobantes fiscales digitales o cualquier documento mediante el cual se cobre o documente el pago de primas deberán expresar, de manera clara y visible, el monto y porcentaje de la comisión del agente o intermediario por emisión y renovación, así como la identidad de éste, cuando exista intermediación.

ARTÍCULO 200. ...

I. a V. ...

VI. Las Instituciones de Seguros que presten el ramo de salud, podrán operar redes médicas con el fin de controlar costos, garantizar calidad del servicio y facilitar la atención directa, pero en ningún caso podrán constituir una limitación al derecho de elección del asegurado; y deberán:

- a) Informar a los asegurados por escrito o a través de cualquier medio convenido por las partes, dentro de los **diez días naturales** siguientes, de los cambios en la red de servicios médicos e infraestructura hospitalaria ofrecidos por la Institución de Seguros, los cuales deberán mantenerse de tal forma que sean suficientes para cumplir los contratos suscritos;
- b) Ofrecer planes donde el beneficiario pueda elegir médicos distintos a la red de la Institución de Seguros, mediante el pago de la cantidad diferencial pactada;
- c) **Informar de manera clara y previa las diferencias entre la atención dentro y fuera de red, los tabuladores aplicables, así como los posibles costos a cargo del asegurado;**
- d) **Indicar de manera clara y precisa en la documentación contractual el derecho del contratante de elegir libremente el médico tratante y el hospital,**

la metodología para el ajuste de primas y coberturas, su renovación, cancelación, los tiempos máximos de autorización y pago de las indemnizaciones, así como el monto y porcentaje de comisión aplicable cuando exista intermediación;

- e) **Garantizar mecanismos de portabilidad entre instituciones con reconocimiento de antigüedad, periodos de espera cumplidos y continuidad de beneficios en productos equivalentes o análogos;**
- f) **Permitir a las personas aseguradas de sesenta años o más modificar deducibles, coaseguros u otras condiciones sin perder el derecho a renovación ni la antigüedad, y**
- g) **Establecer programas voluntarios de prevención, chequeos y evaluación de salud, sin que la no participación pueda generar incrementos de prima, restricciones de cobertura o afectaciones a la renovación.**

Artículo 201. ...

I. ...

- a) **La descripción de la cobertura y de cada uno de los riesgos asegurados, así como las exclusiones;**
- b) **a h) ...**
- i) **Los recargos por costos de adquisición, administración y utilidad que se pretendan cobrar;**
- j) **Los métodos empleados para el ajuste, renovación y cancelación de las primas, detallando variables, rangos de edad, montos máximos y demás elementos que garanticen continuidad y no discriminación;**
- k) **Las reglas de portabilidad, reconocimiento de antigüedad, periodos de espera cumplidos y continuidad de beneficios entre productos equivalentes o análogos, así como las opciones de modificación para personas aseguradas de sesenta años o más, y**
- l) **En su caso, los componentes asociados a programas voluntarios de prevención, chequeos y evaluación de salud.**

...

II. ...

III. ...

Artículo 208. ...

I. a III. ...

IV. Gastos Médicos Mayores;

V. Salud, en la operación de accidentes y enfermedades;

VI. Responsabilidad civil, en el ramo de automóviles

...

A fin de garantizar que los referidos productos básicos estandarizados sean comparables entre todas las Instituciones de Seguros del sector, la Comisión, oyendo la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y considerando la opinión que le presenten las Instituciones de Seguros, mediante disposiciones de carácter general dará a conocer el modelo de contrato de adhesión que las instituciones deberán utilizar para cada una de las coberturas referidas en este artículo. Dichos modelos deberán considerar cláusulas contractuales de fácil comprensión que uniformen: riesgos cubiertos; exclusiones; suma asegurada; deducibles; duración del contrato; periodicidad del pago de la prima; procedimientos **y plazos máximos** para el cobro de la indemnización, **autorizaciones en casos urgentes, respuesta a reclamaciones**, y demás elementos que los integren.

...

...

Para el caso de las coberturas previstas en las fracciones III y IV del presente artículo, la Comisión, oyendo la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, emitirá y difundirá indicadores comparables sobre el desempeño de las Instituciones de Seguros que deberán contener, al menos, información relacionada con reclamaciones, negativas, tiempos de respuesta, cláusulas suprimidas y porcentajes de gastos no cubiertos.

ARTÍCULO 208 BIS. La Comisión, considerando la opinión que le presenten las Instituciones de Seguros, emitirá disposiciones de carácter general que establezcan definiciones homogéneas aplicables a los productos de gastos médicos mayores, así como causales estandarizadas de rechazo de gastos médicos, modificación de cobertura y cancelación.

Artículo 208 Ter. La Comisión emitirá disposiciones de carácter general para regular la portabilidad de pólizas de gastos médicos mayores y de salud, incluyendo el contenido mínimo de la constancia de portabilidad, los plazos de emisión, los criterios de homologación entre productos y las reglas de continuidad de beneficios, antigüedad y periodos de espera cumplidos.

ARTÍCULO 294. ...

I. a XXI. ...

XXII. En las operaciones a que se refiere la fracción II del artículo 25 y la fracción VII del artículo 200 de esta Ley, ejercer cualquier tipo de coacción, presión o inducción indebida sobre el asegurado para influir en la elección del médico tratante o del hospital.

Se considera coacción:

- a)** Sugerir de manera reiterada o condicionada el cambio de hospital o médico cuando el elegido por el asegurado sea viable conforme a la cobertura contratada;
- b)** Retrasar autorizaciones con el fin de inducir al asegurado a modificar su elección;
- c)** Proporcionar información incompleta, sesgada o engañosa para desincentivar la atención en el prestador elegido, o
- d)** Condicionar la cobertura o el nivel de pago con el propósito de influir en la decisión del asegurado, fuera de los términos previamente establecidos en la póliza.

ARTÍCULO 485.- ...

I. ...
II. ...
III. ...

a) a e) ...

f) Se deroga

g) Se deroga

h) Se deroga

i) Se deroga

j) Se deroga

k) Se deroga

l) a p) ...

IV. ...

a) a l) ...

m) A las Instituciones que incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 307, segundo párrafo, y 308 de esta Ley;

n) A las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas, que operen con documentación contractual o nota técnica distintas a las presentadas con sus productos de seguros registrados ante la Comisión, en los términos de los artículos 202 y 203, o 347 de esta Ley;

o) A las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas, que operen con productos de seguros sin registro ante la Comisión, en los términos de los artículos 202 y 203, o 347 de la presente Ley;

p) A las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas, que operen con productos de seguros que no se apeguen a lo señalado en los artículos 201 o 347 de la presente Ley;

q) A las Instituciones que operen con documentación contractual o nota técnica distintas a las registradas ante la Comisión, en términos de los artículos 209 y 210 de esta Ley;

r) A las Instituciones que operen con notas técnicas o documentación contractual sin registro ante la Comisión, en términos de los artículos 209 y 210 de este ordenamiento;

s) A las Instituciones que operen con documentación contractual o nota técnica que no se apeguen a lo señalado en los artículos 209 y 210 de la presente Ley, y

- t) A las instituciones que incumplan con las obligaciones previstas en los artículos 99, segundo párrafo; 200, fracción VI, incisos c), d), e) f), g), 208 Ter, y 294 fracción XII de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Se **adicionan** un tercer párrafo al artículo 68 bis recorriéndose los subsecuentes en su orden; un cuarto párrafo al artículo 68 bis1; una fracción XV bis al artículo 94, y un Título Noveno, a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 68 bis. ...

...
...

En el caso de Instituciones de Seguros, también se considerará como título ejecutivo no negociable el daño cuantificable por demora consignado en el dictamen.

...
...

Artículo 68 bis 1. ...

...
...

Tratándose de las operaciones y coberturas a que se refiere la fracción II del artículo 25 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, el dictamen correspondiente deberá ser emitido en un término de quince días hábiles.

Artículo 94. ...

I. a XV. ...

XV bis. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que durante la vigencia del contrato y contraviniendo lo dispuesto en el inciso c) fracción VI del artículo 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, realice cambios unilaterales de cobertura, ajustes de primas sin justificación técnica o cancelaciones no previstas en la documentación contractual.

XVI. a XVII. ...

...
...

TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO POR RIESGO MÉDICO

Artículo 109. En caso de controversias relacionadas con coberturas de Gastos Médicos Mayores donde esté en riesgo la vida de los usuarios, la Comisión Nacional iniciará de forma expedita un procedimiento sumario.

Artículo 110. La Comisión Nacional recibirá las reclamaciones por comparecencia del afectado, en forma escrita, telefónica, vía electrónica o por cualquier otro medio idóneo, cumpliendo los siguientes requisitos exclusivamente:

- I.** Nombre del reclamante o de la persona que promueve en su nombre y medio para localizarlo;
- II.** Descripción del servicio que se reclama;
- III.** Nombre de la Institución de Seguros contra la que se formula la reclamación, y
- IV.** Informe del médico tratante sobre la situación del usuario.

La Comisión Nacional estará facultada para suplir la deficiencia de las reclamaciones en beneficio del Usuario, así como requerir la información necesaria a la Institución de Seguros.

Artículo 111. La Comisión Nacional notificará la reclamación a la Institución de Seguros por vía electrónica u otro medio idóneo, dentro de las cuatro horas siguientes a su presentación; acompañando la información a que se refiere el artículo anterior.

En el mismo acto deberá señalar la hora para la celebración de la audiencia de conciliación que deberá verificarse dentro de las dieciséis horas siguientes a la notificación, privilegiando el uso de medios electrónicos para su verificación.

Artículo 112. En la audiencia respectiva participarán las partes, la Comisión Nacional y la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Se exhortará a las partes a llegar a un acuerdo; para tal efecto, la Comisión Nacional deberá formular propuestas de solución.

Artículo 113. De no alcanzar un acuerdo y en tanto se resuelve el fondo de la controversia, la Comisión Nacional podrá autorizar la atención urgente que requiera el usuario, previa opinión técnica de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Artículo 114. La Comisión Nacional deberá resolver el procedimiento sumario dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la reclamación.

La Comisión Nacional podrá oficiosamente o a solicitud de alguna de las partes, ampliar este plazo hasta por veinticuatro horas más, cuando la naturaleza del asunto lo amerite.

Artículo 115. La Comisión Nacional, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y las Instituciones de Seguros deberán habilitar los medios tecnológicos para garantizar que el procedimiento sumario se verifique en su totalidad dentro los plazos establecidos en el presente Capítulo, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la Comisión Nacional.

Artículo 116. Concluido el procedimiento sumario sin que se haya alcanzado un acuerdo sobre el fondo, las partes se sujetarán a los procedimientos previstos en el Título Quinto de esta Ley.

Artículo 117. Las omisiones de las partes y las autoridades que participen en este procedimiento serán sancionables conforme a las disposiciones de esta Ley, en lo que resulten aplicables.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 43, 51 Bis 1 y 258, y se adicionan los artículos 43 Bis y 43 Ter a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43. ...

Los hospitales, clínicas y demás establecimientos privados de atención médica deberán publicar, mantener actualizado y poner a disposición del público, en forma física y digital, un catálogo de prestaciones, insumos, paquetes y servicios con sus precios vigentes, bases de cálculo y cargos accesorios.

Artículo 43 Bis. Los hospitales privados que presten servicios de internamiento, cirugía o atención hospitalaria continua deberán entregar diariamente al paciente, familiar responsable o representante legal, un corte desglosado del estado de cuenta del día, en formato físico o electrónico.

Cuando exista seguro, pago directo, convenio de atención o consentimiento expreso del paciente, el mismo corte deberá remitirse también a la aseguradora.

El corte diario deberá incluir, al menos, habitación, honorarios médicos, medicamentos, materiales de curación, dispositivos médicos, estudios, procedimientos y cualquier cargo adicional.

Artículo 43 Ter. Los hospitales privados, médicos y demás prestadores particulares de servicios de salud sólo podrán adquirir, utilizar o prescribir para cobro directo, reembolso o pago por aseguradoras, insumos para la salud y dispositivos médicos que cuenten con registro sanitario vigente, cuando éste sea exigible, y que sean suministrados por establecimientos legalmente autorizados.

Tratándose de distribución o comercialización por terceros, deberá contarse con documento que acredite la autorización del fabricante o del titular del registro sanitario para distribuir y comercializar el producto.

Las aseguradoras sólo podrán reconocer para efectos de pago directo o reembolso aquellos insumos y dispositivos que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, salvo urgencia médica debidamente justificada.

Artículo 51 Bis 1. ...

Este derecho comprenderá, en los servicios privados de atención hospitalaria, el acceso al estado de cuenta diario desglosado, al catálogo de precios vigentes, así como a la identificación del origen, proveedor y situación regulatoria de los insumos y dispositivos médicos que se pretendan cobrar o implantar, en los términos de la ley.

...

Artículo 258. ...

...

Los establecimientos que distribuyan o comercialicen insumos para la salud o dispositivos médicos a hospitales, médicos o aseguradoras deberán contar con la licencia sanitaria o aviso de funcionamiento que corresponda, con registro sanitario vigente cuando sea exigible, y con la documentación que acredite la autorización del fabricante o titular del registro para su distribución y comercialización, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. Se **adiciona** un inciso i) a la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-A.- ...

I. ...

II. ...

a) a h). ...

i) Los servicios consistentes en la cobertura de contratos de seguros de gastos médicos mayores, por la parte de la prima que corresponda a personas aseguradas de sesenta años o más.

III. ...

IV. ...

...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se **reforman** la fracción VI y el último párrafo del artículo 151, y se **adiciona** una fracción IX al mismo artículo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 151. ...

I. a V. ...

V. ...

Tratándose de primas correspondientes a personas aseguradas de sesenta años o más, la deducción será procedente por el monto efectivamente pagado en el ejercicio.

VII. a VIII. ...

IX. Los pagos efectuados por programas voluntarios de prevención, chequeos y evaluación de salud contratados de manera independiente o incorporados a pólizas de gastos médicos mayores, siempre que dichos conceptos se encuentren desglosados en el comprobante fiscal y sean prestados por instituciones de seguros o proveedores autorizados.

Tratándose de esta fracción, los contribuyentes podrán efectuar una deducción adicional equivalente al quince por ciento del monto efectivamente pagado en el ejercicio.

...

...

...

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V, **VI y IX** de este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en los artículos Sexto y Séptimo del presente Decreto.

SEGUNDO. Las reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a la Ley del Impuesto sobre la Renta entrarán en vigor el primero de enero del ejercicio fiscal siguiente al de su publicación.

TERCERO. Tratándose de pólizas vigentes de gastos médicos mayores, la aplicación de la tasa del cero por ciento prevista en el artículo Sexto resultará aplicable a partir de la primera renovación que ocurra con posterioridad a la entrada en vigor de dicha reforma, respecto de la parte de la prima correspondiente a personas aseguradas de sesenta años o más.

CUARTO. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberá expedir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones de carácter general relativas a la portabilidad de pólizas, contenido de la constancia de portabilidad, definiciones homogéneas para gastos médicos mayores y lineamientos de transparencia sobre comisiones.

QUINTO. La Secretaría de Salud, la Secretaría de Economía y las demás autoridades competentes deberán realizar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones regulatorias y administrativas necesarias para la implementación de los artículos 43, 43 Bis, 43 Ter, 51 Bis 1 y 258 de la Ley General de Salud.

SEXTO. Las instituciones de seguros, hospitales privados y demás sujetos obligados contarán con un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones secundarias que correspondan, para adecuar contratos, sistemas, comprobantes, plataformas y procedimientos internos a efecto de cumplir con el presente Decreto.

SUSCRIBEN.



DIP. FED. MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ.



Diputado Federal Castillo López Eduardo.



Diputado Federal Palacios Rodríguez Carlos Ventura.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 29 días de septiembre de 2026

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 87 BIS 2 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 87 BIS 2 BIS, 87 BIS 2 TER, 87 BIS 2 QUÁTER, 87 BIS 2 QUINQUIES, 87 BIS 2 SEXTIES Y 87 BIS 2 SEPTIES A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, CENSO, REGISTRO E IDENTIFICACIÓN MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, A CARGO DE LA DIPUTADA FEDERAL BRICEYDA GARCÍA ANTONIO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, Briceyda García Antonio, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71 fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6 numeral 1 fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **se reforma el artículo 87 bis 2 y se adicionan los artículos 87 bis 2 bis, 87 bis 2 ter, 87 bis 2 quáter, 87 bis 2 quinquies, 87 bis 2 sexties y 87 bis 2 septies, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de protección y bienestar animal, censo, registro e identificación municipal de animales de compañía, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto establecer bases generales para la integración de un censo y registro municipal de animales de compañía, así como fortalecer las políticas de protección, bienestar, identificación, tenencia responsable, vacunación, esterilización, adopción, prevención del abandono y atención institucional de animales en situación de riesgo.

La propuesta busca transitar de un modelo predominantemente reactivo a una política pública preventiva.

Para proteger efectivamente a los animales es necesario contar con información mínima que permita conocer:

I. Cuántos animales de compañía existen;

- II. En qué municipios se encuentran;
- III. Quiénes son sus personas responsables;
- IV. Cuáles se encuentran vacunados;
- V. Cuáles están esterilizados;
- VI. Cuáles han sido reportados como extraviados;
- VII. Cuáles han sido recuperados;
- VIII. Cuáles han sido adoptados; y
- IX. Cuáles requieren atención o protección institucional.

El censo y registro deberán ser instrumentos de bienestar animal, salud pública y responsabilidad social, y no mecanismos recaudatorios.

Debiendo de considerar que si bien la reforma y adiciones que se pretenden son a una ley federal, también lo es que la obligatoriedad institucional que se busca es a partir de niveles municipales para que sea extensiva, por lo que debemos de partir de información federal útil al presente caso como la información estadística sobre animales de compañía brindada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2021) a través de la Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (ENBIARE) 2021, la que estimó aproximadamente 25 millones de hogares con mascotas y cerca de 80 millones de mascotas en esos hogares, entre ellas alrededor de 43.8 millones de perros y 16.2 millones de gatos, por ello la gran necesidad de reformar y adicionar nuestras leyes actuales.

En otro apartado importante tenemos que la legislación existente establece que las medidas zoonosanitarias tienen, entre otros objetivos, la protección de la vida, salud y bienestar de los animales y su impacto sobre la salud humana, por lo que en el aspecto de Zoonosis y coordinación sanitaria debemos atender a la Ley General de Salud, concatenándola con la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SSA2-2006, sobre la Prevención y control de enfermedades, con especificaciones sanitarias para los centros de atención canina. La norma tuvo como objeto establecer especificaciones sanitarias para orientar acciones de salud pública destinadas a prevenir enfermedades zoonóticas y lesiones ocasionadas por perros y gatos; aspectos a considerar en la futura aplicación a nuestras leyes.

Continuando con la información estadística brindada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2022) en su Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (ENBIARE) 2021, la Red Nacional de Metadatos informa que la operación estadística contiene variables específicas relativas a la presencia de perros y gatos en los hogares, lo que constituye un antecedente estadístico oficial útil para la propuesta de generación sistemática de información.

Por lo que hace al apartado de la responsabilidades administrativas de servidores públicos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas distribuye competencias entre órdenes de gobierno respecto de responsabilidades administrativas, obligaciones y sanciones por actos u omisiones de las personas servidoras públicas, que para el caso es pertinente considerar ya que ante la omisión de actuar por los servidores públicos en este ámbito, tenemos no solamente la responsabilidad administrativa sino hasta la comisión de delito, por lo que no debe pasarse por alto este apartado, por lo que esta legislación constituye el marco general al cual debe remitirse la propuesta respecto de eventuales responsabilidades administrativas, evitando crear en la LGEEPA un régimen sancionador paralelo.

Ante toda esta información tenemos que atender a la Concurrencia en materia de trato digno y respetuoso a los animales, por la que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 87 Bis 2 atribuye al Gobierno Federal, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, dentro de sus respectivas competencias, la regulación del trato digno y respetuoso de los animales.

Ahora bien, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2024 modificó los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección y cuidado animal¹.

A partir de esa reforma, la Constitución establece expresamente la prohibición del maltrato a los animales y ordena al Estado garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado.

¹ Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal, publicado el 2 de diciembre de 2024.

Este nuevo mandato constitucional exige fortalecer la legislación secundaria e implementar mecanismos capaces de traducir el principio constitucional en acciones concretas.

Entre dichos mecanismos destacan:

- Identificación;
- Registro;
- Prevención del abandono;
- Esterilización;
- Vacunación;
- Adopción;
- Atención veterinaria;
- Educación para la tenencia responsable; y
- Centros públicos de protección y bienestar animal.

La ausencia de información adecuada dificulta el diseño de políticas públicas.

Un municipio que desconoce el número aproximado de perros y gatos existentes en su territorio difícilmente puede planear correctamente campañas de vacunación o esterilización.

El censo municipal permitirá generar información estadística y territorial útil para determinar:

Zonas con mayor concentración de animales;

Necesidades de vacunación;

Necesidades de esterilización;

Incidencia de abandono;

Capacidad requerida de centros de atención;

Necesidades presupuestarias; y

Programas de adopción.

El censo tendrá finalidad estadística y de planeación.

El registro tendrá finalidad individual de identificación y responsabilidad.

Ambos instrumentos serán complementarios.

La iniciativa propone que los municipios y demarcaciones territoriales cuenten con mecanismos de registro individual de animales de compañía.

El registro permitirá incorporar información mínima relativa al animal y a la persona responsable.

Su finalidad será facilitar:

La recuperación de animales extraviados;

La actualización de campañas sanitarias;

La identificación de responsables;

La prevención del abandono;

La adopción responsable;

La atención de emergencias; y

La generación de estadísticas públicas.

La inscripción básica deberá ser gratuita.

Para efectos de técnica legislativa, se propone distinguir claramente los conceptos de censo y registro.

Censo municipal de animales de compañía: instrumento estadístico destinado a estimar la población animal existente en un municipio o demarcación territorial.

Registro municipal de animales de compañía: sistema administrativo destinado a identificar individualmente a los animales y vincularlos con una persona responsable.

Esta distinción evita duplicidades y permite utilizar cada instrumento para una finalidad específica.

La tenencia de un animal implica obligaciones.

Las personas responsables deberán procurar:

Alimentación suficiente;

Agua limpia;

Alojamiento adecuado;

Protección contra condiciones ambientales extremas;

Atención veterinaria;

Vacunación;

Desparasitación;

Esterilización cuando corresponda;

Prevención de reproducción no controlada;

Trato digno;

Seguridad;

Identificación; y

Prevención del abandono.

La política pública deberá combinar derechos, educación y responsabilidad.

El abandono de animales constituye una problemática social, sanitaria y ambiental.

Un animal abandonado queda expuesto a:

Hambre;

Enfermedad;

Atropellamiento;

Violencia;

Reproducción no controlada;

Ataques;

Muerte; y

Situaciones de sufrimiento prolongado.

Además, las poblaciones de animales abandonados pueden generar riesgos sanitarios y afectaciones a fauna silvestre.

Por ello, la prevención del abandono debe considerarse parte esencial de una política nacional de bienestar animal.

La esterilización constituye una de las medidas más eficaces para prevenir la reproducción no controlada y disminuir progresivamente poblaciones de animales en situación de calle.

Los datos generados por los censos y registros permitirán orientar campañas hacia colonias, comunidades y zonas con mayores necesidades.

Se privilegiará la esterilización accesible, gratuita o de bajo costo conforme a disponibilidad presupuestaria.

La vacunación protege a los animales y a la población.

Los municipios podrán utilizar los registros para programar campañas sanitarias y mejorar la cobertura territorial.

La coordinación entre autoridades de salud, medio ambiente y gobiernos municipales permitirá generar políticas preventivas más eficientes.

Los centros públicos deberán privilegiar la adopción responsable sobre cualquier mecanismo de sacrificio como forma de control poblacional.

La adopción deberá procurar:

Identificación;

Valoración veterinaria;

Vacunación;

Esterilización cuando sea procedente;

Registro; y

Seguimiento básico.

La iniciativa propone que los municipios cuenten con capacidad institucional para atender animales:

Abandonados;

Extraviados;

Lesionados;

Maltratados;

Asegurados por autoridad; o

En situación de riesgo.

Dicha capacidad podrá materializarse mediante:

- I. Centros municipales;
- II. Centros regionales;
- III. Convenios intermunicipales;
- IV. Coordinación estatal;
- V. Convenios con instituciones académicas;
- VI. Colaboración regulada con organizaciones legalmente constituidas; y
- VII. Otras modalidades permitidas por la legislación.

Este modelo evita imponer a cada municipio la construcción obligatoria de infraestructura independiente cuando una solución regional resulte más eficiente.

Los datos relativos a las personas responsables de los animales estarán sujetos a las leyes de protección de datos personales².

El registro no podrá convertirse en un directorio público de domicilios.

La información individual únicamente podrá utilizarse para finalidades relacionadas con:

Protección animal;

Salud pública;

Identificación;

Recuperación de animales;

² Legislación federal aplicable en materia de protección de datos personales.

Investigación de hechos posiblemente constitutivos de infracción; y

Demás finalidades autorizadas por la legislación.

La reforma permite incorporar mecanismos de identificación electrónica, como microchips u otras tecnologías.

Sin embargo, no se establece su obligatoriedad inmediata a nivel nacional.

Los municipios podrán implementarlos de manera progresiva conforme a:

Infraestructura;

Presupuesto;

Capacidad institucional; y

Legislación local.

De esta forma se evita generar cargas económicas desproporcionadas.

La protección animal no puede descansar exclusivamente en sanciones.

Es necesario fortalecer una cultura de respeto.

Los gobiernos deberán promover campañas sobre:

Tenencia responsable;

Esterilización;

Vacunación;

Adopción;

Prevención del abandono;

Nota Igno;

Protección frente a temperaturas extremas.

Obligaciones legales de las personas responsables.

El proyecto original contemplaba sanciones directas a municipios o presidentes municipales por incumplimiento de obligaciones.

Para fortalecer la viabilidad constitucional y mejorar la efectividad de las disposiciones, la presente versión utiliza un mecanismo jurídicamente más preciso.

Cuando existan recursos públicamente aprobados y disponibles para el bienestar animal, las autoridades municipales podrán autorizar al sujeto autorizado³.

La omisión injustificada, o la omisión irregular podrá dar lugar a responsabilidades conforme a la legislación administrativa, fiscal, penal o política aplicable.

Este diseño conserva el principio de responsabilidad sin invadir los regímenes locales.

La iniciativa reconoce las profundas diferencias existentes entre los municipios.

Algunos municipios tienen capacidad financiera para construir infraestructura.

Por ello se permite cualquier otra estrategia:

1. Construcción de infraestructura;

2. Adquisición de animales;

3. Otros mecanismos;

4. Construcción de refugios.

³ Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 107, inciso III, y artículo 108, inciso I.

Comunitarios; o

De colaboración regulada.

El objetivo es garantizar atención efectiva y no crear obligaciones imposibles de cumplir.

El registro animal no debe observarse aisladamente.

Existe una relación directa entre bienestar animal y salud pública.

Las políticas de vacunación, esterilización, control sanitario y prevención del abandono contribuyen a proteger a las comunidades.

Por ello, la información generada podrá utilizarse para la planeación de acciones sanitarias.

La iniciativa encuentra fundamento en:

Artículo 4o. constitucional, que incorpora el deber estatal de protección y cuidado animal.

Artículo 73 constitucional, respecto de las facultades del Congreso para desarrollar el mandato constitucional en la materia.

Artículo 115 constitucional, en cuanto a la organización y atribuciones municipales.

Artículo 124 constitucional, respecto de la distribución de competencias.

Artículo 133 constitucional, relativo al principio de supremacía constitucional⁴.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, particularmente su artículo 87 Bis 2, ya establece obligaciones de Federación,

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4o., 73, 115, 124 y 133

entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales relacionadas con el trato digno y respetuoso de los animales⁵.

El marco vigente contempla también medidas como:

Esterilización;

Vacunación;

Adopción;

Desparasitación;

Prevención del abandono; y

Coordinación entre autoridades.

La presente reforma desarrolla y complementa esos instrumentos.

La iniciativa es jurídicamente viable porque:

1. Desarrolla un mandato constitucional expreso;
2. Se inserta en una ley general vigente;
3. Respeta la distribución constitucional de competencias;
4. No sustituye a las autoridades estatales o municipales;
5. Establece bases generales;
6. Permite desarrollo normativo local;
7. Protege datos personales; y
8. Incorpora mecanismos progresivos de implementación.

⁵ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 87 Bis 2, texto vigente.

La propuesta se estructura sobre cinco ejes:

Censo.
Generación de información estadística municipal.

Registro.
Identificación individual del animal.

Prevención.
Vacunación, esterilización y educación.

Atención.
Centros municipales, regionales o intermunicipales.

Responsabilidad.
Supervisión del ejercicio de recursos públicos destinados a bienestar animal⁶⁶.

No se propone crear un organismo federal adicional.

La ejecución corresponderá a las autoridades existentes.

La coordinación podrá realizarse entre:

Federación;

Entidades federativas;

Municipios;

Demarcaciones territoriales;

Autoridades sanitarias;

Universidades;

⁶⁶ Ley General de Responsabilidades Administrativas, disposiciones aplicables al ejercicio y utilización de recursos públicos

Instituciones veterinarias; y

Organizaciones legalmente constituidas.

La implementación será progresiva.

Se privilegiará el aprovechamiento de:

Infraestructura existente;

Centros de control animal;

Sistemas informáticos municipales;

Bases de datos estatales;

Campañas sanitarias existentes;

Convenios intermunicipales;

Facultades de medicina veterinaria; y

Organizaciones autorizadas.

Las obligaciones deberán atender a disponibilidad presupuestaria.

No se crea automáticamente una nueva estructura burocrática ni un fondo presupuestario federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta honorable soberanía el presente Proyecto de Decreto.

En este tenor se reforman y se adicionan los siguientes artículos, se reforma el artículo 87 Bis 2 y se adicionan los artículos 87 Bis 2 Bis, 87 Bis 2 Ter, 87 Bis 2 Quáter, 87 Bis 2 Quinquies, 87 Bis 2 Sexties y 87 Bis 2 Septies, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales. La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos: I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada; II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie; III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie. Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes. Corresponde al	Artículo 87 Bis 2. El Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán y promoverán el trato digno, respetuoso, protección, cuidado y bienestar de los animales. En materia de animales de compañía, las autoridades promoverán políticas coordinadas de: I. Identificación; II. Censo; III. Registro; IV. Vacunación; V. Esterilización; VI. Adopción responsable; VII. Prevención del abandono; VIII. Atención veterinaria preventiva; y IX. Educación para la tenencia responsable. Las disposiciones se aplicarán

~~Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento. Corresponde a las entidades federativas fomentar la cultura del trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas de esterilización y de difusión de información respecto a la importancia de la adopción, vacunación, desparasitación y las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía.~~

~~Las entidades federativas en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, garantizarán en la medida de lo posible la esterilización gratuita de animales, y su trato digno y respetuoso en los centros de control animal, estableciendo las sanciones correspondientes para todo aquel que maltrate a los animales.~~

~~De igual forma, promoverán el establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas con el objeto de suministrar a los animales atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario.~~

~~En el caso de perros y gatos sólo se permitirá la crianza, comercialización o reproducción de ejemplares en lugares~~

respetando las competencias constitucionales y legales de cada orden de gobierno.

autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia. Las entidades federativas, en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, establecerán las sanciones correspondientes a quienes realicen acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina. . Artículo 87 Bis 2 Bis. SIN CORRELATIVO	Artículo 87 Bis 2 Bis. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales desarrollarán, conforme a sus competencias, un Censo de Animales de Compañía. El censo tendrá carácter estadístico y servirá para: I. Estimar la población de animales de compañía; II. Determinar su distribución territorial; III. Identificar necesidades de vacunación; IV. Planear campañas de esterilización; V. Estimar infraestructura necesaria; VI. Identificar zonas con mayor incidencia de abandono; y
---	--

Artículo 87 Bis 2 Ter. SIN CORRELATIVO	VII. Diseñar políticas de bienestar animal. La información estadística deberá observar las disposiciones aplicables en materia de protección de datos. Artículo 87 Bis 2 Ter. Los municipios y demarcaciones territoriales establecerán mecanismos de Registro Municipal de Animales de Compañía. El registro contendrá, como mínimo: I. Número único de registro; II. Nombre del animal, cuando lo tenga; III. Especie; IV. Sexo; V. Edad aproximada o fecha de nacimiento, cuando se conozca; VI. Características físicas; VII. Condición reproductiva; VIII. Estado de vacunación; IX. Esterilización; X. Medio de identificación; XI. Datos indispensables de la
---	---

Artículo 87 Bis 2 Sexties. SIN CORRELATIVO	Los municipios y demarcaciones territoriales promoverán programas permanentes o periódicos de: I. Vacunación; II. Esterilización; III. Desparasitación; IV. Identificación; V. Adopción; VI. Prevención del abandono; VII. Educación para la tenencia responsable; y VIII. Bienestar animal. La información generada por los censos y registros podrá utilizarse para focalizar las campañas. Artículo 87 Bis 2 Sexties. Los municipios y demarcaciones territoriales deberán garantizar mecanismos de atención temporal para animales abandonados, extraviados, lesionados, maltratados, asegurados o en situación de riesgo. Podrán hacerlo mediante: I. Centros municipales; II. Centros regionales;
---	--

Artículo 87 Bis 2 Septies. SIN CORRELATIVO	III. Convenios intermunicipales; IV. Coordinación con gobiernos estatales; V. Convenios con universidades; VI. Colaboración regulada con organizaciones legalmente constituidas; y VII. Demás instrumentos permitidos por la legislación. Los centros privilegiarán: Atención veterinaria; Vacunación; Esterilización; Identificación; Reunificación; Adopción; y Bienestar. El sacrificio no deberá emplearse como método ordinario de control poblacional y sólo procederá conforme a las disposiciones jurídicas y técnicas aplicables. Artículo 87 Bis 2 Septies. Cuando existan recursos públicos
---	--

	expresamente aprobados y disponibles para programas de bienestar animal, la autoridad responsable deberá ejercerlos conforme al objeto para el cual fueron autorizados. La omisión injustificada, desvío, subejercicio irregular o utilización indebida de dichos recursos dará lugar, cuando corresponda, a los procedimientos de: Fiscalización; Responsabilidad administrativa; Responsabilidad resarcitoria; Responsabilidad política; y Responsabilidad penal, En términos de las disposiciones aplicables.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 87 Bis 2 y se adicionan los artículos 87 Bis 2 Bis, 87 Bis 2 Ter, 87 Bis 2 Quáter, 87 Bis 2 Quinquies, 87 Bis 2 Sexties y 87 Bis 2 Septies de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 87 Bis 2.

El Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán y promoverán el trato digno, respetuoso, protección, cuidado y bienestar de los animales.

En materia de animales de compañía, las autoridades promoverán políticas coordinadas de:

- I. Identificación;
- II. Censo;
- III. Registro;
- IV. Vacunación;
- V. Esterilización;
- VI. Adopción responsable;
- VII. Prevención del abandono;
- VIII. Atención veterinaria preventiva; y
- IX. Educación para la tenencia responsable.

Las disposiciones se aplicarán respetando las competencias constitucionales y legales de cada orden de gobierno.

Artículo 87 Bis 2 Bis.

Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales desarrollarán, conforme a sus competencias, un Censo de Animales de Compañía.

El censo tendrá carácter estadístico y servirá para:

- I. Estimar la población de animales de compañía;

- II. Determinar su distribución territorial;
- III. Identificar necesidades de vacunación;
- IV. Planear campañas de esterilización;
- V. Estimar infraestructura necesaria;
- VI. Identificar zonas con mayor incidencia de abandono; y
- VII. Diseñar políticas de bienestar animal.

La información estadística deberá observar las disposiciones aplicables en materia de protección de datos.

Artículo 87 Bis 2 Ter.

Los municipios y demarcaciones territoriales establecerán mecanismos de Registro Municipal de Animales de Compañía.

El registro contendrá, como mínimo:

- I. Número único de registro;
- II. Nombre del animal, cuando lo tenga;
- III. Especie;
- IV. Sexo;
- V. Edad aproximada o fecha de nacimiento, cuando se conozca;
- VI. Características físicas;
- VII. Condición reproductiva;
- VIII. Estado de vacunación;
- IX. Esterilización;

- X. Medio de identificación;
- XI. Datos indispensables de la persona responsable;
- XII. Condición de adopción, cuando corresponda;
- XIII. Reporte de pérdida;
- XIV. Recuperación; y
- XV. Fallecimiento, cuando sea informado.

El registro básico será gratuito.

Artículo 87 Bis 2 Quáter.

Los registros deberán desarrollarse progresivamente bajo criterios que permitan su interoperabilidad con sistemas estatales y federales.

Las autoridades deberán evitar:

- Duplicidad de registros;
- Cargas administrativas innecesarias; y
- Tratamiento indebido de datos personales.

La Federación podrá emitir lineamientos técnicos de interoperabilidad respetando las competencias de entidades federativas y municipios.

Artículo 87 Bis 2 Quinquies.

Los municipios y demarcaciones territoriales promoverán programas permanentes o periódicos de:

- I. Vacunación;
- II. Esterilización;
- III. Desparasitación;

IV. Identificación;

V. Adopción;

VI. Prevención del abandono;

VII. Educación para la tenencia responsable; y

VIII. Bienestar animal.

La información generada por los censos y registros podrá utilizarse para focalizar las campañas.

Artículo 87 Bis 2 Sexties.

Los municipios y demarcaciones territoriales deberán garantizar mecanismos de atención temporal para animales abandonados, extraviados, lesionados, maltratados, asegurados o en situación de riesgo.

Podrán hacerlo mediante:

I. Centros municipales;

II. Centros regionales;

III. Convenios intermunicipales;

IV. Coordinación con gobiernos estatales;

V. Convenios con universidades;

VI. Colaboración regulada con organizaciones legalmente constituidas; y

VII. Demás instrumentos permitidos por la legislación.

Los centros privilegiarán:

Atención veterinaria;

Vacunación;

Esterilización;

Identificación;

Reunificación;

Adopción; y

Bienestar.

El sacrificio no deberá emplearse como método ordinario de control poblacional y sólo procederá conforme a las disposiciones jurídicas y técnicas aplicables.

Artículo 87 Bis 2 Septies.

Cuando existan recursos públicos expresamente aprobados y disponibles para programas de bienestar animal, la autoridad responsable deberá ejercerlos conforme al objeto para el cual fueron autorizados.

La omisión injustificada, desvío, subejercicio irregular o utilización indebida de dichos recursos dará lugar, cuando corresponda, a los procedimientos de:

Fiscalización;

Responsabilidad administrativa;

Responsabilidad resarcitoria;

Responsabilidad política; y

Responsabilidad penal,

En términos de las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las entidades federativas realizarán las adecuaciones normativas que resulten necesarias dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Los municipios y demarcaciones territoriales implementarán progresivamente los censos y registros previstos en este Decreto conforme a su capacidad institucional y disponibilidad presupuestaria.

CUARTO. La autoridad federal competente promoverá, dentro de los ciento ochenta días siguientes, lineamientos técnicos para favorecer la interoperabilidad de los registros.

QUINTO. Los municipios que ya cuenten con registros, padrones o censos de animales podrán homologarlos conforme a las disposiciones del presente Decreto.

SEXTO. Los municipios podrán cumplir las obligaciones de atención mediante mecanismos regionales o intermunicipales cuando ello resulte técnica y financieramente más eficiente.

SÉPTIMO. Las autoridades deberán privilegiar la utilización de infraestructura, programas y sistemas existentes.

OCTAVO. Las obligaciones previstas en el presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto correspondientes, sin generar automáticamente ampliaciones presupuestarias.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE



DIPUTADA BRICEYDA GARCÍA ANTONIO.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>